

**APÉNDICE NÚMERO 6**

À

**EL DERECHO ADMINISTRATIVO**

**VIGENTE EN ESPAÑA**

*en 30 de junio de 1876.*



REVENUE DEPARTMENT  
OFFICE OF THE COMMISSIONER  
WASHINGTON, D. C.

APÉNDICE NÚM. 6

Á

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA,

EN 30 DE JUNIO DE 1876

POR

D. Francisco Freixa y Clariana.



BARCELONA.

FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Director, Propietario, Administrador y Editor responsable.

—  
1876:

APÉNDICE N.º 8

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA

DE DON JUAN DE LOS RÍOS

EN LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA



BARCELONA

DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

DE DON JUAN DE LOS RÍOS

---

---

# INTRODUCCION.

---

( Léase la del Apéndice núm. 1, páginas 2661 y 2662, que es del propio modo aplicable á este Apéndice.)

---

ARTÍCULOS 1 á 89 rigen los sigs: CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.—*Título Primero.—De los españoles y sus derechos.*

ART. 1.º Son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. La calidad de españoles se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

ART. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

ART. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

ART. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al

interesado dentro del mismo plazo.

ART. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision,

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

ART. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ART. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

ART. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

ART. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

ART. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, á nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

ART. 11. La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á

mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

ART. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

ART. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

ART. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les recoge, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

ART. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

ART. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

ART. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino

temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

*Título II.—De las Córtes.*

ART. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

ART. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

*Título III.—Del Senado.*

ART. 20. El Senado se compone: 1.º De Senadores por derecho propio. 2.º De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3.º De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

ART. 21. Son Senadores por derecho propio: Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado; el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

ART. 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases: 1.º Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados. 2.º Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas. 3.º Ministros de la Corona. 4.º Obispos. 5.º Grandes de España. 6.º Tenientes Generales del Ejército y Vice-almirantes de la Armada, después de dos años de su

nombramiento. 7.º Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro. 8.º Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio. 9.º Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina. 10. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo: Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantia. 11. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas. 12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

ART. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

ART. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

ART. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

ART. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

*Título IV.—Del Congreso de los Diputados.*

ART. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

ART. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

ART. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion.

ART. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ART. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

*Título V.—De la celebracion y facultades de las Córtes.*

ART. 32. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

ART. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luégo que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ART. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

ART. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

ART. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ART. 37. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona, ó por medio de los Ministros.

ART. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

ART. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

ART. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ART. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ART. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

ART. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ART. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1.<sup>a</sup> Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.<sup>a</sup> Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion. 3.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

ART. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

ART. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

#### Titulo VI.—Del Rey y sus ministros.

ART. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

ART. 49. Son responsables los Ministros. Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

ART. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 51. [El Rey sanciona y promulga las leyes.

ART. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

ART. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

ART. 54. Corresponde además al Rey: 1.<sup>o</sup> Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes. 2.<sup>o</sup> Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. 3.<sup>o</sup> Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. 4.<sup>o</sup> Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes. 5.<sup>o</sup> Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias. 6.<sup>o</sup> Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre. 7.<sup>o</sup> Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos. 8.<sup>o</sup> Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes. 9.<sup>o</sup> Nombrar y separar libremente á los Ministros.

ART. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.<sup>o</sup> Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.<sup>o</sup> Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. 3.<sup>o</sup> Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 4.<sup>o</sup> Para ratificar los tratos de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.<sup>o</sup> Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ART. 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ART. 57. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

ART. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

*Titulo VII — De la sucesion á la Corona.*

ART. 59. El Rey legítimo de España es don Alfonso XII de Borbon.

ART. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

ART. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

ART. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

ART. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

ART. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ART. 65. Cuando reine una hembra, el Principe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

*Titulo VIII. — De la menor edad del Rey y de la Regencia.*

ART. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

ART. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ART. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ART. 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Con-

sejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ART. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ART. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

ART. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ART. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

*Titulo IX. — De la administracion de justicia.*

ART. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

ART. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

ART. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

ART. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

ART. 79. Los juicios en materias criminales serán publicados en la forma que determinen las leyes.

ART. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

ART. 81. Los Jueces son responsables perso-

nalmente de toda infracción de ley que cometan.

*Titulo X. — De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.*

ART. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

ART. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ART. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes: 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones. 2.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas. 3.º Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes. Y 4.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

*Titulo XI. — De las contribuciones.*

ART. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

ART. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

ART. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

*Titulo XII. — De la fuerza militar.*

ART. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

*Titulo XIII. — Del gobierno de las provincias de Ultramar.*

ART. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio. El Gobierno determinará cuándo y en que forma serán elegidos los Representantes á Cortes de la isla de Cuba.

*Titulo XIV. — Del presupuesto de la Real Casa.*

ART. 90. En los presupuestos generales de gastos se incluirán los créditos necesarios para satisfacer las siguientes asignaciones anuales:

Para el Rey y su Casa, 7 millones de pesetas.

Para el inmediato sucesor á la Corona, 500 mil.

Para la Infanta que habiendo sido Princesa de Asturias dejare de serlo, 250.000.

Para cada uno de los Infantes, hijos varones de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde que cumplieren la edad de siete años, 250.000.

Para cada una de las Infantas, hijas de Rey ó de Príncipe de Asturias, desde la misma edad, 150.000. (Ley 26 junio 1876. Art 1.º)

ART. 91. Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio, se determinará por una ley, con arreglo á la Constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez. (Idem art. 2.º)

ART. 92. Se incluirán asimismo en las leyes anuales de presupuestos:

Para la Reina D.ª Isabel, 750.000 pesetas.

Para el Rey D. Francisco de Asís, 300.000. (Id. art. 3.º)

ART. 93. La pensión concedida á S. M. la Reina Doña María Cristina por la ley de presupuestos de 1845 queda reducida á la cantidad de 250.000 pesetas, que dejaria la Reina de percibir en el caso de disfrutar otra pensión del Estado. (Id. art. 4.º)

ART. 94. Las asignaciones señaladas en los artículos anteriores tienen carácter de vitalicias, y cesarán al respectivo fallecimiento de cada una de las personas reales concesionarias. (Id. art. 5.º)

*Titulo XV. — De las relaciones entre los cuerpos colegisladores.*

ART. 95. Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores promulgada en 19 de julio de 1837. (Ley 10 junio 1870.)

1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Cortes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar tutor del Rey nuevo.

2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, seña-

lará el día, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será éste presidido por el presidente que tenga más edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados, tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

5.º Para nombrar Regente ó Regencia del Reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad más uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso: y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependencias.  
(D. 12 julio 1836.)

ARTS. 96 á 114 están sustituidos por los anteriores.

ART. 115 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 116 está modificado por el 115.

ART. 117 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 118 rige el de la obra.

ART. 119 no rige.

ARTS. 120 á 123 rigen los de la obra.

ART. 124 no rige.

ART. 125 rige el de la obra.

ART. 126 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 127 á 133 rigen los de la obra.

ARTS. 134 á 137 no rigen.

ARTS. 138 á 182 rigen los de la obra.

ART. 183 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 184 á 189 rigen los de la obra.

ART. 190 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 191 á 194 rigen los de la obra.

ART. 195 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 196 rige el de la obra.

ART. 197 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 198 á 203 rigen los de la obra.

ARTS. 204 y 205 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 206 á 222 rigen los de la obra.

ARTS. 223 y 224 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 225 á 226 rigen los de la obra.

ART. 227 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 228 rige el de la obra.

ARTS. 229 y 230 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 231 á 236 rigen los de la obra.

ARTS. 237 á 301 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 302 y 303 están sustituidos por otros.

ARTS. 304 á 318 rigen los de la obra; solo que en donde dice la Sala de las Audiencias, debe decir la Comision provincial.

ARTS. 319 y 320 están sustituidos por otros.

ARTS. 321 á 323 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 324 á 354 rigen los de la obra.

ART. 355 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 356 y 357 rigen los de la obra, modificados por el 355.

ARTS. 358 á 361 rigen los de la obra.

ART. 362 rige el de la obra, modificado por el 355.

ARTS. 363 á 365 rigen los de la obra.

ART. 366 rige el de la obra, pero en dónde dice Sala tercera del Tribunal Supremo debe decir; Consejo de Estado.

ART. 367 rige el de la obra.

ARTS. 368 y 369 rigen los del apénd. núm. 5.

ARTS. 370 á 537 rigen los de la obra.

ART. 538 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 539 á 1050 rigen los de la obra.

ART. 1051 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 1052 rige el de la obra.

ART. 1053 no rige en virtud del art. 37539.

ARTS. 1054 á 1057 rigen los de la obra.

ART. 1058 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 1059 á 4000 rigen los de la obra.

ARTS. 4001 á 4015 rigen los de la obra.

ART. 4016 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Se llaman al servicio militar 100.000 soldados.

2.º Este llamamiento comprenderá á los mozos que, sin llegar á 19 años, hayan cumplido los 18 el día 31 de Diciembre de 1874; pero sin que esto se oponga á la responsabilidad subsidiaria prevenida en el art. 87 de la ley de reemplazos, y en las Reales órdenes de 29 de marzo y 28 de mayo últimos.

3.º Quedarán excluidos del servicio militar los mozos comprendidos en este llamamiento que no lleguen á la talla de un metro 530 milímetros.

4.º Las demás condiciones á que quedan sometidos los mozos comprendidos en esta quinta son las expresadas en el Real decreto de 10 de febrero de este año, que llamó 70.000 hombres al servicio de las armas.

5.º Mi Ministro de la Gobernacion dictará y publicará las disposiciones necesarias para el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda en este llamamiento, así como para fijar los plazos dentro de los cuales han de verificarse las operaciones de la quinta. (R. D. 11 agosto 1875.)

ARTS. 4017 á 4120 rigen los de la obra.

ART. 4121 rige el de la obra, modificado en la talla por el art. 4016.

ART. 4122 rige el del apénd. núm. 5, y la sig. D. Este mozo, el día de la declaracion de soldado alegó que se hallaba comprendido en el párrafo segundo del caso quinto del art. 74 de la ley de reemplazos, una vez que trabajaba en las minas de Almaden, en que dió cien jornales en 1874, pues aunque en el presente año no prestó igual número de días de trabajo, fué por haberse anticipado el llamamiento, debe eximirse del servicio de las armas á este mozo, y á todos los que se encuentren en su caso, con la condicion de que, dentro de los dos primeros años, llenen los requisitos de la ley; entendiéndose que han de continuar sujetos al trabajo de las minas hasta cumplir la edad de 30 años. (R. O. 19 oct. 1875.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Frade y Pedro Sanchez alzándose del fallo de la Comision provincial de Madrid, por el que declaró excluido del servicio militar en el primer reemplazo de 1875 por el cupo del distrito del Centro de esta Corte á Joaquin Cos-Gayon, la expresada Seccion ha emitida en este asunto el siguiente dictámen:

\* Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Manuel Frade Cemillan contra el fallo de la Comision provincial de Madrid, que declaró excluido del servicio por corto de talla á Joaquin Cos-Gayon, mozo del primer reemplazo del año último por el distrito del Centro:

Resulta que este mozo no se presentó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados; pero se manifestó que era alumno de Estado Mayor del Ejército, por lo cual se acordó que cubriese plaza de soldado, fallo que fué confirmado por la Comision provincial; posteriormente el Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército manifestó que dicho mozo no media la talla legal; y habiendo acordado la Comision provincial que fuera medido, lo declaró excluido del mismo por corto de talla.

Contra este acuerdo recurre enalzada Manuel Frade solicitando que el mozo de que se trata cubra cupo por el distrito del Congreso.

Visto el párrafo sexto del art. 74 de la ley de reemplazos:

Considerando que la exclusion del servicio por corto de talla está establecida á favor del Ejército, el cual en el mero hecho de admitir como soldado alumno de Estado Mayor al mozo Joaquin Cos-Gayon se entiende que renuncia á ella, reputándole como útil:

Considerando que, segun la disposicion legal citada, los alumnos de los colegios militares están exentos del servicio; pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldado:

Considerando que el mozo Cos-Gayon fué incluido en el sorteo y le cupo por número la suerte de soldado, por lo cual debe ser admitido á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte:

Considerando que seria una contradiccion el declarar á este mozo excluido del servicio militar por corto de talla, cuando ya el Ejército le ha reputado con las condiciones necesarias para servir en el mismo;

La Seccion opina que debe declararse exento del servicio al mozo Joaquin Cos-Gayon, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de la localidad donde ha jugado la suerte, y dándose en consecuencia de baja en el Ejército al mozo que la Comision provincial mandó ingresar en caja en su lugar. \*

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1876. — *Francisco Romero y Robledo*. — Sr. Ministro de la Guerra.

ARTS. 4123 á 4138 están sustituidos por el 4122.

ARTS. 4139 á 4143 rigen los de la obra.

ART. 4144 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Aun cuando se justifique que un mozo mantiene á su madre, y su hermano al abuelo, siendo obligacion

preferente la de atender á la madre, no puede reputarse al mozo hijo único, puesto que á la madre le queda otro mayor de 17 años en disposicion de socorrerla: (R. O. 2 agos. 1875, con dictámen del Consejo de Estado, *Gaceta* 6). Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados, y educados por su abuelo ó abuela: (R. O. 13 agos. 1875, art. 26).

Remito á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Bruno Morán y Loria, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Ceclavin á su hijo Simon Morán y Jordan, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que Bruno Moran se alza del fallo de la Comision provincial de Cáceres, que confirmando el del Ayuntamiento de Ceclavin, declaró soldado en el reemplazo de 1875 á su hijo Simon, desestimando la excepcion que alegó de ser hijo único de padre pobre y sexagenario, aunque hasta el dia 6 de aquel mes (octubre) no cumplia los 60 años:

Resultando de la partida de bautismo que acompaña que el recurrente nació el 6 de octubre de 1815:

Vistos el núm. 1.º del art. 76 de la ley de reemplazos de 1856, y el art. 15 de la Real orden de 13 de agosto de 1875:

Considerando que las circunstancias para el goce de una exencion han de concurrir el dia de la declaracion de soldados:

Considerando que el 3 de octubre, dia señalado para la declaracion de soldados, no habia cumplido el recurrente 60 años;

La Sesion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama; pudiendo acudir el interesado al Ministerio de la Guerra, á fin de usar del derecho que le asista acerca de la exencion nacida en el tiempo intermedio de la declaracion de soldados y el ingreso en caja.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que con resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. (R. O. 14 junio de 1876.)

ART. 4145 rige el del apén. n.º 1 la sig. D: que aun cuando hayan justificado que el referido hermano mantiene á la abuela materna, no puede reputarse al quinto como nieto único para los efectos de la ley de reemplazos, toda vez que dicho hermano no reúne ninguna de las circunstancias exigidas necesariamente por las reglas 1.ª y 2.ª

del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y por lo tanto no le alcanzan los beneficios de la excepcion que alegó. (R. O. 24 set. 1875.)

ARTS. 4146 á 4155 rigen los de la obra.

ART. 4156 rige el del apén. núm. 1.

ART. 4157 rige el de la obra y la sig. D: considerando que, segun las citadas Leyes de Partida y de Matrimonio civil, es obligacion de los abuelos mantener á sus nietos cuando estos no tuviesen padres; y que sólo en defecto de ascendientes, ó por su imposibilidad de satisfacer alimentos, se extiende á los hermanos la obligacion de prestarlos: atendida esta circunstancia, no puede reputarse al quinto de quien se trata comprendido en la regla 6.ª del art. 77 de la Ley de Reemplazos, toda vez que su hermana puede muy bien subsistir aunque se la prive del auxilio que aquel le prestaba. Esta disposicion servirá de regla general. (R. O. 19 enero 1876)

ART. 4158 á 4171 rigen los de la obra.

ART. 4172 rige el del apén. núm. 1.

ART. 4173 rige el de la obra.

ART. 4174 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4175 á 4177 rigen los de la obra.

ART. 4178 rige el de la obra y la sig. D: si bien el quinto Hipólito Marquez y Gallardo ha justificado que atiende á la subsistencia de su abuelo Cayetano Gallardo, mayor de 60 años y pobre, consta que este tiene, además de aquel, otro nieto que se halla sirviendo en el ejército en clase de sustituto: aunque este nieto ayude á mantener á su madre viuda y pobre entregándole 336 reales anuales que el precio de sustitucion le reditúa, es indudable que no se halla comprendido en ninguno de los casos que expresamente determinan las citadas reglas 1.ª y 2.ª del art. 77 de la ley: por esta razon no puede menos de privar á su hermano Hipólito Marquez de la cualidad de hijo ó nieto único. Esta resolucion servirá de regla general. (R. O. 14 dic. 1875.)

ART. 4179 á 4183 rigen los de la obra.

ART. 4184 sige el sig: S. M. ha tenido á bien declarar derogado y sin ningun efecto el mencionado art. 5.º del Decreto de 27 abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del art. 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general. (R. O. 15 enero 1875.)

ART. 4185 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 4186 á 4193 rigen los de la obra.

ART. 4194 rige el del apéndicé n.º 5 y la sig. D: La Seccion (Consejo de Estado) ha examinado el recurso dealzada promovido por José Moreno Martinez, quinto por el cupo de Montealegre en la reserva del presente año, contra el fallo de la Comision provincial que le declaró soldado.

Alegó este mozo mantener á su padre pobre é

impedido: el Ayuntamiento dispuso se reconociera á este, y declarado inútil, quedó exento el hijo. Llamado ante la Comision provincial, se le sometió á dos distintos reconocimientos, y como en uno y otro se le estimase apto para el trabajo, aquella corporacion revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado al reclamante, con cuyo acuerdo está conforme el Gobernador de la provincia.

Con estos antecedentes:

Vistos el caso 1.º, art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856 y el 3.º de la circular de 3 de agosto último:

Vistos el reglamento de 26 de mayo de 1874 y el decreto de 10 de febrero de 1875:

Considerando que no consta en el expediente que la Comision provincial de Albacete entendiese en la excepcion alegada por José Moreno Martinez en virtud de la revision que el art. 88 de la ley establece, y en cuyo único sentido podia entender de ella.

Considerando que la citada regla 3.ª de la circular de 3 de agosto último declara definitivos los fallos de los Ayuntamientos si no se reclaman en tiempo y forma, en cuanto no pueden ser modificados respecto á la aptitud física de los mozos:

Considerando que el reglamento de 26 de mayo de 1874, ántes citado, sólo reservó para las Comisiones provinciales los reconocimientos de los expresados mozos, lo cual da á entender que los Ayuntamientos continúan con la facultad de reconocer tanto á los padres como á los hermanos impedidos de los que alegasen excepciones, sobre cuyo extremo no cabe duda, visto lo terminantemente dispuesto en la regla 3.ª de la circular de 3 de agosto de 1874 y en el citado reglamento de 26 de mayo del mismo año:

Considerando que no habiendo sido reclamado el fallo del Ayuntamiento, este fué definitivo y causó por lo tanto estado:

Considerando que esto no obsta para que la Comision provincial pueda en su dia revisarle, segun lo dispuesto en el art. 88 de la ley, si no se cubriese el cupo:

Considerando que la circunstancia de haber sido declarado soldado el mozo en cuestion por la Comision provincial pudo perjudicar, si los hubiere, á los llamados en segunda y tercera edad para completar el cupo de dicho pueblo, por cuya razon debe ponerse en conocimiento de los mismos el fallo del Ayuntamiento por si quieren hacer uso de su derecho dentro del tiempo legal:

La Seccion es de dictámen: 1.º Que procede declarar ejecutivo el fallo del Ayuntamiento.

2.º Que la anterior declaracion no priva á la Comision provincial de la facultad de revisar el fallo del expresado Ayuntamiento, si llegase el caso previsto en art. 88 de la ley.

Y 3.º Que si hubiere interesados en la segunda y

tercera edad por dicho cupo, debe notificárseles el fallo de que se trata, para que, si lo creen oportuno, puedan hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones en que se los llamó á cubrir los cupos del reemplazo de 70000 hombres.» Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. d. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, (R. O. 3 agosto de 1875.)

ARTS. 4195 á 4197 rigen los de la obra,

ART. 4198 rige el de la obra y la sig. D. S. M., oído el dictámen de la Comision extraordinaria de quintas del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido José Gonzalez y Triano, y mandar que se publique esta resolucion para que sirva de regla general; y que V. S. haga al Ayuntamiento de Medina de las Torres la advertencia de que no puede conceder en definitiva dos veces acerca de un mismo asunto, sino limitarse únicamente á conceder un plazo á los mozos que en el referido acto no justifiquen su exencion, anotando en las actas que quedan pendientes de justificacion, sin fallar acerca de ella y conociendo en definitiva cuando la justificacion se presente ó caduque aquel. (R. O. 28 set. 1875.)

ARTS. 4199 á 4212 rigen los de la obra.

ARTS. 4213 á 4215 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 4216 á 4219 rigen los de la obra.

ART. 4220 rige el de la obra y la sig. D. (Lo completan los arts. 4221, 4222 y 4320.) Habiendo convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ámbos países de un gran número de súbditos españoles y portugueses que de este modo se sustraen á la obligacion del servicio militar y al cumplimiento de penas en que han incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular para demostrar que no hay impedimento en su concesion; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. S. observe rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Desde hoy en adelante no se concederá pasaporte á ningun súbdito portugués para salir de España sin que presente previamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene V. S. el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa ó demuestren dentro del plazo de 20 dias que el individuo que solicita pasaporte está su-

jeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición; y si los repetidos Agentes no acudiesen á esta invitación ó no justificasen debidamente el impedimento, podrá V. S. conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.<sup>a</sup> Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal presentar á los Agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaración de que se trata, una certificación del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que lo han cumplido, es la voluntad de S. M. que en la expedición de estos documentos se observe la mayor escrupulosidad, con sujeción en un todo al modelo adjunto á la Real orden circular de 17 de junio de 1861. (R. O. 3 de julio de 1875.)

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernación en 27 de octubre último la siguiente comunicación, que con fecha 15 del mismo mes habia dirigido á aquel departamento el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de junio del año próximo pasado, y la nota de V. E. del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos sujetos al servicio militar, ruego á V. E. se digne tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el Gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido ya varias veces aprehendidos en España, á petición de los Agentes consulares portugueses, los cuales, con pasaportes expedidos por el Vice-cónsul brasileño en Carril, pretendían embarcarse para el Brasil.» (R. O. 24 mayo 1876.)

ARTS. 4221 á 4222 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 4223 á 4272 rigen los de la obra.

ARTS. 4273 á 4281 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 4282 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 4283 á 4305 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 4306 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 4307 á 4309 están sustituidos por otros.

ARTS. 4310 á 4313 rigen los de la obra.

ART. 4314 rige el de la obra y la sig. D. 1.º Los quintos prófugos que fueren aprehendidos ó he-

chos prisioneros sufrirán la pena de servir ocho años en los Ejércitos de Ultramar.

2.º Los que se presenten, procedan ó no de las filas carlistas, y lo verifiquen con ó sin armas, sufrirán el recargo de uno á tres años, que les designará la Diputación provincial respectiva, según el art. 114 de la ley de reemplazo de 1856. (R. O. 21 set. 1875.)

ARTS. 4315 á 4319 rigen los de la obra.

ARTS. 4320 á 4331 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 4332 rige el de la obra y la sig. D. La edad que está señalada en su art. 127 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos. (R. O. 13 agos. 1875, art. 24.)

ARTS. 4333 á 4336 rigen los de la obra.

ART. 4337 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. Visto el art. 12 del Decreto de 7 de Enero de 1874:

Vistos los artículos 80, 81 y 134 de la Ley de Reemplazos:

Considerando que si bien el art. 12 citado dispone que si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las exenciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comisión provincial cuando fuere llamado, dicha *ignorancia manifiesta* se refiere á la *de hecho* que entónces no haya llegado á conocimiento del interesado, puesto que *la de derecho* no aprovecha ni puede alegarse en contra del derecho mismo, porque la ignorancia de las leyes no es admisible en juicio: habiendo conocido y fallado ilegalmente la Comisión provincial de Sevilla acerca de una extemporánea alegada por el mozo Joaquin Ortis Lombo, que no podia fundarse al alegarla en la ignorancia de hecho, el acuerdo que sobre ella recayó no tiene valor ni puede producir efecto alguno. Esta disposición servirá de regla general. (R. O. 14 enero 1876.)

ARTS. 4338 á 4361 rigen los de la obra.

ART. 4362 rige el de la obra modificado por el 4184.

ARTS. 4363 á 4368 rigen los de la obra.

ART. 4369 rige el de la obra y la sig. D. Habiendo acudido á este Ministerio D. José García Ramirez, D. Salvador Bancelles y Camps, don Agustín Forxá y Aragonés, D. Rufino Lacal y Carnicer, D. Carlos Llové y Borja, D. José Calvell y Riera y varias corporaciones y particulares en solicitud de que se les autorice para presentar sustitutos con destino á Ultramar, y cubrir con ellos los cupos que á diferentes pueblos y provincias les han tocado en la presente quinta de 100.000 hombres, según lo efectuaron en la reserva de 125.000 de 1874 y en el reemplazo de 70.000 de este año los Ayuntamientos de Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Igualada y Sitges en virtud de Reales órdenes de 14 de diciembre y 17 de abril

último; S. M. el Rey (Q. D. G.). teniendo en consideracion la conveniencia de facilitar el envío de refuerzos al ejército de la isla de Cuba para dar impulso á las operaciones y terminar en breve periodo la guerra empeñada contra el filibusterismo, se ha dignado autorizar á los solicitantes, así como á los Ayuntamientos, empresas y particulares sin distincion, para sustituir con voluntarios de la clase de paisanos los quintos del actual reemplazo de 100 000 hombres, presentando en los banderines de enganche para Ultramar en el término de dos meses voluntarios útiles, previo reconocimiento facultativo; siendo de cuenta de los que los presenten el abono de las 250 pesetas que como gratificacion de entrada tienen derecho á percibir los voluntarios que se alistán para el ejército de Ultramar, y todos los gastos que ocasionen dichos sustitutos hasta entregarlos en el punto de embarque, incluso el coste de los vestuarios.

Es asimismo la voluntad de S. M. que el Gobierno se reserve el derecho de revisar los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos presentados en los banderines de enganche, y el de limitar, cuando y como lo tenga por conveniente, el número de los mismos, poniéndolo en relacion con la necesidad del servicio que se ob iguen á prestar y con las exigencias que la guerra en aquel punto imponga, quedando, cuando aquel esté completo, caducadas todas las concesiones que se hayan otorgado (R. O. 15 oct. 1875) La R. O. 4 nov. 1875 dá instrucciones para el cumplimiento de la precedente R. O.

ARTS. 4370 á 4392 rigen los de la obra.

ART. 4393 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 4394 á 4480 rigen los de la obra.

ART. 4481 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 4482 á 4487 rigen los de la obra.

ART. 4488 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 4489 á 5001 rigen los de la obra.

ART. 5002 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5003 á 5005 rigen los de la obra.

ART. 5006 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5007 á 5010 rigen los de la obra.

ART. 5011 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5012 á 5021 rigen los de la obra.

ARTS. 5022 y 5023 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5024 á 5026 rigen los de la obra.

ART. 5027 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 5028 á 5030 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5031 y 5032 rigen los de la obra.

ART. 5033 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5034 á 5036 rigen los de la obra.

ART. 5037 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5038 á 5042 rigen los de la obra.

ARTS. 5043 á 5093 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5094 á 5301 rigen los de la obra.

ARTS. 5302 á 5325 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 5326 á 5400 rigen los de la obra.

ART. 5401 está sustituido por el 31584.

ARTS. 5402 á 5407 rigen los de la obra, modificados por el 31584.

ARTS. 5408 á 5649 rigen los de la obra.

ART. 5650 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 5651 á 5727 rigen los de la obra.

ART. 5728 rige el de la obra, ampliado por el 39201.

ARTS. 5729 á 5837 rigen los de la obra.

ART. 5838 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 5839 á 6101 rigen los de la obra.

ART. 6102 rige el del apén. n.º 2 y la sig D; y portanto encargo á V. S. que por los dependientes de su Autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese documento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje. (R. O. 1.º julio de 1875.)

ARTS. 6103 y 6104 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 6105 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 6106 á 6111 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 6112 á 6115 rigen los del apén. núm. 4, y tambien los del apén. n.º 3, en virtud del reglamento de 23 de agosto de 1874 que los reproduce literalmente.

ARTS. 6116 á 6120 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 6121 á 6141 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 6142 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 6143 á 6148 rigen los del apén. núm. 3.

ARTS. 6149 á 6158 no rigen.

ARTS. 6159 á 6164 rigen los del apén. núm. 3.

ARTS. 6165 á 6199 no rigen.

ARTS. 6200 y 6201 rigen los de la obra.

ARTS. 6202 á 6207 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ARTS. 6208 á 6218 rigen los de la obra.

ARTS. 6219 á 6228 no rigen. (Reglam. 22 enero 1873.)

ARTS. 6229 á 6234 rigen los de la obra.

ART. 6235 está sustituido por el código penal vigente y por la sig. D. : 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den

motivo para creer que se destinan á la alteracion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos. (R. O. 23 junio 1876.)

ARTS. 6236 á 6260 rigen los de la obra.

ARTS. 6261 á 6267 rigen los sigs. Hoy rigen sobre las asociaciones y las reuniones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 de febrero, 1.º de abril y 18 de mayo de 1875.

ARTS. 6268 á 6401 rigen los de la obra.

ARTS. 6402 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 6403 á 6410 rigen los de la obra.

ART. 6411 á 6447 están sustituidos por R. O. de 6 de julio de 1875 que no se reproduce aquí, por que es de interés transitorio.

ARTS. 6448 á 6453 rigen los sigs. Hoy rigen sobre Asociaciones públicas las disposiciones transitorias del decreto de 7 feb. y de 18 mayo 1875.

ARTS. 6454 á 7032 rigen los de la obra.

ART. 7033 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7034 á 7102 rigen los de la obra.

ART. 7103 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Para el régimen interior del Consejo de Sanidad rige el reglamento de 12 de octubre de 1875, gaceta del 15.

ARTS. 7104 á 7120 están sustituidos por el 7103.

ARTS. 7121 á 7132 rigen los de la obra.

ART. 7133 rige el del apén. núm. 2.

ART. 7134 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7135 á 7140 rigen los de la obra.

ART. 7141 sige el de la obra, modificado por el art. 7162 y sigs. y por la sig. D. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar el art. 13 (página 2941) de la Real orden de 5 de junio de 1872 y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de octubre de 1874 (página 3551) sobre abonos de haberes por servicios de los Médicos honorarios de Sanidad marítima; y disponer que cuando desempeñen interinamente el cargo de Director por licencia concedida al propietario, perciban los haberes que correspondan á este durante el tiempo de su ausencia, y en otro caso se les abone, la cantidad que devenguen, á razon del sueldo que corresponda á la plaza. (R. O. 1.º junio 1876.)

ART. 7142 rige el del apén. núm. 5.

ART. 7143 rige el de la obra.

ART. 7144 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Con motivo de las consultas formuladas por varias Direcciones de Sanidad marítima sobre la inversion que deben dar al sobrante de la cantidad que se fija para gastos de material de dichas dependencias despues de cubiertos los de escritorio y demás de oficina á que se refiere la orden de esta Direccion general, fecha 30 de junio último, he tenido por conveniente disponer:

1.º De la consignacion ordinaria que para gastos de material reciben las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios, los Secretarios, depositarios de estos fondos, entregarán cada mes á los patronos de falúa, en los puertos de primera clase 15 pesetas; en los de segunda 12 y media, y en los de tercera y cuarta 10 para atender al entretenimiento y reparaciones menores de las falúas, botes y enseres náuticos que se hallan á su cuidado, siendo estos inmediatamente responsables con su sueldo de los desperfectos y averías que por descuido ó negligencia se produzcan.

De estos gastos darán los patronos cuenta justificada, y con el *Conforme* del Secretario y Director se unirá á la mensual de la dependencia que el primer dia de cada mes rendirá de los servicios del anterior el Secretario; el Director consignará en ella su conformidad, y el Gobernador de la provincia, á quien estas cuentas mensuales deberán ser remitidas, despues de su oportuno exámen y V.º B.º las elevará á esta Superioridad, para que sean conservadas á los fines convenientes.

Estas cuentas se rendirán en forma de cargo y data, determinando todos y cada uno de los gastos, y justificándolos con los recibos originales

de los proveedores, que habrán de ser unidos á las mismas.

2.º Deducida la cantidad para sostenimiento de las embarcaciones, se atenderá á los gastos necesarios de material de oficina; luégo á los que den lugar las otras exigencias menores ó de escaso coste del servicio de la Direccion, y últimamente á los de utilidad y conveniencia de la oficina, hasta donde alcancen los fondos.

En caso de una necesidad extraordinaria urgentísima se atenderá á ella de estos fondos, con preferencia á todo; y su importe será reintegrable para cubrir los gastos ordinarios. Para este efecto se instruirá expediente justificativo, y se dirigirá á este Centro para la correspondiente aprobacion y órden de pago.

En los casos en que se hagan necesarias obras y gastos, y á ellos no alcance la consignacion de que se trata, las Direcciones sanitarias se atenderán á lo prescrito, en órden de 8 de diciembre de 1874, inserta en la *Gaceta de Madrid* del mismo dia.

3.º Los Directores de Sanidad de los puertos ordenarán los gastos en la forma expuesta, y á estos y á los Secretarios se les retendrá de su sueldo los créditos que dejen pendientes al finalizar el mes en que hagan entrega de sus cargos á los que les reemplacen, quienes en todo caso, y en concepto de representantes del Gobierno, no serán responsables de deuda alguna contraída por sus antecesores.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre la materia de la presente órden. (R. O. 12 noviembre 1875.)

ARTS. 7145 á 7147 rigen los de la obra.

ART. 7148 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 7149 á 7161 rigen los de la obra.

ARTS. 7162 á 7173 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 7174 á 7195 rigen los de la obra.

ART. 7196 rige el del apén. núm. 3.

ART. 7197 rige el de la obra.

ART. 7198 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 7199 á 7201 rigen los de la obra.

ART. 7202 rige el de la obra y la sig. D.

«Con motivo de la comunicacion de V. S. producida por virtud de instancia de los Sres. D. Ripoll y Compañia, del comercio, y consignatarios de buques de esa ciudad, en la que piden se dé libre plática á las embarcaciones procedentes de puerto sucio que no hayan sufrido la cuarentena prescrita por nuestras leyes, siempre que en un puerto limpio intermedio efectúen descarga total, entrando en dique donde se limpie por completo en todos sus departamentos y se pinten, empleando cuando ménos 20 dias en esta situacion, y sin que luégo toquen en puerto sucio ó sospechoso ni cargen género contumaz; esta Direccion general ha tenido por conveniente acceder á esta peticion, si los buques reúnen precisamente las condicio-

nes citadas y llegan con patente limpia, buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo.» (cir. 17 febrero 1876.)

ARTS 7203 á 7207 rigen los de la obra.

ART. 7208 rige el de la obra, y la sig. D. Se ha servido aprobar la interpretacion dada por el Director de Sanidad del puerto de Barcelona al art. 40 de la ley de Sanidad de 1855 reformado en la de 1866, y declarar que para la aplicacion del expresado artículo nuestras Autoridades sanitarias hagan caso omiso del tiempo que las naves empleen en las travesías y sólo admitan á libre plática á las que se hayan hecho á la mar despues de los 20 dias de la declaracion oficial del Gobierno, si reúnen las demás condiciones satisfactorias determinadas por la ley.

Al efecto es la voluntad de S. M. se ordene por el Ministerio de digno cargo de V. E. á nuestros Consulados en el extranjero guarden la mayor exactitud en los partes sanitarios, consignando la fecha en que haya ocurrido el último caso de enfermedad y la de la declaracion oficial efectuada por el Gobierno del país respectivo, para que en lo posible coincida con la del Gobierno español ó sea tenida en cuenta para los efectos consiguientes. (R. O. 10 julio 1875.)

ARTS. 7209 á 7224 rigen los de la obra.

ARTS. 7225 y 7226 rigen los del apén. 5.

ARTS. 7227 á 7232 rigen los de la obra.

ART. 7233 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 7234 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 7235 á 7329 rigen los de la obra.

ART. 7330 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 7331 á 7359 no rigen en virtud del art. 7330.

ART. 7360 rige el de la obra.

ART. 7361 no rige.

ART. 7362 rige el de la obra, modificado por el 7330.

ART. 7363 rige el de la obra.

ARTS. 7364 á 7367 no rigen.

ARTS. 7368 á 7369 rigen los de la obra.

ARTS. 7370 á 7379 no rigen.

ARTS. 7380 á 7421 rigen los de la obra.

ART. 7422 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7423 á 7462 rigen los de la obra.

ART. 7463 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 7464 á 7469 rigen los de la obra.

ARTS. 7470 y 7471 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7472 y 7473 rigen los de la obra.

ART. 7474 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7475 á 7481 rigen los de la obra.

ARTS. 7482 á 7488 rigen los del apénd. n.º 1.

ARTS. 7489 á 7520 rigen los de la obra.

ART. 7521 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 7522 rige el de la obra.

ART. 7523 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 7524 á 7525 rigen los de la obra.

ART. 7526 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 7527 á 7532 rigen los de la obra.

ART. 7533 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 7534 á 7549 rigen los de la obra.

ARTS. 7550 á 7557 rigen los del apén. n.º 4, la R. O. 17 nov. 1874 y 30 abril 1875 (página 3552) y la sig. D. 2.º Serán consideradas sin efecto las (pag. 3652) Reales órdenes de 5 y 27 de marzo y 26 de mayo de 1875. (R. O. de mayo 1876.

1.º quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29, números 1.º y 5.º y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de mayo de 1874, (esto es, los números 24, 25, 26, 27, 29 reglas 1.ª y 5.ª y n.º 66, páginas 3431, 3432, 3433, y 3434) (R. O. de 31 mayo 1875, art. 1.º)

Los expresados artículos del capítulo 3.º quedan redactados en la siguiente forma:

Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposicioa: (art. 24 reglamento modificado)

Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicioa ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada. (Id. art. 25)

Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento (Id. art. 26.)

El ministro de la gobernacion podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicioa de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba ántes de verificarse la permuta. (Id. art. 27)

Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de 30 dias, á contar desde la publicacioa de la convocatoria en *Gaceta y Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden en las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que in-

diquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion. (Id. art. 29.)

El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Direccion general del Ramo. (Y el art. 66.) (R. D. 31 mayo 1876, art. 2.)

ARTS. 7558 á 7566 rigen los de la obra.

ART. 7567 rige el de la obra. (V. art. 21320.)

ARTS. 7568 á 7701 rigen los de la obra.

ARTS. 7702 y 7703 rigen los del apénd. n.º 5. y la sig. D. 4.º El Presidente de la Comision estará directamente en comunicacioa con los Institutos de Vacunacion que existan ó puedan existir, ya sean provinciales ó debidos á la iniciativa particular, para los cambios de flúido vacuno por medio de tubos, cristales ó costras, y si fuera posible de un modo directo, con el fin de emplearlos y estudiar los caracteres y eficacia de la linfa preservativa.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán mensualmente á la Direccion general, y esta los pasará al Centro general de Vacunacion, estados ajustados al modelo que la Direccion circulará, de las operaciones de vacunacion y revacunacion que se efectúen en las respectivas provincias, añadiendo las observaciones que juzguen oportunas respecto de los accidentes que ocurran.

Del mismo modo darán cuenta de los pueblos en que se desarrolle la epidemia variolosa, con especificacion del número de individuos invadidos por ella, si estos se hallan ó no vacunados, y además si como medio profiláctico se emplea la vacunacion y revacunacion durante la epidemia, y cuáles sean sus resultados.

6.º Cuando el Centro general de Vacunacion tenga reunidos estos datos, formará por trimestres la estadística correspondiente, acompañada de las convenientes reflexiones para su aplicacioa á la higiene.

7.º El nombramiento del nuevo personal facultativo del Centro general de vacunacion se hará por el Gobierno; pero para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran precederá la oportuna propuesta de la Comision permanente de la Real Academia de Medicina. El nombramiento del personal administrativo y subalterno corresponde al Presidente de la misma Comision.

8.º El director general de Beneficencia y Sani-dad deberá ser avisado previamente de los dias en que haya de verificarse la vacunacion, para que por sí, ó por medio de sus delegados, pueda concurrir al acto si así lo estimara conveniente. (R. O. 24 enero 1876.)

ARTS. 7704 á 7732 rigen los de la obra.

ARTS. 7733 á 7880 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 7881 á 8993 rigen los de la obra.

ARTS. 8994 y 8995 rigen los del apén. n. 5.

ART. 8996 rige el del apénd. núm. 5, y la sig. D. Los Gobernadores de provincia ejercerán en los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda las facultades que les concedió el decreto de 29 de agosto de 1871, sin perjuicio de las que en casos particulares ejerzan á su vez los inspectores generales de Hacienda, quedando por lo tanto derogado el decreto de 9 de marzo de 1874. (R. D. 18 setiembre 1875.) Rige el D. 29 agosto 1871, (pág. 2953, apénd. núm. 2.)

ARTS. 8997 á 9003 están sustituidos por los anteriores y posteriores. (D. 5 enero 1875.)

ARTS. 9004 á 9100 rigen los de la obra.

ARTS. 9101 á 9338 rigen los del apén. n. 5.

ARTS. 9339 á 10000 rigen los de la obra.

ARTS. 10001 á 10023 rigen los del apén. n. 4.

ARTS. 10024 y 10025 rigen los de la obra.

ARTS. 10026 y 10027 rigen los del apén. n. 4.

ARTS. 10028 y 10029 rigen los de la obra.

ART. 10030 rige el del apén. n. 4.

ART. 10031 rige el de la obra.

ARTS. 10032 y 10033 rigen los del apén. n. 4.

ART. 10034 rige el de la obra.

ARTS. 10035 á 10052 rigen los del apén. n. 4.

ART. 10053 rige el del apén. n. 3.

ARTS. 10054 á 10063 rigen los del apén. n. 4.

ART. 10064 rige el sig. Vistas las reclamaciones de algunos acreedores de la Caja de Depósitos, que en su tiempo no acudieron por diferentes causas á canjear por resguardos al portador de aquel establecimiento, las cartas de pago anteriores al 28 de setiembre de 1868 ni los resguardos de depósitos posteriormente emitidos hasta 19 de noviembre de 1871, por cuya causa se hallan privados del cobro de sus créditos y de los intereses correspondientes; y teniendo en consideracion que convertibles estos créditos como los resguardos al portador en títulos de la Deuda al 3 por 100 al precio de 33 y 27 céntimos por 100, segun la ley de 2 de agosto de 1873, no han podido ni pueden sus dueños, aunque lo intentasen, realizar esta operacion por cuanto el Tesoro público tiene aplicados á otras obligaciones los títulos del 3 por 100 destinados á aquel objeto. La Caja de Depósitos convertirá en resguardos al portador de la emision de 19 de noviembre de 1871 las antiguas cartas de pago y los resguardos de depósitos pendientes aun de conversion (R. D. 7 agosto 1875, art. 1.º)

Al hacerse el canje que determina el artículo anterior, se abonarán los intereses hasta 31 de diciembre de 1870 que correspondan á las antiguas cartas de pago, y hasta 30 de junio de 1871 á los resguardos de depósito. (Id. art. 2.º)

Los resguardos al portador de que se expidan

en equivalencia de las antiguas cartas de pago y de los resguardos de depósito, cuyos dueños acrediten haberlos presentado al cange en el plazo marcado en la ley de 27 de julio de 1781, se emitirán con el cupon correspondiente al segundo semestre del mismo año debiendo expedirse con el cupon del segundo semestre de 1873 los resguardos al portador que se emitan en cambio de las cartas de pago y resguardos de depósitos que no hubiesen sido presentados al cange dentro del plazo expresado. (Id. art. 3.º)

Los resguardos al portador que se emitan en virtud de este decreto quedan sujetos, como los expedidos anteriormente, á las disposiciones de ley de 2 de agosto de 1873, que fija el tipo de su conversion en títulos de la Deuda al 3 por 100. (Id. art. 4.º)

ART. 10065 está sustituido por el 10064.

ARTS. 10066 á 10071 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 10072 está sustituido por el 10064.

ARTS. 10073 á 10075 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10076 á 10079 no rigen.

ARTS. 10080 á 10085 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10086 y 10087 están sustituidos por otros.

ARTS. 10088 á 10090 rigen los de la obra.

ART. 10091 está sustituido por otro.

ARTS. 10092 y 10093 rigen los de la obra.

ART. 10094 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 10095 á 10097 rigen los de la obra.

ARTS. 10098 y 10099 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10100 á 10102 están sustituidos por otros.

ART. 10103 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10104 á 10206 rigen los de la obra.

ART. 10207 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10208 á 10213 rigen los de la obra.

ART. 10214 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10215 á 10233 rigen los de la obra.

ART. 10234 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10235 rige el de la obra.

ART. 10236 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10237 á 10260 rigen los de la obra.

ARTS. 10261 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10262 rige el de la obra.

ARTS. 10263 á 10275 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10276 á 10281 rigen los de la obra.

ARTS. 10282 y 10283 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10284 á 10288 rigen los de la obra.

ART. 10289 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10290 á 10292 rigen los de la obra.

ART. 10293 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 10294 á 10310 rigen los de la obra.

ART. 10311 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10312 á 10369 rigen los de la obra.

ART. 10370 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 10371 á 10376 rigen los de la obra.

ARTS. 10377 á 10379 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 10380 á 10404 rigen los de la obra.

ART. 10405 rige el del apéndice núm. 5 y la sig: *Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten á favor del Tesoro público hasta fin de junio de 1870.*

1.º Segun las prescripciones del Real decreto de 12 de junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo á los débitos á favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de diciembre de 1850, y la segunda á los correspondientes desde 1.º de enero 1851 á fin de junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio á los primeros contribuyentes; á los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y á los responsables subsidiarios.

2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesión de que se trata.

1.º Los particulares deudores á la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes á las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas á los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole hayan gravado en los dos referidos períodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que les resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás á quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

5.º Con arreglo á lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan á la época desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en

concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos á su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer á metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, segun procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de enero de 1851 á fin de junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único á que tienen derecho, deberán satisfacerlos á metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación á los deudores por cualesquiera de los ramos que restan á cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que los sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación á los débitos que resulten á favor de participes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, segun las prescripciones del mencionado Real decreto, á los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el *Boletín oficial*, y de comunicaciones que dirigirán á los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que les concede el mencionado Real decreto de 12 de junio, y solicitar la compensación á que el mismo les da derecho.

11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, segun las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de junio, deberán los contribuyentes á quienes el mismo artículo se refiere, verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar á la compensación recíproca de sus débitos el importe de una

ó de varias facturas de valores ó documentos.

13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar á la condonacion que les corresponda se comprometen á satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensacion.

14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentacion, y se decretarán por el Jefe de la Administracion económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Seccion administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes.

1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporacion municipal.

2.º La contribucion ó impuesto, y la época de que proceda el descubierto.

3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribucion y época corresponda percibir á la Hacienda y á los partícipes.

Y 4.º La forma en que por lo respectivo á cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonacion y compensacion, ó de sola compensacion, segun las disposiciones del Real decreto de 12 de junio.

15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Seccion administrativa, y en los que se oirá á la de Intervencion, acordarán si procede ó no la compensacion á que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida á la parte interesada á fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensacion. Si negativo, se pondrá tambien en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada á la Direccion general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

16. Cuando el débito cuya compensacion haya sido acordada por el Jefe de Administracion económica correspondiente á época en que la recaudacion de la contribucion de su procedencia estuviese ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administracion al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes á dicho débito.

17. El importe que representen los recibos talonarios que los delegados del Banco de España

entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudacion, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla á la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensacion y realizado el cobro de los recargos á que no alcanza dicho beneficio.

18. Son aplicables á la compensacion ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico segun la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacer á las corporaciones civiles como anticipaciones á cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpétua, obligaciones del Estado por ferrocarriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de junio y por la parte á metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan á su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha á metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulacion por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferrocarriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subastas de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de junio de 1874 por las cantidades que representen á los cambios á que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisita de caballos.

19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen á la compensacion, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que corresponda, con arreglo á las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

20. La presentacion de los valores se hará en relaciones duplicadas, segun modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervencion por numeracion correlativa, y comprobadas con los

documentos que contengan: si tuvieren algun error, se devolverán corregidas á los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego á su admision y aplicacion.

Todos los documentos comprendidos en una misma relacion serán anotados por la Intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relacion en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de junio de 1874, deberán los interesados presentarlos ántes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe liquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delega esta facultad y el sello de la Direccion general.

22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensacion se comprobarán en la parte respectiva á su liquidacion, teniendo al efecto presentes la Intervencion las advertencias siguientes:

1.ª Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.ª Que los devengados desde 1.º de julio de 1867 hasta fin de julio de 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.ª Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de junio y 31 de diciembre de 1873 deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensacion.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.ª Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de diciembre de 1874 y 30 de junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.ª Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.ª que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80

por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 2'50 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.ª Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde 1.º de julio de 1867 á 30 de junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de junio de 1870 á 30 de setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de octubre de 1871 á 30 de junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de julio de 1872 á fin de junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de julio de 1874 en adelante.

23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe liquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo núm. 4.º de la instruccion de 27 de noviembre de 1873 para la admision de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones generales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 27 de noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma, cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se

permitirá la asociación de contribuyentes para facilitar su colocación.

27. No será obstáculo á la admisión de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operación sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administración económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargos en remesas y de data por anticipaciones á guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la orden de 8 de abril de 1874.

28. Los títulos de la deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensación, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instrucción.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulación se admitirán también á la compensación, á contar hasta el día en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensación por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luego de emitidos se admitirán á la compensación por capital ó intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admisión.

Los de vencimientos posteriores se admitirán también por el capital que representen y por el interés que les corresponda hasta el día del pago.

31. La admisión de los valores al portador, el de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan «para aplicar en pago de contribuciones del que suscriba y de los demás interesados,» cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

32. La admisión en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensación,

excepto los títulos en circulación de la Deuda del personal á que se refiere el art. 35, producirá cargo á la Caja con aplicación á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y además por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exacción.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicación al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subasta á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Dirección del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el cargo correspondiente y la data que proceda con aplicación al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulación á la misma Dirección como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelación, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortización é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulación á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortización y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Dirección del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo ántes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalización, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipación á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas proceden de cupones presentados en la misma provincia, se unirán también al remesarlas los mitades de dichas

facturas que hayan sido devueltas por la direccion general del ramo.

33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instruccion, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de noviembre de 1873, se pasará tambien á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, segun proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

34. Si por efecto de la admision de valores en circulacion hubiesen que proratar intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de dias posteriores al prorateo hecho en la Administracion respectiva.

35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificacion que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresion de su número, série, numeracion é importe. La data de esta remesa se justificará en su dia con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que correspondan á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la par-

tida correspondiente debe suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien de designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva certificacion bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia donde haya de verificarse la compensacion para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su dia á las demás operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instruccion, se

cursarán á la Direccion general á que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucion ó tramitacion que proceda.

39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la via de apremio, serán satisfechos á metálico: y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismos débitos procedan.

40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Direccion general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administracion económica respectiva los valores destinados á la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de junio próximo pasado podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de diciembre de 1850 y fin de junio de 1870: pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de abril é instruccion de 12 junio citado.

43. Las deudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolucion segun el objeto á que se refieran.

Madrid 23 de setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instruccion.—*Salaverria.*

ARTS. 10406 á 10416 rigen los de la obra.

ARTS. 10417 y 10418 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 10419 á 10424 rigen los de la obra.

ART. 10425 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10426 á 10450 rigen los de la obra.

ART. 10451 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10452 á 10459 rigen los de la obra.

ART. 10460 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10461 á 10464 rigen los del apén. n. 5 y la sig. D. Se procederá inmediatamente á la amortizacion definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro existentes en las Cajas públicas por valor de 382.369.425 pesetas, y á la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el dia á garantir las operaciones del Tesoro. (R. D. 11 agosto 1875. art. 1.º)

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que en lugar de aquellos valores y á medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emision de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1500 millones de pesetas nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente á garantir los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al Hipotecario. (Id. art. 2.º)

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto. (Id. art. 3.º)

ART. 10465 rige el del apén. núm. 4.

ART. 10466 rige el de la obra.

ART. 10467 rige el del apén. n. 4 y la sig. D. S. M. el Rey (Q. D. G.), que respeta y desea atender los derechos de los acreedores del Estado por Deuda pública en cuanto lo permita la situacion extraordinaria del Tesoro, se ha servido disponer que, no solamente durante el año económico actual, sino interin no resulten satisfechos por completo los intereses y valores mencionados en el referido decreto de 26 de junio de 1874, se continúen celebrando las subastas trimestrales en los mismos términos y á iguales fines que en el año económico anterior. (R. O. 14 set. 1875.)

Además de los créditos amortizados y vencidos que vienen recibiendo en las operaciones del Tesoro, se admitirán tambien los cupones de intereses de la Deuda pública correspondientes á los dos últimos semestres en la proporcion que el Ministro de Hacienda considere conveniente fijar. (R. D. set. 1875.)

ARTS. 10468 á 10481 rigen los de la obra.

ART. 10482 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10483 á 10564 rigen los de la obra.

ART. 10565 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10566 á 10580 rigen los de la obra.

ART. 10581 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10582 á 10594 rigen los de la obra.

ART. 10595 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 10596 á 10621 rigen los de la obra.

ART. 10622 rige el del apén. núm. 3.

ART. 10623 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10624 á 10629 rigen los de la obra.

ART. 10630 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 10631 á 10636 rigen los de la obra.  
 ART. 10637 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 10638 á 10662 rigen los de la obra.  
 ART. 10663 rige el del apénd. n.º 1 y la sig. D. : S. M. se ha servido acordar que los portadores de títulos de la Deuda pública pueden proceder á la segregacion del cupon corriente, y que tanto este como el del semestre anterior se conviertan á voluntad de los tenedores en facturas ó carpetas en la forma que queda indicada, que para facilitar la negociacion y circulacion de uno y otro cupon sin los inconvenientes que actualmente se experimentan por la necesidad de hacerse aquellas operaciones sobre cupones en rama, se presenten en esa Direccion, bajo facturas expresivas de las series, numeracion é importe, sin deduccion de cantidad alguna por ningun concepto, cuyas facturas, debidamente autorizadas por las oficinas de la Deuda, tendrán el mismo valor y surtirán los mismos efectos que los cupones á que se refieran. (R. O. 30 junio 1875.)  
 ART. 10664 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 10665 á 10667 rigen los de la obra.  
 ART. 10668 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 10669 á 10676 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10677 y 10678 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 10679 á 10701 rigen los de la obra.  
 ART. 10702 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 10703 á 10713 rigen los de la obra.  
 ART. 10714 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 10715 y 10716 rigen los de la obra.  
 ART. 10717 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 10718 á 10720 rigen los de la obra.  
 ART. 10721 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 10722 á 10729 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10730 á 10732 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 10733 y 10734 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 10735 á 10745 rigen los de la obra.  
 ART. 10746 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 10747 á 10752 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10753 y 10754 rigen los del apén. n.º 5.  
 ARTS. 10755 á 10763 rigen los de la obra.  
 ART. 10764 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 10765 rige el de la obra.  
 ART. 10766 rige el de la obra modificado por el 10702.  
 ARTS. 10767 á 10772 rigen los de la obra.  
 ART. 10773 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 10774 á 10803 rigen los de la obra.  
 ART. 10806 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 10807 á 10818 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10819 á 10821 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 10822 á 10848 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10849 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 10850 á 10869 rigen los de la obra.  
 ART. 10870 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 10871 rige el de la obra.  
 ART. 10872 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 10873 rige el de la obra.  
 ARTS. 10874 y 10875 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 10876 á 10900 rigen los de la obra.  
 ART. 10901 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 10902 á 10918 rigen los de la obra.  
 ART. 10919 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 10920 á 10939 rigen los de la obra.  
 ARTS. 10940 á 10955 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 10956 rige el del apénd. núm. 4.  
 ART. 10957 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 10958 rige el del apénd. núm. 2.  
 ART. 10959 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Excmo. Sr : He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de proyecto de instruccion y modelos formulados por esa Direccion general, la de Contribuciones é Intervencion general de la administracion del Estado para llevar á debido efecto la emision de títulos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, el canje de los recibos provisionales y la admision de los décimos respectivos para el pago de las décimas partes de cuotas de las contribuciones de inmuebles é industrial. En su vista, y teniendo presente lo expuesto por los referidos centros, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por los mismos se ha servido aprobar la instruccion y modelos adjuntos, y disponer que desde luego se adopten las disposiciones convenientes para el más puntual cumplimiento de este servicio. (R. O. enero 1875, *Gaceta* 30.)  
 ART. 10960 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 10961 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 10962 á 10969 rigen los de la obra.  
 ART. 10970 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 10971 á 11489 rigen los de la obra.  
 ART. 11490 rige el del apénd. núm. 3. (Vea-se art. 13201 y sigs.)  
 ARTS. 11491 á 11500 rigen los de la obra.  
 ART. 11501 rige el del apéndice núm. 3.  
 ART. 11502 rige el de la obra.  
 ART. 11503 rige el del apén. núm. 5.  
 ART. 11504 á 11540 rigen los de la obra.  
 ART. 11541 rige el del apénd. núm. 4.  
 ARTS. 11542 á 11598 rigen los de la obra.  
 ART. 11599 rige el de la obra y la sig. D. Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.º  
 Segundo, que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.º, en armonía con lo que previenen los párrafos primero y duodécimo del art. 41 del Real

decreto de 12 de setiembre de 1861. (R. O. 7 agosto de 1875.)

ARTS. 11600 á 11608 rigen los de la obra.

ART. 11609 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 11610 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 11611 á 11620 rigen los de la obra.

ART. 11621 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 11622 rige el de la obra.

ART. 11623 está sustituido por el 11621.

ART. 11624 á 11634 rigen los de la obra.

ART. 11635 rige el de la obra y la sig. D.

EXCMO. SR.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de que se determine la forma en que debe reintegrarse á la Hacienda el importe del papel sellado que en los testamentos, escrituras matrices, sus correspondientes copias y demás documentos sujetos á dicho impuesto dejó de usarse en las provincias de Cataluña durante la insurreccion carlista; y en vista de lo propuesto por V. E. oido el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, S. M. se ha servido disponer:

1.º Que en los documentos otorgados con anterioridad al 1.º de mayo de 1874, en que la Empresa del Timbre se hizo cargo de los valores de la renta, deberá reintegrarse el importe del papel sellado en que aquellos debieron extenderse en sellos del impuesto de guerra, los que se unirán al documento de su referencia, inutilizándolos en debida forma.

2.º Que desde la expresada fecha hasta la de 30 de junio del mismo año de 1874 se verifique dicho reintegro en papel de pagos al Estado, teniendo en cuenta que deberán adherirse al mismo tantos sellos del impuesto de guerra como pliegos de papel debieron emplearse en el documento ó documentos que se reintegren.

3.º Que de todos los otorgados con posterioridad á la última de las fechas citadas, el reintegro se verifique uniendo á cada pliego un sello suelto de pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, en equivalencia del importe del papel en que debió extenderse el documento.

4.º Que los notarios, Autoridades y funcionarios no deberán admitir documento alguno que no se halle reintegrado en la forma que se previene, cuidando á la vez de hacer constar por nota en el documento respectivo la fecha del reintegro y clase de efectos en que tenga lugar. (R. O. 10 marzo 1876.)

ARTS. 11636 á 11695 rigen los de la obra.

ART. 11696 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 11697 á 11713 rigen los de la obra.

ART. 11714 rige el de la obra, y la sig. D. su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, al autorizar

el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse: S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorizacion que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendedurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorizacion concedida á las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion. (R. O. 30 marzo 1876.)

ART. 11715 á 11722 rigen los de la obra.

ART. 11723 rige el de la obra y la sig. D. S. M., oido el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia y conformándose con lo propuesto por V. E., la Asesoría general de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer.

1.º Desde 1.º de Enero de 1876 el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradurias que actúen en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten en las expendedurias que en aquellas localidades designen los jefes económicos á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha expende-

duria no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

2.º Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas ántes citados, se facilitarán gratis por las expendedurías facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

3.º Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado y conservando otra mitad, que presentará despues en la Depositaria, donde quedará á disposicion de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobacion que se creyese necesaria.

4.º Este servicio se desempeñará por las expendedurías en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

5.º Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeración que tuviese aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

6.º Cuando la Administracion ó la Sociedad del Timbre, en quien se hallan hoy subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las Escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la Fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedurías de la Empresa.

7.º Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaria de la Empresa, pero que sin embargo fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedurías, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposicion primera; adoptando los Jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas á fin de que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendeduría para la venta de la citada clase de efectos timbra-

dos. (R. O. 17 diciembre 1875).

ARTS. 11724 á 11802 rigen los de la obra.

ART. 11803 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 11804 á 11806 rigen los de la obra.

ART. 11807 rige el del apén. núm. 1.

ART. 11808 rige el de la obra.

ART. 11809 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 11810 á 11820 rigen los de la obra.

ARTS. 11821 á 11843 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 14844 á 11875 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 11876 á 11900 rigen los de la obra.

ART. 11901 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 11902 y 11903 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 11904 á 11911 rigen los de la obra.

ART. 11912 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 11913 á 11918 rigen los de la obra.

ART. 11919 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 11920 y 11921 rigen los de la obra.

ART. 11922 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11923 y 11924 rigen los de la obra.

ART. 11925 rige el de la obra, modificado por los art. 21509 y siguientes.

ARTS. 11926 á 11937 rigen los de la obra.

ART. 11938 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 11939 á 11952 rigen los de la obra.

ART. 11953 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 11954 á 11967 rigen los de la obra.

ART. 11968 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 11969 á 11971 rigen los de la obra.

ART. 11972 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 11973 á 11989 rigen los de la obra.

ARTS. 11990 á 11994 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 11995 á 12000 rigen los de la obra.

ARTS. 12001 á 12006 rigen los del apén. 3.

ART. 12007 rige el de la obra y la sig. D. Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas antes del día 1.º de enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad. (R. D. 22 junio 1875, art. 1.º)

Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del día 1.º de enero del año próximo venidero. (Id. art. 2.º)

A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de julio de 1875 en adelante. (Id. art. 3.º)

Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º

de este decreto se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia antes de la fecha del mismo. (Id. art. 4.)

Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º, se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza. (Id. ar. 5.º)

ARTS. 12008 á 12034 rigen los del apén. n. 3.

ART. 12035 rige el del apén. núm. 4.

ART. 12036 á 12217 están sustituidos por el 12035.

ARTS. 12218 á 12255 no rigen.

ARTS. 12256 á 12260 rigen los de la obra.

ART. 12261 rige el de la obra. (V. art. 38595.)

ART. 12262 á 12263 rigen los de la obra.

ART. 12264 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 12265 á 12267 rigen los de la obra.

ART. 12268 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 12269 á 12284 rigen los de la obra.

ART. 12285 rige el de la obra. (V. art. 15709.)

ARTS. 12286 á 12297 rigen los de la obra.

ART. 12298 rige el del apén. núm. 2.

ART. 12299 rige el del apén. núm. 1.

ART. 12300 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12301 á 12304 rigen los de la obra.

ART. 12305 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12306 á 12309 rigen los de la obra.

ART. 12310 rige el del apén. núm. 2.

ART. 12311 y 12312 rigen los de la obra.

ARTS. 12313 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12314 y 12315 rigen los de la obra.

ARTS. 12316 y 12317 rige el del apén. n. 2.

ARTS. 12318 á 12320 rigen los de la obra.

ARTS. 12321 á 12323 rigen los del apén. n. 2.

ART. 12324 rige el de la obra.

ART. 12325 rige el del apén. n. 3 y la sig. D. Se proroga hasta 31 de diciembre de este año el término de seis meses concedido por la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que le pertenecieran puedan retraerlas en la forma que expresa el art. 1.º adicional de dicha ley (R. D. 17 julio 1875, art. 1.)

Los contribuyentes que trata el artículo anterior no podrán reclamar cantidad alguna por razón de frutos ó rentas de las fincas que retraigan, ni estarán obligados al pago del impuesto de derechos reales por ese acto traslativo de dominio. (Id. art. 2.º)

ARTS. 12326 á 12337 rigen los de la obra.

ARTS. 12338 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 12339 á 12352 rigen los de la obra.

ART. 12353 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12354 á 12372 rigen los de la obra.

ART. 12373 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 12374 á 12379 rigen los del apén. 1.

ART. 12380 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12381 á 12386 rigen los del apén. n. 1.

ARTS. 12387 á 12400 rigen los de la obra.

ARTS. 12401 á 12434 rigen los del apén. n. 1.

ART. 12435 á 12439 rigen los del apén. n. 3.

ARTS. 12440 á 12600 rigen los de la obra.

ART. 12601 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 12602 á 12604 rigen los de la obra.

ART. 12605 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 12606 á 12612 no rigen en virtud del art. 11953.

ART. 12613 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 12614 y 12615 rigen los de la obra.

ARTS. 12616 á 12618 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12619 y 12620 rigen los de la obra.

ARTS. 12621 á 12623 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12624 y 12625 rigen los de la obra.

ART. 12626 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 12627 á 12629 rigen los de la obra.

ARTS. 12630 y 12631 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12632 y 12633 rigen los de la obra.

ART. 12634 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 12635 á 12638 rigen los de la obra.

ART. 12639 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 12640 á 12642 rigen los de la obra.

ART. 12643 rige el del apén. núm. 3.

ART. 12644 rige el de la obra.

ARTS. 12645 y 12646 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 12647 rige el de la obra.

ART. 12648 rige el del apén. n.º 3.

ART. 12649 rige el de la obra.

ART. 12650 rige el del apén. núm. 3.

ART. 12651 rige el de la obra.

ART. 12652 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12653 á 12657 rigen los de la obra.

ART. 12658 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12659 á 12669 rigen los de la obra.

ART. 12670 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12671 á 12675 rigen los de la obra.

ART. 12676 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12677 á 12705 rigen los de la obra.

ARTS. 12706 á 12708 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12709 á 12719 rigen los de la obra.

ARTS. 12720 á 12721 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12722 á 12724 rigen los de la obra.

ARTS. 12725 y 12726 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12727 á 12735 rigen los de la obra.

ART. 12736 no rige.

ARTS. 12737 á 12739 rigen los de la obra.

ART. 12740 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12741 á 12743 rigen los de la obra.

ART. 12744 no rige.

ARTS. 12745 y 12746 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 12747 á 12749 rigen los de la obra.

ART. 12750 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12751 y 12752 rigen los de la obra.

ARTS. 12753 y 12754 no rigen.

ART. 12755 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 12756 á 12758 rigen los de la obra.

ARTS. 12759 y 12760 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 12761 á 12764 rigen los de la obra.  
 ART. 12765 rige el del apén. núm. 3.  
 ART. 12766 rige el de la obra.  
 ART. 12767 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 12768 á 12769 rigen los de la obra.  
 ARTS. 12770 rigen los del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 12771 á 12773 rigen los de la obra.  
 ARTS. 12774 rige el del apénd. n.º 3.  
 ARTS. 12775 á 12778 rigen los de la obra.  
 ART. 12779 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 12780 á 12786 rigen los de la obra.  
 ARTS. 12787 á 12788 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 12789 rige el de la obra.  
 ART. 12790 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 12791 á 12794 rigen los de la obra.  
 ARTS. 12795 á 12796 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 12797 rige el del apénd. núm. 4.  
 ART. 12798 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 12799 rige el del apénd. núm. 4.  
 ARTS. 12800 á 12808 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 12809 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 12810 á 12827 rigen los del apénd. n.º 3.  
 ART. 12828 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 12829 á 12944 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 12945 rige el del apénd. n.º 5.  
 ARTS. 12946 á 12996 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 12997 rige el del apénd. núm. 4.  
 ARTS. 12998 á 13017 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 13018 rige el del apénd. n.º 3 y la sig.  
 D. Los actos y contratos anteriores 1.º de enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes dentro el plazo improrrogable, que concluirá el 30 de junio de 1876. (R. D. 6 noviembre de 1875.  
 ART. 13019 á 13022 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 13023 rige el de la obra.  
 ART. 13024 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 13025 y 13026 rigen los del apén. n.º 4.  
 ARTS. 13027 á 13058 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 13059 y 13060 no rigen.  
 ART. 13061 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 13062 á 13067 rigen los de la obra.  
 ART. 13068 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 13069 á 13104 rigen los de la obra.  
 ART. 13105 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 13106 á 13109 rigen los de la obra.  
 ARTS. 13110 á 13116 rigen los de la obra.  
 (D. 14 abril 1874 art. 8, y 7 enero 1875.)  
 ARTS. 13117 á 13165 rigen los de la obra.  
 ART. 13166 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 13167 á 13170 rigen los de la obra.

ARTS. 13171 á 13198 rigen los del apén. n.º 4.  
 ARTS. 13199 á 13200 rigen los de la obra.  
 ART. 13201 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del decreto de 27 de julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de octubre de 1873 sobre uso del sello del impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:  
 1.º Que el uso del sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra es obligatorio, conforme al párrafo undécimo, art. 3.º del decreto de 2 de octubre, al art. 22 de la instruccion de 22 de noviembre de 1873 y al decreto de 27 de julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectuen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.  
 2.º Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su día en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentacion y lleguen ó excedan de dicho límite.  
 3.º Tambien se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior á 31 de diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho día.  
 4.º Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no lleguen ninguna de ellas á dicha cantidad.  
 5.º Se exceptúan de la obligacion del sello de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentacion justificativa.  
 6.º Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos ántes del 1.º de enero de 1874 que hayan sido hechos efectivos despues de esa fecha (R. O. 4 agosto 1875) Rigen además: R. D. 20 abril 1875, art 6.º, R. O. 29 de abril y 26 junio del mismo año, todas tres disposiciones se encuentran en la página 3568 ha servido disponer que se exima del sello del impuesto de guerra á los despachos telegráficos particulares que se expidan para las posesiones de Ultramar. (R. O. 14 agosto 1875) se ha servido disponer queden su-

jetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, art. 3.º, del Decreto de 2 octubre de 1873, y el art. 21 de la instrucción de 22 de noviembre siguiente. (R. O. 28 dic. 1875)

ARTS. 13202 y 13203 rigen los del apén. 4.

ART. 13204 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D. Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de establecer una penalidad por la falta de inutilizacion de los sellos del Impuesto de guerra, que evite los abusos que se lamentan con grave perjuicio de los intereses públicos; y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, por analogia con lo que determina el art. 81 del Real Decreto de 12 setiembre de 1861 para los sellos de recibos y cuentas y para los de documentos de giro, que se entienda en lo sucesivo reformado el párrafo segundo del art. 9.º de la instrucción de 22 de noviembre de 1873 en los siguientes términos: «Tambien se inutilizarán inscribiendo en ellos la fecha en que se usen los sellos que se adhieran á los documentos que deben llevarlos; en la inteligencia de que por cada sello que deje de inutilizarse en la forma indicada se exigirá la multa de 2 pesetas 50 céntimos.» (R. O. 24 diciem. 1875.)

ARTS. 13205 y 13206 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 13207 á 13250 rigen los de la obra.

ART. 13251 no rige, pues está sustituido por el 13300.

ART. 13252 rige el del apénd. n.º 5 y la sig. D. la brea está sujeta, en su importacion y demás actos que abraza el art. 1.º de la expresada instrucción, al impuesto del sello especial de ventas. (R. O. 28 diciembre 1875.)

ARTS. 13253 á 13285 rigen los del apénd. 5.

ARTS. 13286 á 13289 no rigen.

ARTS. 13290 á 13292 rigen los del apén n.º 4.

ART. 13293 rige el del apén. 5.

ARTS. 13294 á 13298 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 13299 rige el del apén. núm. 5.

ART. 13300 rige el del apén n.º 5 y la sig. D. Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) para evitar las deudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.ª de la Tarifa del impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para co-

mer ni para luces de uso comun. (R. O. 27 marzo 1876.)

ARTS. 13301 á 13343 rigen los del apén. 4.

ART 13344 rige el del apén. núm. 4 y la sig. D. 1.º Que las Empresas de ferro-carriles puedan designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

2.º Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

3.º Que las Empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y 4.º Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las lineas férreas, mediante á que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible, y no puede referirse á ninguna localidad determinada (R. O. 29 febrero 1876.)

ARTS. 13345 á 13432 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 13433 á 14000 rigen los de la obra.

ART. 14001 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 14002 y 14003 rigen los de la obra.

ART. 14004 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14005 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 14006 á 14008 rigen los de la obra.

ARTS. 14009 y 14010 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 14011 primero rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 14011 segundo á 14029 rigen los del apén. núm. 1.

ARTS. 14030 á 14035 rigen los de la obra.

ART. 14036 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 14037 á 14046 rigen los de la obra.

ART. 14047 rige el del apén núm. 1.

ARTS. 14048 á 14050 rigen los de la obra.

ART. 14051 rige el del apén. n.º 2. (D. 31 enero 1874.)

ARTS. 14052 á 14060 rigen los de la obra.

ART. 14061 rige el de la obra, modificado por el 14182.

ART. 14062 rige el de la obra (V. art. 9124.)

ARTS. 14063 á 14072 rigen los de la obra.

ART. 14073 rige el de la obra. (V. art. 15049.)

ARTS. 14074 á 14090 rigen los de la obra.

ART. 14091 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 14092 á 14098 rigen los de la obra.

ART. 14099 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 14100 á 14107 rigen los de la obra.

ART. 14108 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 14109 á 14164 rigen los de la obra.

ART. 14165 rige el del apén núm. 4.

ARTS. 14166 á 14170 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 14171 rige el de la obra. (V. art. 15000.)

ART. 14172 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 14173 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 14174 á 14181 rigen los de la obra.  
 ART. 14182 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 14183 á 14186 rigen los de la obra.  
 ARTS. 14187 á 14191 rigen los de la obra, modificados por el art. 14182.  
 ART. 14192 rige el de la obra, modificado por los art. 14182 y 14395.  
 ART. 14193 rige el de la obra modificado por el 14182.  
 ART. 14194 á 14195 rigen los de la obra.  
 ART. 14196 rige el del apén. n. 1.  
 ARTS. 14197 á 14203 rigen los de la obra.  
 ART. 14204 rige el del apén. n. 1.  
 ARTS. 14205 á 14218 rigen los de la obra.  
 ART. 14219 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 14220 rige el del apén. n. 2.  
 ART. 14221 á 14243 rigen los de la obra.  
 ART. 14244 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 14245 á 14258 rigen los de la obra.  
 ART. 14259 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14260 á 14270 rigen los de la obra.  
 ART. 14271 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 14272 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 14273 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 14274 y 14275 rigen los de la obra.  
 ART. 14276 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 14277 á 14288 rigen los de la obra.  
 ART. 14289 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14290 á 14296 rigen los de la obra.  
 ART. 14297 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14298 á 14322 rigen los de la obra.  
 ART. 14323 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 14324 á 14326 rigen los de la obra.  
 ART. 14327 está sustituido por el 12828, núm. 11.  
 ARTS. 14328 á 14337 rigen los de la obra.  
 ART. 14338 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 14339 á 14349 rigen los de la obra.  
 ART. 14350 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14351 y 14352 rigen los de la obra.  
 ART. 14353 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 14354 á 14370 rigen los de la obra.  
 ART. 14371 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14372 á 14376 rigen los de la obra.  
 ART. 14377 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 14378 rige el de la obra.  
 ART. 14379 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 14380 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 14381 rige el de la obra.  
 ART. 14382 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14383 á 14394 rigen los de la obra.  
 ART. 14395 rige el de la obra, modificado por el 14182.  
 ART. 14396 á 14405 rigen los de la obra.  
 ART. 14406 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 14407 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 14182.  
 ARTS. 14408 á 14417 rigen los de la obra.  
 ART. 14418 rige el del apén. núm. 1.

ART. 14419 á 14446 rigen los de la obra.  
 ART. 14447 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 14448 á 14475 rigen los de la obra.  
 ART. 14476 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 14477 á 14481 rigen los de la obra.  
 ART. 14482 rige el de la obra (V. art. 10871.)  
 ARTS. 14483 á 14493 rigen los de la obra.  
 ART. 14494 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 14495 á 14499 rigen los de la obra.  
 ART. 15000 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 15001 y 15002 rigen los de la obra.  
 ART. 15003 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 15004 á 15010 rigen los de la obra.  
 ART. 15011 rige el de la obra. (Ley 26 junio 1876.)  
 ARTS. 15012 á 15021 rigen los de la obra.  
 ART. 15022 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 15023 rige el de la obra, modificado por la sig. D : 1.ª Forman el Patrimonio de la Corona los Palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.º de la ley de 12 de mayo de 1865, con excepcion de los que han sido enajenados ó dedicados á servicios públicos.  
 2.º Corresponden asimismo al Patrimonio de la Corona los patronatos sobre:  
 1.º La iglesia y convento de la Encarnacion.  
 2.º La iglesia y hospital del Buen Suceso.  
 3.º La iglesia de San Jerónimo.  
 4.º El convento de las Descalzas Reales.  
 5.º La Real Basílica de Atocha.  
 6.º La iglesia y colegio de Santa Isabel.  
 7.º La iglesia y colegio de Loreto.  
 8.º La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.  
 9.º El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial.  
 10. El de las Huelgas de Búrgos.  
 11. El Hospital del Rey de Búrgos.  
 12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.  
 3.º Se devuelven á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.º la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título oneroso, en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869.  
 El Estado entregará desde luego á la Casa Real los edificios y prédios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder.  
 Si con arreglo á derecho se anulase por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidos en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Real Casa.  
 Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regu'arizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.  
 4.º Para los patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.º regirán las mismas disposi-

ciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protección en la Real Casa.

5.º Sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey regirán las disposiciones del título 2.º de la ley de 12 de mayo de 1865, excepto las contenidas en su artículo 18, que queda derogado.

6.º El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la legislación civil, que regirán asimismo en el caso de abintestato.

7.º Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real Familia que en 29 de setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponda por las leyes de 12 de mayo de 1865 y de 18 de diciembre de 1869, se formará una Comisión, nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolución de las Cortes (Ley 26 junio 1876.)

ARTS. 15024 á 15027 rigen los de la obra.

ART. 15028 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15029 á 15031 rigen los de la obra.

ART. 15032 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 15033 rige el de la obra.

ARTS. 15034 á 15042 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 15043 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15044 y 15045 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15046 á 15049 rigen los de la obra.

ART. 15050 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 15051 á 15070 rigen los de la obra.

ART. 15071 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 15072 á 15183 rigen los de la obra.

ARTS. 15184 y 15185 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15186 á 15207 rigen los de la obra.

ART. 15208 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 15209 á 15415 rigen los de la obra.

ART. 15416 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15417 á 15419 rigen los de la obra.

ART. 15420 rige el de la obra. (V. art. 14328.)

ART. 15421 á 15450 rigen los de la obra.

ARTS. 15451 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15452 á 15471 rigen los de la obra.

ART. 15472 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 15473 á 15500 rigen los de la obra.

ART. 15501 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 15502 á 15508 rigen los de la obra.

ARTS. 15509 á 15513 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 15514 rige el de la obra.

ART. 15515 rige el del apén. núm. 1.

ART. 15516 á 15551 rigen los de la obra.

ART. 15552 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15553 á 15557 rigen los de la obra.

ART. 15558 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 15559 á 15703 rigen los de la obra.

ART. 15704 rige el del apén. núm. 3.

ART. 15705 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15706 á 15722 rigen los de la obra.

ARTS. 15723 á 15730 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 15731 y 15732 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 15733 á 15746 rigen los de la obra.

ART. 15747 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 15748 y 15749 rigen los de la obra.

ART. 15750 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15751 á 15755 rigen los de la obra.

ART. 15756 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 15757 y 15758 rigen los de la obra.

ART. 15759 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 15760 á 15777 rigen los de la obra.

ARTS. 15778 á 15790 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 15791 á 16001 rigen los de la obra.

ART. 16002 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 16003 á 16006 rigen los de la obra.

ART. 16007 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16008 y 16009 rigen los de la obra.

ART. 16010 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16011 á 16017 rigen los de la obra.

ART. 16018 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16019 á 16021 rigen los de la obra.

ART. 16022 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16023 á 16039 rigen los de la obra.

ART. 16040 rige el del apén. núm. 1.

ART. 16041 rige el de la obra. (V. art. 13201.)

ARTS. 16042 á 16101 rigen los de la obra.

ART. 16102 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 16103 á 16150 rigen los de la obra.

ARTS. 16151 á 16225 rigen los del apén. número 2, modificados por el art. 15782.

ARTS. 16226 y 16227 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 16228 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 16229 á 16251 rigen los de la obra.

ART. 16252 rige el del apén. núm. 5.

ART. 16253 rige el del apén. núm. 5 y la sig. D. En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y deseando dar una muestra de consideración y aprecio al Instituto Industrial de Barcelona y á la Sociedad denominada Fomento de la producción nacional.

Vengo en modificar el art. 2.º del decreto de 13 de noviembre de 1874, declarando á sus respectivos Presidentes Vocales natos del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, concediéndoles además las Vice-presidencias de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de aquella provincia. (R. D. 30 julio 1875.)

ARTS. 16254 y 16255 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 16256 rige el del apén. n.º 4.

ART. 16257 está sustituido por otro.

ART. 16258 á 16261 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16262 rige el del apén. núm. 4.

ART. 16263 no rige.

ART. 16264 á 16268 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 16269 rige el del apén. núm. 5.

ART. 16270 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 16271 y 16272 rigen los del apén. n.º 4.  
 ART. 16273 no rige.  
 ART. 16274 y 16275 rigen los del apén. n.º 4.  
 ART. 16276 y 16277 rigen los del apén. n.º 2.  
 ARTS. 16278 á 16303 rigen los de la obra.  
 ART. 16304 rige el del apénd. núm. 4.  
 ART. 16305 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 16306 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 16307 á 16308 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 16309 á 16319 rigen los de la obra.  
 ART. 16320 rige el de la obra. (V. art. 19719.)  
 ARTS. 16321 y 16322 rigen los de la obra.  
 ART. 16323 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16324 á 16333 rigen los de la obra.  
 ART. 16334 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16335 á 16360 rigen los de la obra.  
 ART. 16361 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 16362 á 16366 rigen los de la obra.  
 ART. 16367 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16368 á 16400 rigen los de la obra.  
 ART. 16401 rige el del apénd. núm. 2.  
 ART. 16402 á 16404 rigen los del apén. n.º 5.  
 ARTS. 16405 y 16406 están sustituidos por los anteriores.  
 ARTS. 16407 á 16482 rigen los de la obra.  
 ART. 16483 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16484 á 16490 rigen los de la obra.  
 ART. 16491 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 16492 á 16494 rigen los de la obra.  
 ART. 16495 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 16496 á 16531 rigen los de la obra.  
 ART. 16532 rige el de la obra y la sig. D. Concretando, pues, esta consulta á los más breves términos posibles, y adoptando la clasificacion que de los montes públicos establece la ley de 24 de mayo de 1863, resulta que todos los montes públicos se dividen en dos clases: primera, montes del Estado, y segunda, montes de los pueblos y de los establecimientos públicos. El deslinde y todas las demás gestiones relativas á los montes del Estado corresponden indudablemente al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la propia ley: el deslinde de los montes públicos de los pueblos y corporaciones, los cuales se hallen incluidos en el Catálogo, pertenece tambien al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del reglamento para la antigua Comision régia de deslindes de los montes públicos: el deslinde de los montes de la segunda clase tambien que no se hallen incluidos en el Catálogo, bien hayan de ser exceptuados de la venta, ó ya se declaren enajenables, incumbe al Ministerio de Hacienda, segun lo establecido en el decreto de 15 de diciembre de 1869 y en el art. 44 del reglamento de 1865, varias veces citado. (R. O. 22 junio 1873 gaceta 5 julio.)  
 ARTS. 16533 á 16570 rigen los de la obra.  
 ARTS. 16571 á 16576 rigen los de la obra.

(Vease núms. 42 y 43 del art. 9184.)

ART. 16577 rige el de la obra, modificado por la sig. D. que la provincia de Barcelona se segregue del distrito forestal de Tarragona, y pase á formar con la de Gerona un solo distrito, que se denominará de *Barcelona y Gerona*, cuya capital será Barcelona; y que se supriman en el actual distrito de Tarragona y Barcelona una plaza de sobreguarda y tres de guarda, las cuales serán aumento á las de que hoy se halla dotado el de Gerona. (R. O. 3 julio 1875.)

ART. 16578 rige el de la obra.  
 ART. 16579 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 16580 á 16717 rigen los de la obra.  
 ART. 16718 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 16719 á 16736 rigen los de la obra.  
 ART. 16737 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 16738 rige el de la obra.  
 ART. 16739 rige el de la obra.  
 ARTS. 16740 á 16741 rigen los de la obra.  
 ART. 16742 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 16743 á 16744 rigen los de la obra.  
 ART. 16745 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 16746 rige el de la obra.  
 ART. 16747 rige el de la obra, y en él se hace referencia á los arts. 38861 y siguientes.  
 ARTS. 16748 á 16885 rigen los de la obra.  
 ARTS. 16886 y 16887 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 16888 á 16912 rigen los de la obra.  
 ART. 16913 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 16914 á 16925 rigen los de la obra.  
 ART. 16926 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 16927 á 16930 rigen los de la obra.  
 ART. 16931 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 16932 y 16933 rigen los de la obra.  
 ARTS. 16934 y 16936 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 16937 á 17006 rigen los de la obra.  
 ART. 17007 rige el de la obra y la sig. D. que la *Asociacion general de ganaderos*, que dignamente preside V. E., estudie y describa, de acuerdo con este Ministerio, la ganaderia española por especies y razas.  
 El estudio de la ganaderia comprenderá todas las razas que existan en España de las especies caballar, lanar, vacuno, de cerda y cabruno. Las razas se darán á conocer por medio de monografías y retratos fotográficos, litográficos en negro ó iluminados, de los tipos que se describan. En las monografías se expondrá la historia de cada raza, sus cualidades características, la region en que vive, uso principal para que pueda ser destinada, medio más rápido y seguro de conseguirlo, y consideraciones sociales y económicas sobre la reforma. La empresa es árdua, sin duda, pero lo superior á la decision, inteligencia y perseverancia de esa Corporacion venerable; y en cuanto á recursos, si los que tienen no bastasen, S. M. desea que este ministerio le otorgue los que necesite. (R. O. 1.º julio 1875.)

ART. 17008 á 18084 rigen los de la obra.

ART. 18085 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18086 á 18102 rigen los de la obra.

ART. 18103 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18104 á 18115 rigen los de la obra.

ARTS. 18116 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18117 á 18118 rigen los de la obra.

ART. 18119 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 18120 y 18121 rigen los de la obra.

ART. 18122 rige el de la obra y la sig. D. :

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del tallo por el que esa Comision provincial les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cupo de Tevenys, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen :

« Exmo. Sr. : Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri y Piñol contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revision de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de abril y Real órden de 28 de mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondian los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural.

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comision provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepcion que les fué otorgada.

La Comision provincial informa en pro de sus fallos, con los que está conforme el Gobernador, manifestando esta Autoridad y aquel cuerpo que no deberia admitirse la alzada, puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente :

Vistos el Real decreto de 30 de abril y la Real órden circular de 28 de mayo último :

Visto el art. 6.º de la ley de 3 de junio de 1868 :

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos :

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la finca, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo como no

puede ménos, empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural :

Considerando que á las fincas que habitan los reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de junio de 1874, y en 13 de agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agricolas, cuando evidentemente no les correspondia tal excepcion por no hacer dos años que sus residencias habian sido declaradas colonias rurales :

Considerando que, segun manifiestan el Gobernador y la Comision provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en Caja, en cuyo caso no debia admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles ;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente. »

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey ( Q. D. G. ) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo asimismo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1876.

ARTS. 18123 á 18128 rigen los de la obra.

ARTS. 18129 y 18130 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 18131 á 18160 rigen los de la obra.

ART. 18161 rige el del apén. n.º 1.

ART. 18162 rige el de la obra.

ART. 18163 rige el del apén. n.º 3, y la sig.

D. Ilmo. Sr. : La inobservancia de las disposiciones dictadas en diferentes épocas para garantir el derecho de caza y pesca sin menoscabo del de propiedad y seguridad pública, ha llamado la atencion de este Ministerio, al cual inmediatamente compete velar por el desarrollo y fomento de los intereses del país, evitando los daños que á la sombra de aquellos puedan cometerse. A este fin obedecian sin duda alguna las prescripciones del Real decreto y reglamento de 3 de mayo de 1834, encaminados principalmente á cortar las dificultades que á cada paso surgian, conciliando en lo posible derechos é intereses, protegiendo á la vez la multiplicacion de las especies, algunas tan útiles á la agricultura, fijando para ello las épocas de veda y prohibiendo terminantemente emplear en la pesca medios reconocidamente perjudiciales, como los de envenenar ó inficionar las aguas, y otros que en la misma disposicion se determinan.

En su virtud, y persuadido de que en tanto la legislacion sobre caza y pesca no sufra las reformas que los adelantos de la ciencia y los consejos de la experiencia abonen, su estricta observancia es el único medio de proteger tan

importante derecho, elemento de propiedad y de riqueza íntimamente relacionado con los intereses del país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se recuerde á los Gobernadores de las provincias la obligacion en que se hallan de hacer cumplir puntualmente cuanto ordena la citada Real disposicion respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, valiéndose para ello de los dependientes de su Autoridad, tomando al efecto las medidas procedentes y oportunas, y atemperándose, en cuanto al castigo de los contraventores, á las disposiciones del Código penal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1876.

ARTS. 18164 á 18223 rigen los de la obra.

ARTS. 18224 y 18225 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18226 á 18229 rigen los de la obra.

ART. 18230 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18231 á 18277 rigen los de la obra.

ART. 18278 rige el del apén. n.º 4.

ART. 18279 rige el de la obra.

ART. 18280 rige el de la obra, y la sig. D.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no tenga efecto la caducidad publicada en la *Gaceta* del 25 de junio último del privilegio concedido á la Sociedad *La Maquinista terrestre y Marítima*, de Barcelona, por haber sido declarada la práctica del mismo oportunamente. Siendo igualmente la voluntad de S. M. que para evitar la reproduccion de esa clase de errores, así como tambien la dilacion que suelen sufrir los expedientes de declaracion de práctica de los privilegios, se hagan las prevenciones siguientes:

1.ª A los Gobernadores de las provincias, que den cuenta á este Ministerio inmediatamente que se verifique por sus delegados el acto de haberse puesto en práctica un privilegio, sin aguardar al informe de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás trámites requeridos para la remision de esta clase de expedientes á la Superioridad.

2.ª A las Juntas de Agricultura, que procuren no demorar la tramitacion de los citados expedientes, por cuanto siendo fatales los plazos exigidos para su resolucion, resultan complicaciones cuando no se tramitan oportunamente. (R. O. 26 octubre 1875.)

ARTS. 18281 y 18282 rigen los de la obra.

ART. 18283 rige el de la obra y la sig. D. Y es asimismo la voluntad de S. M. que con el fin de evitar en lo sucesivo incidentes de igual naturaleza, que sirven siempre de entorpecimiento al servicio público y distraen la atencion de las Autoridades gubernativas, queda consignado para

lo sucesivo que compete á la facultad del Gobernador de la provincia la designacion de la persona facultativa ó perita en la materia que segun el caso deba asistir á la práctica de todo privilegio, siendo siempre los gastos que ocurran y los honorarios que se devenguen de cuenta del concesionario del privilegio. (R. O. 27 agosto 1875.)

ART. 18284 á 18374 rigen los de la obra.

ART. 18375 rige el del apén. n.º 1.

ART. 18376 rige el de la obra.

ART. 18377 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18378 y 18379 rigen los de la obra.

ARTS. 18380 y 18381 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 18382 rige el de la obra.

ART. 18383 rige el del apén. n.º 1 y la sig. D.

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, que aún no hayan recibido por conducto de la Comision permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000 y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion más completa que la señalada como obligatoria consiguen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luégo como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Direccion general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de

la Direccion de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado se publique y circule en union de esta Real orden.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1876

ARTS. 18334 á 18390 rigen los de la obra.

ART. 18391 rigen los del apén. núm. 1.

ARTS. 18392 á 18408 rigen los de la obra.

ARTS. 18409 á 18410 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18411 á 18413 rigen los de la obra.

ART. 18414 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18415 á 18441 rigen los de la obra.

ART. 18442 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18443 á 18512 rigen los de la obra.

ART. 18513 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18514 á 18530 rigen los de la obra.

ART. 18531 rige el del apén. n.º 4, modificado por la sig. D. El Banco de crédito territorial creado en Madrid con el título de Banco Hipotecario de España por la ley de 2 de diciembre de 1872 será en lo sucesivo único en su clase, mientras las Córtes no dispongan lo contrario; quedando por lo tanto sin efecto, así el artículo adicional de aquella ley, que extienden sus disposiciones de carácter general á otros establecimientos de crédito territorial que se formen, como la facultad concedida por la ley de 19 de octubre de 1869 para constituir libremente Bancos ó Sociedades de préstamos hipotecarios con derecho á emitir cédulas hipotecarias. (R. D. 24 julio 1875, art. 1.º)

En la facultad concedida por el art. 23 de la ley expresada de 2 de diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de negociar las cédulas hipotecarias ú obligaciones que emita, se estenderá comprendida la de comprar y vender las mismas cédulas ú obligaciones. Sin perjuicio de que el Banco Hipotecario destine preferentemente los fondos que provengan de su capital social á las operaciones señaladas en el art. 23, como lo dispone el mismo, tambien podrá emplearlos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley y el 7.º de sus estatutos en préstamos sobre efectos que ofrezcan garantías sólidas á juicio del Consejo de administracion. (Id. art. 2.º)

En vez de tres Subgobernadores designados para la administracion del Banco Hipotecario, habrá sólo dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles. El Gobernador y los Subgobernadores serán de nombramiento Real, á propuesta del Consejo de ad-

ministracion; pudiendo ser separados, ya por disposicion del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de administracion, ya á peticion del Consejo mismo, siempre que estén en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que lo compongan. (Id. art. 3.º)

Habiendo propuesto el Banco Hipotecario de España, por acuerdo de su Consejo de administracion, ratificado por la junta general de accionistas, la reforma de sus estatutos como consecuencia de la que introdujo en su organizacion mi Real decreto de 24 de julio de este año: oido el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos y en disponer que dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco. Gaceta del 20.

ART. 18532 rige el de la obra.

ART. 18533 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 18534 á 18535 rigen los de la obra.

ART. 18536 rige el del apén. núm. 1, modificado por el 18531.

ART. 18537 rige el de la obra.

ART. 18538 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18539 á 18541 rigen los de la obra.

ART. 18542 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 18543 á 18560 rigen los de la obra.

ARTS. 18561 rige el de la obra modificado por el 18431.

ART. 18562 rige el de la obra.

ART. 18563 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 18564 á 18645 rigen los de la obra.

ART. 18646 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18647 y 18648 rigen los de la obra.

ART. 18649 rige el de la obra y la sig. D. Ilmo. Sr. Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la orden del Gobierno Provisional fecha de 21 de enero de 1869, que fijó en 22 años de edad para ejercer el cargo de Corredor de comercio, supliendo con esta disposicion el silencio que el decreto de 30 de noviembre de 1868 guardaba respecto á este punto, é interpretándole en su espíritu de la más amplia libertad de comercio dominante en aquella época; y considerando que para el desempeño de los oficios con fé pública es necesaria la mayor edad de 25 años, y que á los Agentes de cambios, cuyas funciones guardan tanta analogia con las de los Corredores de comercio, se les exige ese requisito, con arreglo al decreto de 5 de noviembre de 1875, que puso en vigor el art. 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de febrero de 1854, no hay razon para que exista en favor de los últimos un beneficio que pugna con el espíritu de la época, con los principios generales de contratacion y disposiciones del Código de Comercio, y que no tiene en su apoyo consideracion alguna atendible; S. M. ha tenido á bien de-rogar la orden mencionada en cuanto fija por re-

la general para lo sucesivo la edad de 22 años como bastante para ejercer el cargo de Corredor de comercio, y restablecer en su lugar las disposiciones de los artículos 75 y 76 del Código mercantil sobre este punto. (R. O. 27 marzo 1876.)

Ilmo Sr. Habiendose fijado por diferentes Reales órdenes el número de plazas de Corredores de comercio é Intérpretes de navio que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto los aspirantes á ellas, no sólo reunir las condiciones que la legislación exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos Colegios; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes á la consignacion de la fianza prévia en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se precinda de este trámite en la instruccion de los expedientes de esta indole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que despues de ser nombrados y ántes de tomar posesion de sus cargos presenten á los Gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el Real decreto de 9 de abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este centro las expresadas Autoridades dentro del término más breve posible. (R. O. 7 diciembre 1875.)

ARTS. 18650 á 18654 rigen los de la obra.

ART. 18655 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 18656 á 18680 rigen los de la obra.

ART. 18681 rige el del apénd. núm. 5 y la sig. D.: 1.º El Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital se compondrá de 60 individuos, cuyo número no podrá aumentarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera.

2.º Las vacantes que ocurran despues de la publicacion del presente decreto se irán amortizando hasta que el Colegio quede reducido al número expresado.

3.º Sin embargo de lo que se determina por los dos artículos anteriores, los expedientes ya incoados en solicitud de plaza de Agentes seguirán su tramitacion, y se expedirá á los aspirantes que tengan aptitud para obtenerlo el título que la ley exige.

4.º Así para las plazas de Agentes de Cambio que se hayan de proveer en los individuos que tienen ya expediente incoado, como para ocupar las vacantes que ocurran despues que el Colegio haya quedado reducido al número designado en el presente decreto, se exigirá á los aspirantes los requisitos que prescriben el art. 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de febrero de 1854 y el Real decreto de 12 de marzo de 1875. (R. D. 5 nov. 1875.)

ARTS. 18682 á 18684 no rigen en virtud del art. 18681.

ART. 18685 rige el de la obra.

ART. 18686 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 18687 á 18782 rigen los de la obra.

ART. 18783 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 18784 á 18800 rigen los de la obra.

ART. 18801 rige el de la obra y la sig. D. Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas autoridades militares, utilicen las fuerzas del ejército que á juicio de aquellas Autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que préviamente se determine.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1876.—C. Torero.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extension de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme de todas las provincias invadidas á servicio tan importante, en cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (Q. D. G.) solícito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos gobernadores, que designarán Depositario de entre los vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legitima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefriere la Real orden de concesion, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente

te instrucción, formulada por esa Dirección general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extinción de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña. (R. O. 27 marzo 1876.)

*Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.*

1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Sección de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comisión.

3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinación del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejan dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 días de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentación de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasión del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo

del Ayuntamiento.

6.º desde el mes de julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su aovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro días de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relación, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

8.º Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entretanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relación de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 días siguientes á esta publicación podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestación personal autorizado por Real orden de 1.º de setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padrón de vecinos para que todos segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestación.

10. Dicha prestación habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relación á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes

se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adhesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudiesen no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de pres-tacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado: siempre ántes del 15 de noviembre.

12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.º del mismo mes de noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

13. Desde principio de diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

14. Los terrenos yernos ó adhesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros periodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá sólo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extincion del canuto.

16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los gobernadores oido el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos; señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entretanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciará el Juez municipal el dia previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

18. Desde el mes de marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacienten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de pres-tacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

- 1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.
- 2.º Empleando pisonos semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.
- 3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.
- 4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados interiores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º, tit. 31 de la Novísima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instruccion de 3 de agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiénolos al efectuar los pagos el Depositario de la Comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del dia 10 del mes siguiente, no siendo de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

24. Las Secretarias de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la inter-

vencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargaréme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las comisiones municipales, al formalizar las libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expedirán por disposicion de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, desques de aprobadas por las Comisiones provinciales de extincion.

26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner á disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

27. Sólo serán de abono á las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.— Madrid 27 de marzo de 1876.— *C. Toreno.*

ARTS. 18802 á 18812 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 18813 á 18830 rigen los de la obra.

ART. 18831 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 18832 á 18837 rigen los de la obra.

ART. 18838 rige el del apén. n.º 1.

ARTS. 18839 á 18841 rigen los de la obra.

ART. 18842 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 18843 á 18901 rigen los de la obra.

ART. 18902 rige el del apén. n.º 3.

ART. 18903 rige el de la obra.

ART. 18904 rige el del apén. n.º 4.

ART. 18905 rige el del apén. n.º 2 y la

sig. D. S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y las reglas determinadas en el Real Decreto de 14 de junio de 1854, la resolucion, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de noviembre, la Real órden de 23 de mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los terminos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma. (R. O. 5 enero 1875.)

- ARTS. 18906 á 18908 rigen los de la obra.
- ART. 18909 rige el del apénd. núm. 1.
- ART. 18910 rige el de la obra.
- ART. 18911 rige el del apénd. núm. 3.
- ART. 18912 rige el del apénd. núm. 5.
- ARTS. 18913 á 18919 rigen los de la obra.
- ART. 18920 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 18921 á 18947 rigen los de la obra.
- ART. 18948 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 18949 á 19642 rigen los de la obra.
- ARTS. 19643 á 19645 rige el del apén. n.º 1.
- ARTS. 19646 á 19648 rigen los de la obra.
- ART. 19649 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 19650 á 19654 rigen los de la obra.
- ART. 19655 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 19656 á 19666 rigen los de la obra.
- ARTS. 19667 y 19668 rigen los del apén. n.º 3.
- ARTS. 19669 á 19671 rigen los de la obra.
- ART. 19672 rige el del apénd. núm. 1.
- ARTS. 19673 á 19679 rigen los de la obra.
- ARTS. 19680 y 19681 rigen los del apén. n.º 1.
- ARTS. 19682 á 19700 rigen los de la obra.
- ART. 19701 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 19702 á 19708 rigen los de la obra.
- ARTS. 19709 á 19712 rigen los del apén. n.º 1.
- ART. 19713 rige el de la obra.
- ART. 19714 rige el del apénd. núm. 3.
- ARTS. 19715 á 19718 rigen los de la obra.
- ART. 19719 rige el del apénd. núm. 5.
- ARTS. 19720 á 19722 rigen los de la obra.
- ART. 19723 rige el del apénd. núm. 4.

- ARTS. 19724 á 19792 rigen los de la obra.
  - ART. 19793 rige el del apénd. núm. 2.
  - ARTS. 19794 á 19801 rigen los de la obra.
  - ART. 19802 rige el del apénd. núm. 1.
  - ART. 19803 rige el del apénd. núm. 3.
  - ART. 19804 rige el del apénd. núm. 5.
  - ARTS. 19805 á 19836 rigen los de la obra.
  - ART. 19837 rige el del apénd. núm. 3.
  - ARTS. 19838 á 19844 rigen los de la obra.
  - ART. 19845 rige el del apénd. núm. 3.
  - ARTS. 19846 á 19851 rigen los de la obra.
  - ART. 19852 rige el del apénd. núm. 3.
  - ARTS. 19853 á 20009 rigen los de la obra.
  - ART. 20010 rige el del apénd. núm. 1.
  - ARTS. 20011 á 20043 rigen los de la obra.
  - ART. 20044 rige el del apénd. núm. 5.
  - ARTS. 20045 á 20066 rigen los de la obra.
  - ARTS. 20067 y 20068 rigen los del apén. n.º 3.
  - ARTS. 20069 á 20084 rigen los de la obra.
  - ART. 20085 rige el del apénd. núm. 1.
  - ART. 20086 rige el del apénd. núm. 3.
  - ARTS. 20087 á 20093 rigen los de la obra.
  - ART. 20094 rige el del apénd. núm. 2.
  - ARTS. 20095 á 20120 rigen los de la obra.
  - ART. 20121 rige el del apénd. núm. 3.
  - ART. 20122 á 20128 rigen los de la obra.
  - ART. 20129 rige el del apénd. núm. 1.
  - ART. 20130 rige el de la obra.
  - ART. 20131 rige el del apénd. núm. 1.
  - ARTS. 20132 á 20134 rigen los de la obra.
  - ART. 20135 rige el del apénd. núm. 3.
  - ARTS. 20136 á 20155 rigen los de la obra.
  - ART. 20156 rige del apénd. núm. 2.
  - ARTS. 20157 á 20163 rigen los de la obra.
  - ART. 20164 rige el del apénd. núm. 3.
  - ART. 20165 rige el del apénd. núm. 2.
  - ARTS. 20166 á 20172 rigen los de la obra.
  - ARTS. 20173 y 20174 rigen los del apénd. n.º 1.
  - ARTS. 20175 y 20176 rigen los de la obra.
  - ART. 20177 rige el del apénd. núm. 1.
  - ARTS. 20178 á 20192 rigen los de la obra.
  - ART. 20193 rige el de la obra y la sig. D.
- 1.º Que se excite el celo de las Inspecciones para que pongan en conocimiento de los Gobernadores cuantas faltas observen en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, así como tambien cuantos accidentes ocurran en las vias férreas, manifestando si estos deben ser ó no imputables á las Empresas, y si los consideran merecedoras de alguna penalidad.
- 2.º Que los Gobernadores, civiles, teniendo en cuenta las denuncias de las Inspecciones, y considerando que la impunidad de las pequeñas faltas puede ser ocasion de otras mayores y de desgracias lamentables, usen sin contemplacion de las facultades que les confieren los artículos 158 y 159 del reglamento ántes citado, dando cuenta mensualmente á esa Direccion general de las faltas que les hayan sido denunciadas y de las cor-

recciones por ellos impuestas.

3.º y último. Que se recuerde á los Jefes de las Inspecciones la obligacion en que están de gestionar directamente cerca de las Empresas para el cumplimiento de todos los reglamentos de servicio, y la de dar cuenta á esa Direccion de cuantos abusos noten y denuncien á los Gobernadores respectivos (R. O. 30 mayo 1876.)

ARTS. 20194 á 20213 rigen los de la obra.

ART. 20214 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20215 á 20230 rigen los de la obra.

ART. 20231 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 20232 á 20297 rigen los del apéndice núm. 3 modificados por el 20231.

ARTS. 20298 á 20391 no rigen, pues están sustituidos por los arts. anteriores.

ARTS. 20392 á 20412 rigen los de la obra.

ART. 20413 rige el del apén. núm. 3.

ART. 20414 rige el del apén. núm. 5 y la sig. D. Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona en solicitud de que se hagan extensivos á la misma los efectos de la Real orden de 21 de diciembre último, por la que se dispuso que á las Compañías de los ferro-carriles del Norte de España y de Zaragoza á Pamplona y Barcelona se les admita como efectivo en pago de derechos de Arancel del material que introduzcan sin franquicia para sus respectivas líneas los libramientos por trasportes militares expedidos á favor de las mismas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Direccion general del Tesoro público, se ha dignado disponer se hagan extensivos los efectos de la expresada Real orden de 21 de diciembre próximo pasado á todas las Compañías de ferro-carriles de España (R. O. 10 abril 1876).

ART. 20415 rige el del apén. núm. 4, modificado el núm. 8 por la sig. D. No están comprendidos en el impuesto sobre los billetes, los viajeros en tramvías, omnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del término municipal. (R. O. 21 oct 1875).

4.º Que se reforme el acuerdo apelado de esa Direccion, considerándose comprendidos en las prescripciones del caso 4.º del art. 18 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, así los billetes de viajeros como los talones de mercancías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas.

2.º Que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros, y entregando el importe en la Caja de la Administracion económica respectiva, conforme á lo indicado en el párrafo quinto de la citada orden de 4 de octubre.

3.º Que siendo los sellos de recibos parte de los efectos que constituyen la venta del sello de Es-

tado, cuya recaudacion está hoy confiada á la Empresa del Timbre, las administraciones económicas intervengan con la debida separacion los productos á metálico que les entreguen las Compañías de ferro-carriles, y expidan los documentos de su ingreso con aplicacion al concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesoreria Central, entregando á los Delegados ó Depositarios de la Empresa del Timbre las cartas de pago correspondientes ó certificaciones de referencia, si estas son exigidas por las Compañías que realizen los ingresos.

Y 4.º Que en cuanto á la exigibilidad del sello se atenga la Administracion á la cantidad que en junto importa el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda. (R. O. nov 1875).

ART. 20416 rige el de la obra.

ART. 20417 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20418 á 20677 rigen los de la obra.

ART. 20678 y 20679 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 20680 á 20711 rigen los de la obra.

ART. 20712 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20713 á 20749 rigen los de la obra.

ART. 20750 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20751 á 20760 rigen los de la obra.

ART. 20761 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20762 á 20765 rigen los de la obra.

ART. 20766 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20767 á 20772 rigen los de la obra.

ART. 20773 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 20774 á 20781 rigen los de la obra.

ART. 20782 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 20783 y 20784 rigen los de la obra.

ART. 20785 rige el del apén. n.º 3 y la sig. D.

El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de julio de 1860, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley. (Ley 30 mayo 1876.)

ARTS. 20786 á 20790 rigen los de la obra.

ART. 20791 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 20792 á 20807 rigen los de la obra.

ART. 20808 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20809 á 20812 rigen los de la obra.

ARTS. 20813 y 20814 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 20815 á 20820 rigen los de la obra.

ART. 20821 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20822 y 20823 rigen los de la obra.

ART. 20824 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20825 á 20830 rigen los de la obra.

ART. 20831 rige el del apén. núm. 1.

ART. 20832 rige el de la obra.

ART. 20833 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 20834 y 20835 rigen los de la obra.

ART. 20836 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 20837 rige el de la obra.

ART. 20838 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 20839 á 21007 rigen los de la obra.

ART. 21008 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21009 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21010 á 21016 rigen los de la obra.

ARTS. 21017 y 21018 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 21019 á 21033 rigen los de la obra.

ART. 21034 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 21035 á 21038 rigen los de la obra.

ART. 21039 rige el de la obra y la sig. D. que no se dé curso á solicitud alguna de rescision de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 39 del pliego de condiciones generales, sin que, segun se desprende del art. 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecucion que se les haya señalado en sus contratas. (R. O. 11 enero 1876 )

ART. 21040 á 21043 rigen los de la obra.

ART. 21044 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21045 rige el de la obra.

ART. 21046 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21047 á 21056 rigen los de la obra.

ART. 21057 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21058 á 21068 rigen los de la obra.

ART. 21069 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21070 á 21087 rigen los de la obra.

ART. 21088 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21089 á 21296 rigen los de la obra.

ART. 21297 rige el de la obra y la sig. D. *Instruccion para la inspeccion y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de juntas.*

1.º La inspeccion de las obras de todo puerto en que se haya establecido una Junta para ejecutarlas y administrar los fondos á ellas destinados corresponde al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva.

Esta inspeccion tiene por objeto vigilar que la ejecucion de los trabajos en su parte técnica se ajuste en un todo á los proyectos aprobados por el Gobierno y á las reglas de buena construccion, así como el que despues de ejecutados se conserven con el esmero que corresponde.

2.º El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras debe tener á su disposicion los medios auxiliares que para el desempeño de su cargo se consideren indispensables. Al efecto, dicho Ingeniero elevará á la aprobacion superior la propuesta de adquisicion del material necesario que exija la inspeccion técnica, y que no posea ya como encargado del servicio de la provincia. Los gastos del expresado material y los que requiera su conservacion serán satisfechos de los fondos que administra la Junta de obras.

3.º El ingeniero encargado de la vigilancia de las obras hará precisamente una visita á las mismas cada tres meses, pudiendo practicar además todas las que considere convenientes. En ellas observará si los trabajos se llevan á cabo con arreglo á los proyectos y sin modificaciones que no se hallen debidamente autorizadas.

Del resultado de las visitas trimestrales dará cuenta detallada á la Direccion general de Obras públicas, sin perjuicio de poner en conocimiento de la misma las observaciones que le sugiera el exámen de los trabajos en las otras visitas.

4.º Una representacion de la Junta del puerto, y además el Ingeniero director de las obras, ó en su defecto el que hiciera sus veces, deberán acompañar al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia de aquellas en sus visitas trimestrales.

La Junta del puerto deberá facilitar al expresado Ingeniero Jefe los obreros y auxilios materiales que se consideren necesarios para los reconocimientos que hubiere de practicar en los casos en que al efecto no bastasen los medios que con arreglo al art. 2.º deben hallarse permanentemente á su disposicion.

5.º Corresponde al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia informar á la Superioridad sobre los proyectos que presente la Junta del puerto, tanto de obras nuevas como de modificacion ó ampliacion de los ya aprobados.

Si para las obras del puerto existiese un estudio general revestido de la autorizacion competente, y se creyese conveniente llevar á cabo sólo una parte de él para mayor facilidad ó economía en su ejecucion, la Junta de obras deberá hacer redactar por su Director facultativo la Memoria, planos, condiciones y presupuesto correspondientes á los trabajos que se tratase de ejecutar, deducido todo del proyecto general. Sobre estos documentos deberá tambien emitir informe el Ingeniero Jefe á cuyo cargo se halle la vigilancia de las obras.

6.º Para que pueda cumplirse con lo prevenido en el artículo anterior, la Junta del puerto dispondrá que se redacten tres ejemplares completos de cada uno de los proyectos que haya de presentar, y remitirá uno de ellos al Ingeniero encargado de la vigilancia para que este lo eleve á la Superioridad con su informe bajo el punto de vista facultativo. Los otros dos ejemplares los remitirá la Junta de obras á la Direccion general de Obras públicas con su dictámen bajo los puntos de vista económico y administrativo.

Aprobado su proyecto, la Direccion general conservará un ejemplar para el expediente, y de los dos restantes remitirá uno al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia y otro á la Junta de obras del puerto.

7.º Siempre que la Junta del puerto, con arreglo á las facultades que para ello le conceda su

reglamento, resuelva ejecutar por contrata una obra cualquiera, deberá hacerlo en pública licitación, á la que servirá de base el proyecto que previamente habrá debido formarse y someterse á la aprobacion superior.

Verificada la licitacion, la Junta del puerto remitirá el expediente de subasta á la Direccion general para que pueda procederse, si á ello hubiere lugar á la aprobacion superior y adjudicacion definitiva del remate. Esta resolucion se comunicará por la Superioridad á la Junta del puerto y al Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras, y aquella deberá dar conocimiento á este dia en que haya de darse principio á los trabajos contratados.

8.º Compete á la Junta del puerto entender en todo lo relativo á los contratos que con ella se celebren para la ejecucion de las obras, y aplicar y hacer cumplir las prescripciones de los pliegos generales y particulares de condiciones.

Corresponde asimismo á la Junta de obras decidir las cuestiones que se susciten acerca de la inteligencia é interpretacion de las cláusulas estipuladas. Sin embargo, cuando la resolucion de una cuestion de esta especie lleve consigo alguna alteracion en el proyecto que sirvió de base á la contrata, ó el abono al contratista de una cantidad cualquiera que no se halle explícitamente contenida en el presupuesto del referido proyecto ú otra consecuencia que pueda afectar de algun modo á los intereses del Estado, la Junta no podrá adoptarla por sí, sino que deberá someter á la sancion superior la propuesta conveniente.

Al efecto remitirá la Junta del puerto al Gobernador de la provincia el expediente que se hubiere seguido, y dicha Autoridad lo elevará con su propio informe á la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente el dictámen del Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras.

9.º El contratista que se considere agraviado por alguna decision de la Junta del puerto sobre cualquier incidente de su contrato, tendrá el derecho de acudir dealzada á la Administracion superior, representada por el Ministerio de Fomento. El recurso dealzada, en tal caso, se presentará por el contratista al Gobernador, el cual, oyendo previamente á la Junta contra la cual se dirige el expresado recurso, y al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, le elevará con su propio informe á la Superioridad.

El derecho que aquí se concede á los contratistas no dispensa á estos del cumplimiento de las órdenes que la Junta ó el Ingeniero director de la misma les comuniquen para la buena direccion de las obras, y el ejercicio del expresado derecho nunca podrá invocarse como causa ó pretexto para suspender los trabajos contratados, ni para disminuir la actividad con que segun las

condiciones deben llevarse á cabo.

10. El Ingeniero encargado de la vigilancia de las obras no se inmiscuirá en ningun incidente que surja entre la Junta de obras y los contratistas de los trabajos.

No dará, por lo tanto, curso á instancia alguna que dichos contratistas pueden dirigirle exponiendo sus reclamaciones y sólo intervendrá en estos asuntos para evacuar los informes que sobre los recursos de alzada debe pedirle el Gobernador, segun lo prevenido en el artículo precedente.

11. Cuando se terminen las obras confiadas á la Junta del puerto, ó cualquiera de los grupos parciales en que hubiesen sido divididas para su ejecucion, deberá dicha Junta dar á la direccion general el aviso oportuno para que se verifique su reconocimiento; y si procediese, su recepcion.

Al Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia, ó al que la Superioridad comisione á este efecto, corresponde practicar las recepciones provisionales y definitivas de las obras, bien se hubiesen ejecutado por contrata, bien por Administracion; extendiendo las actas é informando sobre ellas en los términos que se hallan prevenidos en las disposiciones vigentes.

A estas recepciones asistirá siempre una Comision del seno de la Junta del puerto, nombrada por esta, y el Ingeniero que desempeñase el cargo de director facultativo de la misma.

12. La Junta del puerto debe redactar y formar las liquidaciones finales de las obras, cualquiera que haya sido el método que hubiere seguido en su ejecucion, elevándolas con su informe y explicaciones correspondientes á la aprobacion superior. Sobre tales documentos deberá emitir dictámen el Ingeniero encargado del servicio de vigilancia, pero solo en los casos en que contra sus resultados ó apreciaciones se hubiesen interpuesto reclamaciones por los contratistas.

13. La Junta del puerto remitirá al fin de cada trimestre á la Direccion general de Obras públicas los estados del progreso de los trabajos y del número medio de operarios que en ellos se hubiesen ocupado. De estos documentos deberá dicha Junta remitir copias al Ingeniero Jefe encargado del servicio de vigilancia.

14. El Ingeniero encargado de la vigilancia de los trabajos, para desempeñar debidamente su cometido, debe tomar por sí mismo ó hacer tomar por sus subalternos todos los datos que necesita para formar opinion acerca de la buena ó mala construccion de las obras y su conformidad con los proyectos aprobados sin servirse con tal objeto de noticias suministradas por la Junta del puerto. Esto no obstante, así el Ingeniero Director facultativo, como sus dependientes facultativos, están obligados á facilitar al encargado de la vigilancia las explicaciones que les pidiere relativas á la eje-

cucion de los trabajos, y las que les fuesen necesarias para el cumplimiento de disposiciones emanadas de la Superioridad.

15. El Ingeniero encargado de la vigilancia no preceptuará por sí nada referente á las obras, debiendo poner sus observaciones en conocimiento de la Junta del puerto á fin de que esta adopte las medidas que corresponda, y dar parte á la direccion general de Obras públicas de cualquier incidente notable que ocurra en la ejecucion de los trabajos, consultando la resolucion superior cuando proceda.

Los subalternos del expresado Ingeniero se abstendrán asimismo de dar órdenes por sí á ninguno de los empleados de la Junta, debiendo poner en noticia de su Jefe las faltas que observen en la ejecucion de las obras.

16. La Junta del puerto debe recibir y custodiar para su servicio los proyectos, documentos y papeles que en cada caso se consideren necesarios para el mejor desempeño de su cometido: Los demás documentos que por su naturaleza ó antigüedad no se consideren en dicho caso se conservarán en el archivo del Ingeniero Jefe encargado de la vigilancia. Tanto este ingeniero como la expresada Junta deberán facilitar mutuamente, cuando las necesidades del servicio y el desempeño de sus respectivas obligaciones lo exijan, los documentos que obren en sus respectivos archivos: A ello procederá siempre el pedido correspondiente, debiendo en todo caso hacerse la entrega bajo indice y recibo, y procediendo á la devolucion así que se halle satisfecho el objeto para que tales documentos fueron reclamados.

17. El Ingeniero encargado de la vigilancia y la Junta de obras del puerto están obligados á evacuar los informes que les pidiere la Autoridad civil, á cuyo cargo se halla la policia de los muelles, con arreglo á lo prescrito en el art. 276 de la ley de 3 de agosto de 1866, acerca de los expedientes que se promuevan en el indicado servicio.

18. En todo puerto en que se haya resuelto ó se resuelva en adelante que la conservacion de las obras corre á cargo de la Junta del mismo puerto, se entenderá que es tambien de cuenta de dicha Junta el servicio de vigilancia de los muelles y de la zona marítima. En tales casos el Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion debe extender su accion á observar si ambos servicios se desempeñan de la manera que corresponde, siendo asimismo de su incumbencia informar acerca de los presupuestos anuales que la Junta debe redactar para la conservacion de los muelles y demás obras del modo que se halla establecido para los puertos que corren directamente á cargo del Estado. Para que pueda cumplirse debidamente esta formalidad, la Junta del puerto deberá observar en lo tocante á los presupuestos de conservacion

los mismos trámites que para los proyectos determina el art. 6.º de esta instruccion.

19. En todo cuanto á la presente instruccion no sea contrario, las Juntas de obras de puertos seguirán gozando de las atribuciones y facultades que les correspondan en virtud de los reglamentos orgánicos por los cuales se rijan, con la competente autorizacion superior. Madrid 30 noviembre de 1875.—Aprobado.—*Martin de Herrera.*

ARTS. 21298 á 21310 rigen los de la obra.

ART. 21311 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21312 á 21321 rigen los de la obra.

ART. 21322 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21323 á 21361 rigen los de la obra.

ART. 21362 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21363 á 21439 rigen los de la obra.

ART. 21440 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21441 á 21466 rigen los de la obra.

ARTS. 21467 á 21507 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 21508 rige el de la obra y la sig. D. :  
1.º Se proroga hasta seis años el primer plazo que señala el art. 7.º de la ley de 20 de febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto.

2.º Disfrutarán esta gracia, no sólo las empresas autorizadas con arreglo á aquella disposicion legislativa, sino tambien los que tengan opcion á los auxilios y beneficios concedidos por la misma (R. D. 19 nov. 1875.)

ART. 21509 á 21531 rigen los del apén n.º 1.

ARTS. 21532 á 21543 rigen los de la obra.

ART. 21544 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21545 á 21554 rigen los de la obra.

ARTS. 21555 y 21556 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 21557 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21558 á 21561 rigen los de la obra.

ART. 21562 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21563 y 21564 rigen los de la obra.

ART. 21565 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21566 á 21569 rigen los de la obra.

ART. 21570 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 21571 á 21600 rigen los de la obra.

ART. 21601 rige el del apén. núm. 5. y la sig.

D. Se autoriza á la Junta del Canal imperial de Aragon para levantar un empréstito de 1.500.000 pesetas, con destino á las obras de reparacion del mismo Canal, y con arreglo á las bases aprobadas en esta fecha. (R. O. 6 agosto 1875.)

*Bases para levantar el empréstito á que se refiere el Real decreto anterior.*

1.ª El empréstito de 1.500.000 pesetas que se concede en virtud del Real decreto anterior, se hará al interés de 6 por 100 anual y sera amortizable por sorteos semestrales en 15 años y medio, ó sean 31 semestres.

2.ª En representacion del empréstito emitirá la Junta 3.000 Obligaciones del Canal Imperial de Aragon de 500 pesetas cada una, con los

31 cupones correspondientes á los semestres que ha de durar la amortizacion. Las obligaciones llevarán las firmas del Vicepresidente de la Junta, del Director del Canal y del Oficial Contador: se cortarán de un libro talonario y llevarán numeracion correlativa de 1 á 3 000, impresa en las obligaciones y en los talones respectivos.

El pago de intereses se verificará en la caja de la Junta ó en la de la sucursal del Banco de España en Zaragoza el 1.º de julio y el 1.º de enero de cada año. En las mismas épocas se satisfarán las obligaciones amortizadas.

3.ª Los días 1.º de noviembre y de abril de cada año se hará por la Junta el sorteo de las obligaciones que han de amortizarse en el semestre.

Cada semestre se amortizará el número de obligaciones que especifica la tabla adjunta.

4.ª Para los intereses y amortizacion del empréstito se destinarán 150.000 pesetas anuales, que satisfarán el Gobierno y los usuarios de las aguas en la proporcion que marca el Real decreto de 30 abril último.

5.ª De las 100.000 pesetas consignadas en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la extincion total de este empréstito, se pondrán semestralmente 50.000 á disposicion de la Junta del Canal Imperial de Aragon.

6.ª Los usuarios de las aguas satisfarán sobre el precio actual, y hasta que se amortice el empréstito, un recargo temporal suficiente á producir la suma de 50.000 pesetas anuales, en la forma y proporcion que la Junta juzgue conveniente.

7.ª Siendo los productos normales y ordinarios del Canal 200.000 pesetas, el aumento que experimenten se destinará al servicio del empréstito, rebajando en el año siguiente la suma que resulte en la parte en que proporcionalmente el Gobierno y los usuarios de las aguas contribuyen á estas obras.

8.ª Las obligaciones del Canal Imperial de Aragon serán negociables en la Bolsa de Madrid, y tendrán para todos los efectos legales el carácter de fondos públicos.

9.ª La Junta llevará cuenta especial de los fondos que se destinan á cubrir las obligaciones del empréstito y la rendirá semestralmente al Ministerio de Fomento, el cual despues de examinada y aprobada, publicará un resumen de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Zaragoza y Navarra.

10. Los usuarios que deseen redimir el recargo á que se refiere la base 6.ª podrán hacerlo desde luego no pagando más que 10 anualidades al contado, siempre que la redencion se haga en todo el mes siguiente al en que se verifique la emision de este empréstito. Si lo verificasen más tarde, abonarán además los intereses compuestos que correspondan á sus descubiertos, á razon de 3 por 100 semestral.

11. Las sumas que se reciban por efecto de lo que se dispone en la base precedente se aumentarán al fondo de amortizacion del semestre corriente á la sazón, ampliando en el número correspondiente las obligaciones que deben amortizarse al fin del semestre.

12. La diferencia quebranto en los intereses del empréstito que resulte por razon de lo que se preceptúa en la base anterior, la suplirá la Junta de los productos ordinarios del Canal, á cuyo fin incluirá en sus presupuestos anuales la cantidad que se juzgue necesaria.

13. La impresion de obligaciones, anuncios y demás gastos de oficina que exija la emision y administracion del empréstito se incluirán en el presupuesto ordinario del Canal, á fin de pagarlos de los productos normales del mismo.

14. Las formalidades que ha de observar la Junta en el sorteo de que trata la base 3.ª, así como en la gestion y administracion del empréstito, se prescribirán en un reglamento especial que se dictará al efecto. Madrid 6 agosto 1875.—Aprobados por S. M. El Ministro de Fomento, *Orovio*.

Tabla para amortizacion por semestre.

AÑOS.	SEMESTRES.	OBLIGACIONES.		
		Existentes.	Amortizad.s.	Por amortizar.
	1	3.000	60	2.940
1	2	2.940	61	2.879
	3	2.879	63	2.816
2	4	2.816	66	2.750
	5	2.750	67	2.683
3	6	2.683	70	2.613
	7	2.613	71	2.542
4	8	2.542	74	2.468
	9	2.468	76	2.392
5	10	2.392	78	2.314
	11	2.314	81	2.233
6	12	2.233	83	2.150
	13	2.150	86	2.064
7	14	2.064	88	1.976
	15	1.976	91	1.885
8	16	1.885	93	1.792
	17	1.792	97	1.695
9	18	1.695	99	1.596
	19	1.596	102	1.494
10	20	1.494	105	1.389
	21	1.389	109	1.280
11	22	1.280	112	1.168
	23	1.168	115	1.053
12	24	1.053	118	935
	25	935	122	913
13	26	813	126	687
	27	687	129	558
14	28	558	133	425
	29	425	137	288
15	30	288	142	146
	31	146	146	"

Para la gestion y administracion del empre-  
sario de 1 500,000 pesetas con destino á la repa-  
racion del Canal Imperial de Aragon, autorizado  
por real decreto de 6 de agosto de 1875, rige el  
reglamento de 3 de setiembre del mismo año, ga-  
ceta del 21.

ARTS. 21602 á 21866 rigen los del apén. n. 3.

ARTS. 21867 á 21901 rigen los de la obra.

ART. 21902 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 21903 á 21921 rigen los de la obra.

ART. 21922 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 21923 á 21951 rigen los de la obra.

ART. 21952 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 21953 á 21959 rigen los de la obra.

ART. 21960 rige el del apénd. núm. 1. (V. ar-  
tículo 13201.)

ART. 21961 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 21962 rige el del apénd. núm. 5. y la sig.  
D. Queda derogado el Decreto de 21 de diciem-  
bre de 1868, por el cual se atribuyó á los Rec-  
tores, á los Claustros universitarios ó á los Jefes  
de los establecimientos de enseñanza la facultad  
de expedir los títulos académicos ó profesionales.  
Los Rectores de los distritos universitarios expe-  
dirán en lo sucesivo solamente los de Bachiller  
en Artes, ó los que preparan para el término de  
una carrera ó el ejercicio de una profesion. Los  
de Licenciado y los de las enseñanzas superiores  
serán expedidos por la Direccion general de Ins-  
trucccion pública, y los de Doctor por mi Minis-  
tro de Fomento. (R. D. 11 febrero 1876.)

En cumplimiento de lo prevenido por Reales  
decreto y órden de 11 de febrero último, con fe-  
cha de 4 marzo siguiente S. M. el Rey (Q. D.  
G.) tuvo á bien dictar, entre otras, las disposi-  
ciones que siguen:

1.ª Desde 1.º de junio próximo se expedirán  
por la Administracion Central los títulos de Licen-  
ciado y de Doctor, y desde 1.º de enero de 1877  
los que habiliten para el ejercicio de una profes-  
ion.

2.ª Los títulos de Doctor se extenderán en papel  
superior de grandes dimensiones con orla espe-  
cial, y los demás en vitela, de las dimensiones  
del pliego de papel sellado en forma apaisada y  
con una sencilla orla.

3.ª Para acordar la expedicion se instruirá expe-  
diente por los Jefes de los establecimientos res-  
pectivos, y se remitirá á la Direccion general por  
conducto y con informe del Rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documentos  
relativos á los interesados que á continuacion se  
expresan:

Solicitud ó papeleta para la admision á los ejer-  
cicios.

Partida de bautismo.

Hoja de estudios.

Acta de los ejercicios del grado ó reválida.

Mitad inferior del pliego de papel de pagos al

Estado por los derechos del título y de expedi-  
cion, y por valor del sello ó timbre, segun la ta-  
rifa que acompaña á la ley de 9 de setiembre de  
1857.

4.ª Autorizarán los títulos la firma del Ministro  
de Fomento ó del Director general de Instrucccion  
pública, segun corresponda; la del Jefe del Ne-  
gociado por el que se haya instruido el expedien-  
te, y el timbre del Ministerio. Llevarán además  
los títulos el sello que corresponda, y las anota-  
ciones de los registros del Negociado especial y  
del que propone la expedicion.

5.ª Requisitados los títulos en debida forma, se  
remitirán á los Rectores para entregarlos á los in-  
teresados por conducto de las Autoridades aca-  
démicas ó las civiles, ante las cuales deberán fir-  
marlos.

6.ª Los Rectores y demás Jefes de los estable-  
cimientos de enseñanza remitirán á la Direccion  
general del ramo relacion nominal de los aspiran-  
tes á quienes, teniendo aprobados los ejercicios,  
no se les hubiere expedido el correspondiente tí-  
tulo ántes de 1.º de junio de este año y de 1.º de  
enero de 1877, segun los casos.» (R. O. 19 ma-  
yo 1876.)

ARTS. 21963 á 21966 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 21967 á 21979 no rigen, pues están  
sustituídos por los art. 23247 á 23259. Rige la  
O. 6 feb. 1869 página 1641.

ART. 21980 rige el de la obra.

ARTS. 21981 á 21985 están sustituidos por  
los anteriores.

ARTS. 21986 y 21987 rigen los de la obra.

ART. 21988 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 21989 á 21990 rigen los de la obra.

ART. 21991 rige el del apén. núm. 5.

ART. 21992 rige el de la obra.

ART. 21993 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 21994 está sustituido por el 21993.

ART. 21995 rige el de la obra.

ART. 21996 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 21997 rige el de la obra.

ART. 21998 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 21999 á 22021 rigen los de la obra.

ART. 22022 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 22023 á 22040 rigen los de la obra.

ART. 22041 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22042 á 22061 rigen los de la obra.

ART. 22062 rige el de la obra y la sig. D.

Ilmo. Sr.: En vista de la distinta práctica que se  
sigue en las escuelas Normales para admitir á ma-  
tricula á los aspirantes que padecen defectos físi-  
cos, y con el fin de fijar de una manera clara las  
reglas que los Directores de los referidos estable-  
cimientos deben observar en punto tan importan-  
te, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo  
propuesto por V. I., se ha servido disponer que  
los alumnos que se encuentren en aquel caso pue-  
den matricularse y cursar en dichas Escuelas, ob-

teniendo el correspondiente título, sin necesidad de dispensa alguna, pero no podrán aspirar al ejercicio de su profesion como Maestro de Escuelas públicas, sin obtener ántes de esa Direccion general la oportuna dispensa que será concedida en los casos en que el defecto no sea obstáculo para la enseñanza. ( R. O. 15 marzo 1876 )

ARTS. 22063 y 22064 rigen los de la obra.

ART. 22065 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857 y Real órden de 1.º de marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey ( Q. D. G. ), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las Autoridades que determina la ley de 9 de setiembre de 1857 y real órden de 1.º de marzo de 1859, que se reproduce á continuacion, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Direccion general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.ª Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la prévia formacion del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.ª Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilacion alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes. ( R. O. 15 marzo 1876. )

*Copia de la Real órden que se cita en la anterior.* « Ministerio de la Gobernacion — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º. — Núm. 23. — Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de esta capital, ha informado lo siguiente:

« Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 de setiembre último, esta Seccion ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de Maes-

tro de instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de setiembre de 1857: que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion se halla en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas juntas de Beneficencia ántes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real órden dirigida á la Junta de Instruccion pública de Valladolid disponiendo que, con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma Autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-hospicio con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales. Los maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo-

mismo deba exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada ley de 9 de setiembre de 1857 considera como Escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion exceda de 3.000 rs. se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica sólo de Escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pías; y así que, en concepto de la Seccion, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictámen, de R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1859.—*Posada Herrera*.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.»

ART. 22066 rige el de la obra.

ART. 22067 rige el del apén. núm. 1 modificado por el 22065.

ART. 22068 rige el del apén. núm. 5, y la sig. D.: En vista de las dudas consultadas por el Sr. Rector de la Universidad de Valencia con motivo de su acuerdo disponiendo que fuesen incluidas en las oposiciones correspondientes al mes de diciembre último tres Escuelas de niños que resultaban vacantes en su distrito al hacerse la convocatoria, y tomando en consideracion lo expuesto por el mismo sobre la complicacion que ofrecen las diferentes disposiciones que rigen para proveer las Escuelas vacantes, y á fin de que no haya lugar á las interpretaciones y dudas que surgen con harta frecuencia al aplicar en ciertos casos las reglas que se establecen por las Reales órdenes de 7 de junio de 1850, 10 de agosto de 1858, 1.º de abril de 1870 y 4 de mayo de

1875, fijando su espíritu y letra de una manera concreta; esta Direccion general ha creido conveniente dictar las aclaraciones que siguen:

1.ª Se proveerán siempre por oposicion las Escuelas públicas de niños de ambos sexos ó de párvulos, de nueva creacion.

2.ª Serán provistas por concurso todas las Escuelas elementales ó superiores cuya dotacion llegue á 750 pesetas para las de niños y á 500 para las de niñas; reservándose sólo para proveerlas por oposicion en las épocas que señala la Real órden de 7 de junio de 1850, las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos anteriores y las que quedaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes en las oposiciones.

3.ª La fecha en que por cualquier causa vengán á quedar vacantes de hecho las Escuelas públicas, será la que sirva para determinar si corresponden al concurso ó á la oposicion, no la en que se participen á la Junta ó á los Rectores; siendo preciso para que las que correspondan al concurso se consideren comprendidas en las oposiciones, que se hayan anunciado una vez al de traslado y otra al de ascenso. Las que ocurran dentro del plazo señalado para admitir solicitudes, serán comprendidas y provistas en ellas si hubiese suficiente número de opositores aprobados sin necesidad de anuncio.

Dadas estas aclaraciones, que se ajustan fielmente á la letra y al espíritu de las órdenes vigentes, procurará V. S. atenerse á ellas en cada caso para el anuncio y provision de todas las Escuelas que vaquen en ese distrito universitario: (R. O. 17 enero 1876) que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes, optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos. (R. O. 12 julio 1875.)

ART. 22069 rige el de la obra, modificado por el 22065.

ARTS. 22070 á 22099 rigen los de la obra.

ART. 22100 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22101 á 22190 rigen los de la obra.

ART. 22191 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 22192 á 22195 rigen los de la obra.

ART. 22196 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22197 á 22198 rigen los de la obra.

ART. 22199 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 22200 á 22221 rigen los de la obra.

ART. 22222 rige el de la obra, y la sig. D. Ilmo. Sr. En órden de 17 de agosto de 1871, circulada á las Juntas provinciales del ramo, se prohibió la reválida de Maestras de primera ense-

ñanza en las provincias en que no existiera Escuela Normal de las mismas: y no habiendo sido esta disposición bien interpretada por los Rectores de las Universidades ni por las Juntas provinciales, que han creído aplicable á las no comprendidas en aquel caso el artículo 4.º del reglamento de exámenes de 15 de junio de 1864:

Y Considerando, además, la justicia de que únicamente las provincias que hacen el sacrificio de sostener Escuela Normal de Maestras deben gozar del derecho de verificar los referidos ejercicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se alegue pretexto ó excusa alguna para faltar al cumplimiento de la citada orden. (R. O. 25 enero 1876.)

ARTS. 22223 á 22283 rigen los de la obra.

ART. 22284 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 22285 á 22288 rigen los de la obra.

ART. 22289 rige el del apén. n.º 4 y la sig.

D. Ilmo Sr.: En vista del expediente instruido en esa direccion general de Instruccion pública; atendiendo á que los Profesores auxiliares de Religion y Moral y de las Escuelas Normales de Maestros no tienen las consideraciones y ventajas que el profesorado de dichos establecimientos, percibiendo sólo una pequeña cantidad como gratificacion á su trabajo; y en consideracion á que no es justo que se impongan iguales deberes á los que no tienen unos mismos derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los expresados Profesores auxiliares de Religion y Moral en las escuelas Normales de Maestros no necesiten autorizacion especial para el ejercicio de la enseñanza privada, siempre que esta no se refiera á la asignatura expresada á los aspirantes á Maestros. (R. O. 15 marzo 1876).

1.ª Los Profesores de la enseñanza pública sujeta á cursos académicos necesitan autorizacion especial para el ejercicio de la privada.

2.ª Corresponde á los Rectores, como delegados del Ministro de Fomento, conceder la expresada autorizacion, á solicitud de los interesados y consultando el buen servicio de la enseñanza oficial.

3.ª No se autorizará á los Profesores de establecimiento público para dirigir colegios ó establecimientos privados ni para dar lecciones ó repasos particulares de las asignaturas que desempeñan con carácter oficial.

4.ª No podrán formar parte de los Tribunales de exámen, ni en su asignatura, ni en ninguna otra, aunque sea de distinta facultad ó Escuela, los Profesores autorizados para la enseñanza privada.

5.ª Estas disposiciones no son aplicables á la enseñanza primaria, á las clases de idiomas, ni á los estudios de aplicacion que se dan en los Institutos. (R. O. 22 oct. 1875)

ART. 22290 rige el de la obra.

ART. 22291 primero rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 22291 segundo y 22292 rig. los de la obra.

ARTS. 22293 está sustituido por el 21991.

ARTS. 22294 á 22300 rigen los de la obra.

ARTS. 22301 á 22302 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 22303 rige el del apén. n.º 4.

ARTS. 22304 á 22308 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 22309 á 22338 rigen los del apénd. 5.

ARTS. 22339 á 22341 están sustituidos por otros.

ARTS. 22342 á 22344 rigen los de la obra.

ART. 22345 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 22346 y 22347 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 22348 á 22349 rigen los de la obra.

ARTS. 22350 rige el del apén. n.º 1, modificado por el 22345.

ARTS. 22351 y 22352 rigen los de la obra.

ARTS. 22353 y 22354 rigen los de la obra, modificados por el 22345.

ARTS. 22355 á 22361 rigen los de la obra.

ART. 22362 rige el de la obra y el art. que se cita con la cifra de 21996 es el que hay equivocado de numeracion en la página 1646 que dice 22196 en vez de 21996 que le corresponde.

ART. 22363 á 22365 rigen los de la obra.

ARTS. 22366 rige el sig. 1.º Compondrán el Escalafon de Catedráticos de segunda enseñanza todos los numerarios de los Institutos del Reino, por orden correlativo de rigurosa antigüedad dentro de cada uno de los cinco grupos siguientes:

1.º Los Catedráticos de los Institutos provinciales nombrados anteriormente al dia 22 de enero de 1867 conforme á la ley de Instruccion pública vigente hasta dicha fecha.

2.º Los Catedráticos de Institutos locales que con anterioridad al 22 de enero de 1867 hubiesen obtenido su cátedra por oposicion.

3.º Los Catedráticos de Institutos provinciales y locales segun su respectiva antigüedad, nombrados desde el decreto de 22 de enero de 1867 hasta el 21 de octubre de 1868, en que se derogó el anterior.

4.º Los Catedráticos de Institutos provinciales cuyo nombramiento se halle comprendido entre las fechas de 21 de octubre de 1868 y la de 13 de junio de 1870, en que se declararon de igual clase todos los Institutos oficiales de segunda enseñanza.

5.º Todos los demás Catedráticos que no hubiesen tenido cabida en los grupos anteriores, sea por no haber ingresado por oposicion en los Institutos locales, ó por haber sido su nombramiento posterior á la ley de 13 de junio de 1870. (R. D. 24 marzo 1876 art. 1.º)

La antigüedad de los Catedráticos (excepto los comprendidos en el Escalafon aprobado por Real orden de 5 de diciembre de 1861, el cual ha causado ya estado), se contará desde la toma de posesion de su primer nombramiento en propiedad. (Id. art. 2.º)

Si dos ó más Catedráticos hubiesen tomado po-

sesion de su cátedra en un mismo dia, se preferirá para la colocacion en el Escalafon á los que hayan desempeñado anteriormente algun cargo en la enseñanza oficial, y entre estos á los que lo hubiesen obtenido por oposicion ó por nombramiento de los respectivos Cláustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuviesen en ellos mayor antigüedad; si no hubiesen desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la prioridad en los propuestos, y si hubiese igualdad en estos, la superioridad de títulos académicos, y por último la mayor edad. (Id. art. 3.)

Los Catedráticos de los Institutos provinciales que pasaron á servir en los locales con la cláusula en sus nombramientos de conservar los derechos que les concedia la ley de 1857, seguirán figurando en el Escalafon con la antigüedad adquirida por su primer nombramiento de Instituto provincial. (Id. art. 4.º)

Los Catedráticos excedentes por reforma continuarán en el Escalafon como si estuviesen en servicio activo, con derecho á los ascensos que quedan corresponderles. (Id. art. 5.º)

Se descontará por completo el tiempo de cesantía ó de suspension por faltas debidamente justificadas ante el Consejo de Instruccion pública, así como tambien la permanencia voluntaria fuera del Profesorado. (Id. art. 6)

Los Catedráticos procedentes de otros ramos de la enseñanza, que actualmente desempeñan cátedras de Instituto, optarán en el preciso término de 30 dias despues de publicarse el proyecto de Escalafon á que se refiere la base 9.ª, entre la renuncia de todos sus derechos como catedráticos de estudios superiores (entrando á formar parte en su consecuencia del Profesorado de segunda enseñanza con el sueldo que hoy disfrutan y la antigüedad que tengan reconocida) ó la calificacion de excedentes en el ramo de su antigua procedencia, declárandose sus cátedras vacantes, y anunciándose su provision en la forma reglamentaria cuando se publique como definitivo el Escalafon. (Id. art. 7.)

Para resolver cualquiera duda respecto á la fecha desde la cual haya de contarse la antigüedad lo mismo que para la formacion de las cuatro secciones ó categorías de mérito en que se divide el Escalafon general, se tendrán presentes las reglas de la Real órden de 25 de mayo de 1861. (Id. art. 8.)

El Escalafon que se forma con arreglo á estas bases se publicará en la Gaceta precedido de las mismas, para conocimiento de los interesados, á fin de que estos puedan elevar á la Direccion general, en el término de 60 dias precisos, las reclamaciones justificadas que estimen procedentes, en vista de las cuales se publicará el Escalafon definitivo con las modificaciones á que hubiera lugar. (Id. art. 9.)

Los Catedráticos que en él resulten con ascensos por antigüedad tendrán derecho al aumento del abono respectivo desde el dia siguiente al en que haya ocurrido la vacante, como se hizo anteriormente y sigue haciéndose aun hoy para los Catedráticos de Facultad. (Id. art. 10.)

En la misma Gaceta en que se publique el Escalafon definitivo se anunciarán todas las categorías de mérito que resulten vacantes, concediéndose 30 dias de término para solicitarlas á todos los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reunan además los requisitos legales conforme á la Real órden de 25 de mayo de 1861. (Id. art. 11.)

ARTS. 22367 á 22380 rigen los de la obra.

ART. 22381 rige el de la obra y la sig. D. Se procederá á formar el Escalafon de los Catedráticos de Universidades con arreglo á las prescripciones de este decreto, y de manera que se halle terminado y comience á regir en 1.º de enero inmediato. (R. D. 20 agos. 1875, art. 1.º)

Los Catedráticos de la suprimida Facultad de Teología y los excelentes de cualquiera otra Facultad, continuarán figurando en el Escalafon, con derecho á las categorías y ascensos que puedan corresponderles. (Id. art. 2.º)

Los Catedráticos de Facultad que procedan de Escuelas especiales, ingresarán en el Escalafon universitario con la antigüedad que les corresponda: debiendo esta contarse única y exclusivamente desde la toma de posesion en calidad de numerarios de cátedras reconocidas por la ley como análogas á las de Facultad, ó sean aquellas que, correspondiendo á las enseñanzas superiores, no puedan comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó justificado la preparacion equivalente de que trata el art. 27 de la ley de 9 setiembre de 1857.

Aunque la toma de posesion de las cátedras de que se trata sea anterior á dicha ley, la antigüedad no empezará á contárseles sino desde la fecha de la última, pues que de ella arranca la analogia entre las cátedras de las referidas Escuelas y de las de Facultad. (Id. art. 3.º)

Si como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior resultase mayor número de categorías de ascenso ó de término que las que conforme á la ley corresponden á la Facultad de Ciencias, se amortizará una de cada tres vacantes, siendo la última la que ha de dejarse de proveer. (Id. art. 4.º)

A los Catedráticos procedentes de Institutos, á los de las enseñanzas de la antigua Facultad de Filosofía con sueldo fijo, y á los de las Escuelas profesionales y especiales cuyas cátedras no han sido consideradas como de enseñanza superior sólo se les abonará la antigüedad en el Escalafon de Universidades desde la toma de posesion de una cátedra de Facultad, sin que sea de abo-

no el tiempo en que hayan prestado servicios como Profesores interinos ú honorarios. (Id. artículo 5.º)

A los Catedráticos que, habiendo pertenecido á la enseñanza universitaria, y habiendo pasado desde esta á ocupar plazas de supernumerarios en otra Escuela, ingresaren de nuevo en el Escalafon de Facultades, sólo se les abonará las antigüedades correspondientes al tiempo que hayan servido como numerarios de Facultad. (Id. artículo 6.º)

Si dos ó varios Catedráticos hubiesen tomado posesion de su cátedra en un mismo dia, se preferirá para su colocacion en el Escalafon á los que hayan desempeñado algun cargo en la enseñanza oficial, y entre estos á los que le hubiesen obtenido por oposicion ó por nombramiento de los respectivos Cláustros; supuesta la igualdad de cargos, serán preferidos los que tuvieren en ellos mayor antigüedad; y no habiendo desempeñado cargos oficiales, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el grado de Doctor. (Id. art. 7.º)

Una vez formado el Escalafon con arreglo á las disposiciones del presente decreto, cuantas reclamaciones se intenten en lo sucesivo en demanda de mejora de antigüedad, se insertarán en la *Gaceta* con el nombre del solicitante y la fecha de la toma de posesion como Catedrático de número de Universidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Los Catedráticos que consintieren el lugar que les haya correspondido en un Escalafon, perderán todo derecho á reclamar mejora de antigüedad, á los tres meses de hallarse aquel impreso y publicado. (Id. art. 8.º)

ARTS. 22382 á 22400 rigen los de la obra.

ART. 22401 rige el de la obra segun el artículo 22902.

ART. 22402 rige el del apéndice núm. 1.

ARTS. 22403 á 22422 rigen los de la obra.

ART. 22423 rige el del apéndice núm. 5.

ARTS. 22424 á 22461 rigen los de la obra.

ARTS. 22462 y 22463 no rigen.

ART. 22464 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 22465 á 22508 rigen los de la obra.

ART. 22509 está sustituido por el 21966.

ARTS. 22510 á 22518 rigen los de la obra.

ART. 22519 rige el de la obra, y se han de ver los arts. 23247 á 23259.

ARTS. 22520 á 22901 rigen los de la obra.

ART. 22902 rige el del apéndice núm. 4.

ARTS. 22903 á 22924 rigen los de la obra.

ART. 22925 rige el del apéndice núm. 2.

ARTS. 22926 á 22931 rigen los de la obra.

ART. 22932 rige el de la obra y la sig. D. Se declara obligatoria para los alumnos del Doctorado de la Facultad de Medicina desde el curso próximo la asignatura de Histología normal y

patológica, creada por acuerdo de la Asamblea Constituyente de 28 de febrero de 1873. (R. D. 2 julio 1875.)

ARTS. 22933 á 22934 rigen los de la obra.

ART. 22935 rige el del apéndice núm. 3.

ARTS. 22936 á 22937 rigen los de la obra.

ARTS. 22938 á 22949 rigen los del apéndice n.º 1, modificados por la sig. D. 1.º Mi Ministerio de Fomento, conforme al convenio celebrado en 5 del actual con la Diputacion provincial de Madrid, adoptará las disposiciones conducentes al establecimiento en el ala del Hospital general, paralela al edificio que ocupa la Facultad de Medicina, de un Hospital clínico independiente del primero, dirigido y administrado en la forma que el Gobierno determine, y cuyos enfermos, hasta el número de 150 por término medio, proporcionará el Hospital general.

2.º Serán de cuenta del Ministerio de Fomento, con cargo al presupuesto de Instrucción pública, el sostenimiento y administracion de dicho Hospital; abonando la Diputacion por su parte, segun convenio y por semestres vencidos, 7 rs. por estancia de cada uno de los enfermos de la procedencia ántes expresada.

3.º Durante el presente ejercicio los gastos de.....

4.º El Hospital clínico de la Facultad de Medicina tendrá un Director nombrado por el Gobierno de entre los Catedráticos de Clínica de la misma Escuela, el cual disfrutará la gratificacion de 1.000 pesetas; será Jefe inmediato de todos los empleados en las Clínicas, y presidirá las Juntas de Profesores de las mismas; estará á las órdenes del Decano de la Facultad en lo que á la enseñanza concierne, y dispondrá de las cantidades que se destinen para gastos ordinarios y extraordinarios del departamento, de acuerdo con la Junta de Profesores del mismo y dando cuenta mensualmente de su inversion.

5.º La Junta de Catedráticos de Clínicas revisará el reglamento interior para el servicio de aquellas, ó formará uno nuevo si lo juzga conveniente, y lo elevará por conducto del Decano y Rector, y con informe del primero á la aprobacion del Gobierno; teniendo en cuenta la necesidad de que se halle organizado convenientemente este departamento al comenzar el curso próximo. (R. D. 27 agosto 1875.)

ART. 22950 rige el del apéndice n.º 5 y la sig. D. 1.º Con el nombre de Inspector de la profesion del dentista habrá en Madrid, y con el de Subinspector en las demás capitales que lo requieran, uno ó varios Profesores del ramo, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.ª Vigilar para que ningun práctico ejerza la profesion del dentista sin el correspondiente título.  
2.ª Examinar cuando lo tuvieren por conveniente los títulos de los Profesores dentistas que ejer-

cieron ó desearan ejercer en las capitales este arte ó profesion, recogiendo los títulos de los que fallezcan; y horadados los sellos y firmas, devolverlos á las familias de los interesados si los reclamasen.

3.<sup>a</sup> Abrir listas generales y nominales de los Profesores dentistas que hubiere en la capital y su provincia.

4.<sup>a</sup> Poner en conocimiento del Juzgado correspondiente, ó de los funcionarios del órden fiscal, el nombre y apellido, domicilio y profesion del sujeto que por delito ó falta cometido considerasen responsable, con arreglo á lo prevenido en los artículos 351, 352, 354 y 591 del Código penal.

5.<sup>a</sup> Organizar, bajo su direccion, un dispensario de su especialidad para pobres á quienes se les procurará en Madrid de la farmacia del Hospital de la princesa los remedios que fueren menester para el tratamiento de los accidentes de su especialidad; y en las capitales de provincia, de los hospitales provinciales ó municipales, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.

Y 6.<sup>a</sup> Impedir con su autoridad, y caso necesario con la de los Inspectores de órden público, que se ejerza la profesion de dentista en las calles y plazas públicas.

2.<sup>o</sup> El nombramiento de Inspector de la profesion del dentista se hará de Real órden, á propuesta del Director general de Beneficencia y Sanidad. Por ahora ejercerá las funciones propias de aquel cargo el Director del Colegio de dentistas de Madrid, D. Cayetano Triviño.

La designacion de las personas que hayan de desempeñar el cargo de Subinspectores de provincias se hará por la Direccion general del ramo, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles.

3.<sup>o</sup> Los Subinspectores remitirán al Inspector, cada seis meses, relacion nominal de los Profesores de su clase que ejerciesen en las provincias este arte, con anotacion del número de registro y la fecha en que hubiere sido el título expedido.

4.<sup>o</sup> Queda autorizado el Inspector para someter á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad una relacion nominal, en la que conste la fecha del título de todos los Profesores dentistas que ejercen legalmente este arte ó profesion en todo el Reino, la cual se publicará en la *Gaceta*. Igualmente se publicará en las *Gacetas* correspondientes al 20 de julio y 20 de diciembre relacion detallada de los títulos que se expidieron por el Ministerio de Fomento, mediante nota librada por la Direccion general de Instruccion pública al Inspector. (R. O. 28 mayo 1876)

ARTS. 22951 á 22968 rigen los de la obra.

ART. 22969 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 22970 á 23004 rigen los de la obra.

ARTS. 23005 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23006 á 23107 rigen los de la obra.

ART. 23108 no rige. (D. 29 julio 1874, y R. O. 8 febrero 1875.) (V. art. 21962.)

ART. 23109 á 23183 rigen los de la obra.

ART. 23184 rigen el de la obra. (V. artículo 21966.)

ARTS. 23185 á 23190 rigen los de la obra.

ART. 23191 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 23192 á 23195 rigen los de la obra.

ART. 23196 rige el de la obra, modificado por el 21966.

ARTS. 23197 á 23221 rigen los de la obra.

ART. 23222 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 23223 está sustituido por el art. 23222.

ART. 23224 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 23225 rige el del apénd. núm. 2. (R. D. 14 mayo 1875, art 8.<sup>o</sup>)

ART. 23226 rige el del apén. núm. 5.

ART. 23227 rige el de la obra.

ART. 23228 y 23229 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 5.

ARTS. 23230 y 23231 rigen los de la obra.

ART. 23232 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23233 á 23237 rigen los de la obra.

ART. 23238 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23239 á 23246 rigen los de la obra.

ART. 23247 á 23252 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 5.

ART. 23253 rige el del apéndice n.<sup>o</sup> 5. y la sig. D. El Gobierno dispondrá todos los años y antes de noviembre los Jueces y los Tribunales que han de funcionar en este mes y en el de abril, con las condiciones marcadas en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del decreto de 4 de junio del presente año.

2.<sup>o</sup> Los Tribunales se reunirán en las respectivas Escuelas á que correspondan los grados; cuyos jefes cuidarán de proporcionar, caso de ser necesarios, los instrumentos y medios para que los aspirantes den pruebas positivas de suficiencia en las asignaturas de cada grupo.

3.<sup>o</sup> El aspirante á grado académico ó título profesional presentará antes del citado mes de noviembre ó del de abril instancia al Secretario de la Universidad ó establecimiento correspondiente, quien, despues de cumplir lo prevenido en el artículo 20, publicará, de acuerdo con el Tribunal y con 48 horas de anticipacion, el nombre del candidato, así como el local, dia y hora en que ha de verificarse el exámen.

4.<sup>o</sup> Con anticipacion se dará conocimiento á los candidatos de los programas correspondientes á las asignaturas comprendidas en cada grupo, y cuando en estas hubiere más de un programa en la respectiva Universidad ó Instituto, servirá el del Catedrático oficial que tenga mayor antigüedad en la enseñanza.

5.<sup>o</sup> Los dos Tribunales á que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> del decreto de 4 de junio se encargarán: el primero de los dos grupos respectivos á las asignaturas de Lenguas y Letras, y el segundo de los de Ciencias de los estudios generales de segunda

enseñanza; procurándose, tanto en estos como en los de Facultad, que los Vocales sean de especial competencia en las asignaturas del grupo al cual corresponda el exámen.

6.º El Tribunal respectivo al año preparatorio de la Facultad de Derecho corresponderá á la de Filosofía y letras, y á la de Ciencias el de Medicina y Farmacia.

7.º El número de grupos de asignaturas para optar á los ejercicios del grado de Bachiller será el expresado en el art. 12 del decreto de 4 de junio y el de Facultades el siguiente:

**DERECHO.**—1.º grupo.—Historia universal.—Principios generales de Literatura.—Literatura latina.—*Preparatorio*.

2.º grupo.—Primer curso de Derecho romano.—Segundo curso de id.—Derecho civil.—Ampliacion del derecho y Códigos.

3.º grupo.—Economía política.—Derecho político y administrativo.—Derecho mercantil y penal.

4.º grupo.—Derecho canónico.—Disciplina eclesiástica.—Procedimientos judiciales.—Práctica forense.

**ADMINISTRACION.**—1.º grupo.—Nociones de Derecho civil, mercantil y penal.—Economía política.—Instituciones de Hacienda pública de España.

2.º grupo.—Derecho político y administrativo.—Derecho mercantil comparado y Legislacion de Aduanas.—Derecho político comparado.

**MEDICINA.**—1.º grupo.—Física.—Química general.—Historia natural. *Preparatorio*.

2.º grupo.—Primer curso de Anatomía y diseccion.—Segundo curso de id., id.—Fisiología.

3.º grupo.—Higiene privada.—Patología general.—Terapéutica.

4.º grupo.—Patología quirúrgica.—Clínica quirúrgica.—Anatomía quirúrgica.—Obstetricia.

5.º grupo.—Patología médica.—Clínica médica.—Medicina legal y Toxicología.—Higiene pública.

**FARMACIA.**—1.º grupo.—Química general.—Historia natural. *Preparatorio*.

2.º grupo.—Materia farmacéutica animal y mineral.—Idem id. vegetal.

3.º grupo.—Química inorgánica.—Química orgánica.

4.º grupo.—Práctica de operaciones farmacéuticas.—Ejercicios prácticos de determinacion de objetos farmacéuticos.

**CIENCIAS.**—Comunes á las tres secciones.—1.º grupo.—Física.—Química general.—Historia natural.

2.º grupo.—Complemento de Algebra.—Geometría analítica.—Cosmografía.—Dibujo.

1.ª seccion.—Ciencias exactas.—3.º grupo. Cálculos.—Geometría descriptiva.

4.º grupo.—Mecánica.—Geodesia.

2.ª seccion.—Ciencias físico-químicas.—3.º grupo.—Flúidos imponderables.—Química inorgánica.—Idem orgánica.

5.ª seccion.—Ciencias naturales.—4.º grupo.—Ampliacion de la Mineralogia.—Organografía vegetal.—Fitografía.

5.º grupo.—Zoografía de vertebrados.—Idem de invertebrados.

**FILOSOFÍA Y LETRAS.**—1.º grupo.—Principios generales de Literatura y Literatura española.—Lengua griega.

2.º grupo.—Literatura clásica, griega y latina.—Arabe ó hebreo.

3.º grupo.—Geografía histórica.—Historia de España.

4.º grupo.—Metafísica.—Historia universal.

8.º El Gobierno designará en tiempo oportuno, y caso de ser necesario, los grupos de asignaturas que han de probar los que aspiren á títulos periciales, profesionales ó de Escuelas superiores.

9.º Los ejercicios á que se refiere el art. 13 del decreto de 4 de junio se verificarán con el mismo Tribunal ó Tribunales ante los cuales se hayan efectuado los exámenes de asignaturas ó por grupos.

10. Los aspirantes á grados ó títulos, segun el decreto de enseñanza libre, completarán en cada convocatoria los exámenes respectivos á todos ó á cada uno de los grupos de estudios asignados á Facultad ó Escuela. Exceptúanse los de la segunda enseñanza, que deberán probarse en una sola convocatoria. Podrán sin embargo los candidatos, si lo creen conveniente, sufrir en una convocatoria los exámenes de todas las asignaturas del grado ó título en ámbos órdenes de la enseñanza, y dejar para la siguiente los que correspondan á los ejercicios prevenidos en el artículo 13.

11. La aprobacion en los grupos no da, conforme al art. 17, validez académica para las asignaturas respectivas de la enseñanza oficial ni tampoco son incorporables los estudios de esta para los que por la libre quieran optar á grados y títulos académicos.

12. Las prescripciones de Real decreto de 4 de junio no son aplicables á los estudios del Doctorado, los cuales se harán siempre en los establecimientos oficiales de la Nacion.

13. En las actas que por duplicado se harán de los exámenes de cada asignatura se consignará: primero, las lecciones del programa que hayan sido sorteadas; segundo, tiempo que haya durado el exámen en cada asignatura; tercero la firma y rúbrica de todos los jueces y las del examinando; cuarto, el sello del establecimiento, suscrita tambien por el Secretario del mismo.

14. Los derechos de matricula y grados ingresarán en las correspondientes Depositarias en la forma hoy prevenida, y los de exámenes se repartirán por iguales partes entre los Jueces de los Tribunales.

15. La expedición de títulos se hará en la misma forma que la de los oficiales, consignándose en ellos el decreto por el cual el interesado ha hecho válidos sus estudios.

16. En las Secretarías de las Universidades y establecimientos correspondientes se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios respectivos á los alumnos de enseñanza libre, llevándose además en ellas un libro foliado y con sello en todas sus páginas, en el que con numeración correlativa se registre el nombre, apellido, edad y naturaleza de los candidatos, día del examen, asignaturas objeto de este y calificaciones que hubiesen merecido. (R. O. 27 octubre. 1875.)

ART. 23254 á 23259 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 23260 á 23263 rigen los de la obra.

ART. 23264 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23265 á 23323 rigen los de la obra.

ART. 23324 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23325 á 23364 rigen los de la obra.

ART. 23365 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23366 á 23406 rigen los de la obra.

ART. 23407 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23408 á 23459 rigen los de la obra.

ART. 23460 rige el del apén. núm. 1.

ART. 23461 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23462 á 23472 rigen los de la obra.

ART. 23473 rige el del apén. núm. 1.

ART. 23474 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23475 á 23480 rigen los de la obra.

ARTS. 23481 á 23494 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 23495 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23496 á 23500 rigen los de la obra.

ARTS. 23501 á 23537 rigen los del apén. 5.

ART. 23538 rige el de la obra.

ART. 23539 rige el sig.: Ilmo. Sr. Habiéndose reclamado por la Asociación de Ingenieros industriales de Barcelona que se considere en vigor la Real orden de 20 de noviembre de 1867, por la que se declara que dichos Ingenieros puedan trazar y construir edificios destinados á la industria dirigiéndolos en todos sus detalles con sujeción á las Ordenanzas municipales de cada localidad; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se considere en vigor la citada Real orden; declarando al propio tiempo que los Ingenieros industriales pueden trazar y dirigir los edificios que se destinen á la industria particular, y que sólo es necesaria la intervención de un Arquitecto para los que se destinen á fabricación ó industria de los que se halle encargado el Estado, ó que por cualquier otro concepto tenga el carácter de establecimiento público. (R. O. 23 diciembre 1875.)

ART. 23540 rige el de la obra.

ART. 23541 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23542 y 23543 rigen los de la obra.

ART. 23544 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23545 á 23609 rigen los de la obra.

ART. 23610 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23611 á 23660 rigen los de la obra.

ART. 23661 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23662 á 23664 rigen los de la obra.

ART. 23665 rige el de la obra, solo que debe decir 48 académicos en vez de 36. (Reglam. 12. dic. 1874, art. 6.º)

ART. 23666 rige el de la obra, solo que debe añadirse; y doce á la de música.

ARTS. 23667 á 23670 rigen los de la obra.

ART. 23671 rige el del apén. núm. 4.

ART. 23672 rige el de la obra.

ART. 23673 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23674 y 23675 rigen los de la obra.

ARTS. 23676 y 23677 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 23678 á 23681 rigen los de la obra.

ART. 23682 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23683 á 23688 rigen los de la obra.

ART. 23689 rige el del apén. núm. 4.

ART. 23690 rige el de la obra.

ARTS. 23691 á 23694 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 23695 rige el de la obra.

ART. 23696 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23697 á 23705 rigen los de la obra.

ART. 23706 rige el del apén. núm. 4.

ART. 23707 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23708 á 23738 están sustituidos por el 23707.

ART. 23739 rige el de la obra.

ARTS. 23740 á 23741 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 23742 á 23750 rigen los de la obra.

ARTS. 23751 á 23759 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 23760 á 23779 rigen los de la obra.

ART. 23780 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 23781 á 23791 rigen los de la obra.

ART. 23792 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23793 á 23900 rigen los de la obra.

ART. 23901 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 23902 á 23910 están sustituidos por el 23901.

ART. 23911 rige el de la obra.

ART. 23912 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 23913 á 23915 rigen los de la obra.

ART. 23916 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 23917 á 23937 rigen los de la obra.

ART. 23938 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 23939 á 24002 rigen los de la obra.

ART. 24003 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 24004 á 24006 rigen los de la obra.

ARTS. 24007 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24008 y 24009 rigen los de la obra.

ARTS. 24010 á 24013 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 24014 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 24015 á 24017 rigen los del apén. n.º 4.

ART. 24018 rige el del apén. n.º 4 y la sig. D.

El decreto de 12 de junio de 1874 restableciendo el Consejo de Instrucción pública se entenderá

adicionado en el párrafo cuarto del art. 9.º, y en lo que concierne á las propuestas para provision de cátedras en concursos del modo siguiente: «Cuando el Consejo hubiere de hacer propuesta, deberá ser siempre en terna, conforme á lo establecido para el caso de oposiciones en el reglamento vigente.» (R. D. 11 febrero 1876.)

ARTS. 24019 y 24020 rigen los del apén. n. 4.

ART. 24021 rige el sig. 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *De Inspeccion y Estadística de la Instrucción pública*.

2.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales los cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Direccion de Instrucción pública, de acuerdo con su Jefe gerárquico.

3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Direccion general.

2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga introducir en la matricula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfeccion y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de setiembre de 1868 hasta 31 de diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos despues de esta depuracion.

4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento. (R. D. 17 dic. 1875.)

ARTS. 24022 á 24033 rigen los de la obra.

ART. 24034 rige el del apén. núm. 4.

ART. 24035 rige el de la obra.

ART. 24036 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24037 á 24068 rigen los de la obra.

ARTS. 24069 á 24079 rigen los del apén. n.º 5.

ART. 24080 rige el de la obra.

ART. 24081 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 24082 á 24092 rigen los de la obra.

ART. 24093 rige el de la obra y la sig. D. 1.º La Junta de primera enseñanza de Madrid, á que se refiere el art. 291 de la Ley de instrucción pública, tendrá todas las facultades, atribuciones y deberes que corresponden á las provinciales y locales por las disposiciones vigentes ó que se dieren en lo sucesivo; dependiendo sólo del Ministerio de Fomento, y entendiéndose con la Direccion de Instrucción pública en la forma correspondiente.

2.º La Junta se compondrá de un Presidente, que lo será el primer Alcalde, y de seis Vocales, que lo serán tres Concejales, un Eclesiástico designado por el Diocesano y dos padres de familia que se hayan distinguido notablemente por su celo en pró de la instrucción pública, por servicios prestados en este ramo ó por la publicacion de obras de enseñanza.

3.º Los Concejales que han de formar parte de la Junta los designará el Ayuntamiento, y los Vocales en concepto de padres de familia serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del mismo Ayuntamiento.

4.º Los Vocales de esta Junta, que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta corporacion, y los que lo sean en concepto de padres de familia se renovarán cada cuatro años, pero pudiendo ser reelegidos.

5.º Será Vice-presidente de la Junta el Vocal en quien delegue el Alcalde y desempeñará las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, con la facultad de delegar tambien en un Jefe caracterizado de las oficinas municipales.

6.º La Junta, además de las atribuciones de inspeccion y vigilancia que le están encomendadas por las disposiciones vigentes, cuidará con toda preferencia de iniciar y proponer las mejoras y adelantos que requiera la enseñanza, y formará todos los años el presupuesto del personal y material para las Escuelas con la anticipacion oportuna á fin de que pueda ser discutido por aquella corporacion é incluido en el general de sus gastos.

El Ayuntamiento pondrá á disposicion de la Junta los auxiliares y dependientes municipales necesarios al desempeño de su cometido.

7.º Tendrá tambien dicha Junta las facultades necesarias para premiar, amonestar, trasladar de una Escuela á otra de la misma clase y sueldo, y suspender hasta un mes, á los Maestros y Auxiliares de ámbos sexos que se hagan acreedores á ello.

8.º El Ayuntamiento satisfará por sí directamente las obligaciones del personal, y dispondrá la forma y medios de inversion de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas: la Junta no tendrá en esto más participacion que

la de excitar el celo de la Municipalidad en el caso de que no satisficiera puntualmente aquellas obligaciones.

9.º Un Inspector especial, nombrado por el Gobierno á propuesta del Ayuntamiento, y con el sueldo que se le asigne en los presupuestos municipales, ejercerá en las Escuelas del término municipal de Madrid las mismas funciones que están encomendadas ó se encomendaren en adelante á los Inspectores del ramo.

10. La propuesta para la provision de la plaza de Inspector se hará, en caso de vacante, previo concurso entre los que reúnan las condiciones que exige la Ley para obtener dicho cargo.

11. Las plazas de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases de Madrid, se proveerán mitad por concurso y mitad por oposicion, á propuesta de la Junta, en la forma y con los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, designándose por el Ministerio de Fomento el Tribunal que ha de entender en las últimas.

12. Se proveerán siempre por oposicion la plaza de Maestro superior con destino á la Regencia de la Escuela práctica de la Norma! Central y todas las Escuelas de nueva creacion de cualquier clase que sean.

13. Serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de ámbos sexos de Madrid las disposiciones generales sobre separacion, sustitucion y jubilacion de los de su clase.

14. Los actuales Maestros y Maestras auxiliares que han obtenido su nombramiento por oposicion serán colocados en las primeras vacantes que ocurrieren, á propuesta de la Junta, hasta que se extinga su clase.

15. Los Maestros y Maestras auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las Escuelas serán de libre nombramiento de la Junta, que deberá recaer en los que tengan título de enseñanza superior, y á falta de aspirantes de esta clase podrá hacerse el nombramiento á favor de Maestros de primera enseñanza elemental.

16. La Junta se ocupará preferentemente en la formacion de un plan general de Escuelas de párvulos, sometiendo su proyecto á la aprobacion del Ayuntamiento en lo relativo al número, situacion y presupuesto del personal y material de las mismas, y consultando á este Ministerio lo que se refiera á su organizacion, métodos de enseñanza, asistencia de los alumnos y demás extremos de carácter pedagógico. (R. D. 21 enero 1876.)

Ilmo. Sr.: Para cumplir con lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 21 de enero último creando la Junta de primera enseñanza de Madrid, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los tribunales que han de juzgar los actos de oposicion á las Escuelas públicas de ámbos sexos y párvulos de esta capital, se compondrán de siete individuos, que serán para las de niños, dos Vocales de la referida Junta de primera enseñanza, dos Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, un Catedrático de Instituto de esta capital, un maestro con Escuela pública en la misma y el Inspector especial de las de Madrid; y para las de niñas, dos vocales de la citada Junta, un profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, una profesora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Maestro y una Maestra con Escuela pública en esta Corte, y el Inspector del ramo.

2.ª Los Tribunales se regirán, en cuanto á su presidencia y modo de funcionar, por lo prescrito en los arts. 3.º y siguientes del decreto de 14 de setiembre de 1870, vigente en la materia para las demás Escuelas públicas del Reino.

3.ª Los ejercicios de oposicion á las Escuelas de Madrid serán los mismos que determinan para aquellas el programa de 3 de febrero de 1855 y demás disposiciones vigentes.

4.ª La Junta de primera enseñanza de esta capital anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia las vacantes de Escuelas inmediatamente que ocurran, expresando si han de proveerse en turno de oposicion ó concurso y lo participará á la vez, así como el Inspector, á esa Direccion general. El anuncio contendrá además el término para solicitarlas, que no podrá exceder de 30 dias, y una relacion de los documentos que han de acompañar á sus instancias los aspirantes, á fin de acreditar su actitud legal, con arreglo á las prescripciones vigentes.

5.ª La Secretaria de la referida Junta llevará un libro, que se denominará de *Turnos*, en el que con la debida separacion, cuidará de anotar el Secretario la forma en que se provea cada una de las Escuelas de ámbos sexos y de párvulos.

Y 6.ª La primera vacante de todas ellas se proveerá precisamente en turno de concurso, y por oposicion las que se creen de nuevo, segun previene el art. 12 del Real decreto citado. (R. O. 20 junio 1876.)

ARTS. 24094 á 24184 rigen los de la obra.

ART. 24185 rige el del apénd. núm. 4 y la sig. D. 1.º Uno de los cinco Inspectores generales de Instruccion pública, creados por decreto de 19 de junio de 1874, no se sujetará á las condiciones marcadas en los párrafos primero y segundo del art. 3.º del citado decreto, sino que será de libre eleccion.

2.º El Inspector general nombrado con arreglo á este decreto gozará de las mismas consideraciones, derechos y representacion que los demás, y tendrá las mismas obligaciones y deberes, y el muy especial de ser el encargado en primer

término de la inspección de la enseñanza en provincias. (R. D. 27 dic. 1875.)

ART. 24186 está sustituido por el 24185.

ARTS. 24187 á 24205 rigen los de la obra.

ART. 24206 rige el de la obra, y la sig. D. Las dietas que las Diputaciones provinciales deben abonar á los Inspectores para sus gastos de visita serán por lo ménos de 10 pesetas al día, y á este tipo se ajustarán para consignarlas en sus presupuestos; teniendo muy presente al hacerlo que el menor tiempo á que puede ajustarse este servicio dentro de cada año económico será de cinco meses. Se consignarán además 250 pesetas anuales, por lo ménos, para gastos de material de oficina á cada Inspección. (R. O. 15 marzo 1876.)

ARTS. 24207 á 24397 rigen los de la obra.

ART. 24398 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24399 á 24444 rigen los de la obra.

ART. 24445 rige el del apén. núm. 5 y la sig. D. : Lmo. Sr. : El Real decreto de 12 de marzo de 1875 sobre auxilios á los autores y editores de obras científicas y literarias fijó de un modo claro y terminante los casos en que dicho auxilio procedía, requisitos para obtenerle y extensión y forma del mismo, pero no pudo descender á ciertos detalles de aplicación que es indispensable precisar si sus acertadas disposiciones han de producir todo el resultado que se propusieron. Por otra parte, la experiencia aconseja la necesidad de establecer algunas reglas en armonía con el espíritu del mismo decreto, que es para que sirvan de norma para la más fácil y acertada instrucción de los expedientes á que da lugar, eviten los abusos que á la sombra de la generosa protección del Gobierno pudieran intentarse, y permitan distribuir equitativamente los auxilios oficiales entre las obras con derecho á ellos.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras terminadas ó en curso de publicación adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente.

2.<sup>a</sup> En las instancias en solicitud de auxilios ó protección se consignará:

1.<sup>o</sup> Si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó subvención de cualquiera clase.

2.<sup>o</sup> La extensión de la obra.

3.<sup>o</sup> Coste aproximado de la misma.

4.<sup>o</sup> El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresión de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos.

5.<sup>o</sup> Precio fijo de cada tomo ó cuaderno.

3.<sup>a</sup> A fin de que las Corporaciones puedan

emitir el informe de que habla el art. 1.<sup>o</sup> de decreto, los interesados acompañarán á sus instancias un tomo cuando menos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce.

4.<sup>a</sup> Cuando la protección ó auxilio solicitados versare sobre traducciones de obras importantes, la Dirección general de Instrucción pública cuidará de oír el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultive el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar de que trata la disposición 3.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> No se decretará la adquisición ó suscripción oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito para su abono.

6.<sup>a</sup> Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno, y que exceda del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesión.

7.<sup>a</sup> Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio.

8.<sup>a</sup> Para ser admitidas las obras en el Depósito de libros de este Ministerio deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de tomos que se entregan.

9.<sup>a</sup> En la de las obras por cuadernos se tendrá en cuenta lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> del decreto, y en el oficio de remisión se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen.

10. No obstante lo prevenido en la disposición anterior, la Dirección general de Instrucción pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en día fijo.

11. No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente; quedando prohibida su recepción, ni aún con carácter provisional.

12. La Dirección general de Instrucción pública se reserva el plazo de 45 días para reclamar las faltas de pliegos de impresión, láminas ó ilustraciones que se observen.

13. Sólo podrá concederse aumento de subvención cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oír á la Corporación que informó la primitiva instancia.

14. En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicación, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo ántes, si lo creo conveniente, á la Corporación que proceda.

15. Ningun auxilio ó subvención á obra cien-

tífica ó literaria podrá durar más de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo será preciso nuevo dictámen de la Academia que primeramente hubiere informado.

16. Disfrutará el Gobierno de los beneficios ó ventajas de cualquier clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras.

Y 17. Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.º de julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutaban de proteccion ó auxilio. (R. O. 23 junio 1876.)

ARTS. 24446 á 24460 rigen los de la obra.

ART. 24461 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 24462 á 25000 rigen los de la obra.

ARTS. 25001 á 25012 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 25013 á 25493 rigen los de la obra.

ART. 25494 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 25495 á 25600 rigen los de la obra.

ART. 25601 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 25602 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 25603 no rige.

ARTS. 25604 á 25610 rig. el del apénd. n.º 3.

ARTS. 25611 y 25612 rig los del apén. n.º 3.

ART. 25613 rige el del apén núm. 5.

ARTS. 25614 y 25615 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 25616 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 25617 y 25618 rigen los del apén n.º 1.

ARTS. 25619 y 25620 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 25621 rige el del apén. n.º 1.

ART. 25622 rige el del apén núm. 3.

ART. 25623 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 25624 á 25632 rigen los del apén. n. 3.

ART. 25633 rige el del apén. núm. 1.

ART. 25634 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 25635 á 25637 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 25638 y 25639 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25640 á 25643 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 25644 á 25660 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 25661 á 25674 no rigen.

ARTS. 25675 á 25894 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 25895 á 25898 rigen los de la obra.

ARTS. 25899 á 25999 no rigen.

ARTS. 26000 á 26199 rigen los de la obra.

ART. 26200 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 26201 á 26204 rigen los de la obra.

ART. 26205 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 26206 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 26207 rige el del apén. núm. 5.

ART. 26208 rige el del apénd. núm. 4. y la sig. D. Que se establezca en el puerto de Lartres, provincia de Oviedo, una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador pericial con el sueldo de 1.500 pesetas y asignacion de 75 pesetas para gastos de escritorio. (R. O. 6 agos. 1876)

1.º Que se eleve á la categoría de segunda clase la Aduana de Estepona, que actualmente lo es de tercera, quedando habilitada para la importacion y despacho de azúcar con destino á la fábrica de

refino de la casa Llamazares, Martinez y Compañia, situada en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga.

2.º Que al efecto se autorice el desembarque por dicha playa del expresado azúcar, con autorizacion de la Aduana de Estepona y bajo la vigilancia del Resguardo. (R. O. 10 mayo 1876)

ART. 26209 rige el del apénd. núm. 5 y la sig. D. Que se habilite el muelle que ha construido D. Andres Pedreño en el barrio de Santa Lucia en Cartagena para el desembarque de máquinas y piezas para las mismas destinadas á las industrias minera y metalúrgica, maderas sin labrar, hierro en lingotes, cales, ladrillos, tejas y piedras toscas para construccion, y para el embarque de ganados, frutas y minerales, además de la habilitacion que este muelle, lo mismo que los demás de Santa Lucia, disfruta con arreglo al Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta. (R. O. 31 julio 1875.)

Que se habilite el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro, con autorizacion de la Aduana de San Estévan de Pravia. (R. O. 18 octubre 1875.)

Que se habilite el muelle que ha construido la Athorpe y Barker en el puerto de Cartagena para el embarque de mineral de azufre, con autorizacion de la Aduana de dicha ciudad y bajo la vigilancia del Resguardo. (R. O. 6 octubre 1875.)

El núm. 19 está modificado por la sig. D. Que los desembarques de tejas y ladrillos que se verifican en el punto denominado «Espigon de San Felipe,» provincia de Cádiz, se autoricen en la Aduana de la Línea del Campo de Gibraltar, en vez de la de Puente Mayorga que los autoriza actualmente. (R. O. 11 noviembre 1875.)

Que se habilite el puerto del Barquero para el embarque y desembarque de los frutos y efectos de produccion nacional conducidos por cabotaje, autorizando estas operaciones la Aduana de Vivero, provincia de Lugo, y bajo la inspeccion y vigilancia del cuerpo de Carabineros. Real órden 5 de febrero de 1876.

Que se habilite la ensenada de Porcia, provincia de Oviedo, para el embarque de mineral de hierro con autorizacion y reconocimiento de la Aduana de Tapia. (R. O. 17 febrero 1876.)

ART. 26210 rigen los del apénd. n.º 2 modificado por la sig. D. 1.º Que provisionalmente y sin perjuicio de la resolucion definitiva que recaiga en su dia, queda en suspenso la habilitacion que para importar tejidos tienen las Aduanas de Olivenza, Alburquerque y San Vicente en la provincia de Badajoz; Herrera de Alcántara y Valencia de Alcántara, en la de Cáceres; Paimogo en la de Huelva; Benasque, Plan, Sallent y Torla, en la de Huesca; Alós, Farga de Mòles y la Bordeta, en la de Lérida; Valcárlos en la de Navarra; Cádabos y Puente-Barjas, en la de

Orense; la Guardia, Salvatierra y Tuy, en la de Pontevedra; Alberguería, Aldea del Obispo y Barba de Puerco, en la de Salamanca, y Pedralva y Fermoselle, en la de Zamora:

Y 2.º Que esta medida empieza á regir desde el 10 de octubre próximo. (R. O. 26 set. 1875.)

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio D. Francisco Cardoso Pinto, del comercio de Lumbrales, Salamanca, solicitando se admitan por cabotaje en la Aduana de La Fregeneda las sales de Torre vieja, de la provincia de Alicante, que por sus especiales condiciones son de las mejores de España, así como tambien de las demás de la Península, con las formalidades establecidas por R. O. de 10 de agosto de 1872 para las sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que aquella provincia se halla privada de adquirir las primeras por falta de vias de comunicacion por tierra:

Considerando que el permitirse lo que solicita el interesado seria beneficioso para el Tesoro, y un medio eficaz para evitar el contrabando que se hace en aquella frontera:

Considerando que por la citada Real órden de 10 de agosto de 1872, á instancia de D. Romualdo Robles, de Santander, se autorizó la admision por cabotaje en la Aduana de La Fregeneda de las sales de la provincia de Cádiz:

Considerando que por Real órden de 28 de mayo último se dispone que el trigo nacional conducido por el Duero desde La Fregeneda á Oporto, y de este puerto á otro de la Península, en bandera nacional se considere como conducido de cabotaje:

Considerando como fundamento de tal medida la conveniencia de fomentar el transporte y comercio de dos frutos nacionales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar se hagan extensivos los efectos de la Real órden de 10 de agosto de 1872, y las reglas establecidas en la misma, á las sales procedentes de Torre vieja y de cualquiera otra salina de España. (R. O. 9 julio 1875.)

ART. 26211 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 26212 rige el de la obra.

ART. 26213 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26214 á 26261 rigen los de la obra.

ART. 26262 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26263 á 26287 rigen los de la obra.

ARTS. 26288 rige el del apén. núm. 1.

ART. 26289 rige el de la obra.

ART. 26290 rige el del apén. núm. 3.

ART. 26291 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 26292 á 26294 rigen los de la obra.

ART. 26295 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 26296 rige el de la obra.

ART. 26297 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 26298 á 26300 rigen los de la obra.

ART. 26301 rige el del apénd. núm. 5

ARTS. 26302 á 26319 rigen los de la obra.

ART. 26320 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 26321 á 26324 rigen los de la obra.

ART. 26325 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26326 á 26327 rigen los de la obra.

ART. 26328 rige el del apén. núm. 4.

ART. 26329 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26330 á 26336 rigen los de la obra.

ARTS. 26337 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 26338 á 26371 rigen los de la obra.

ART. 26372 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 26373 á 26379 rigen los de la obra.

ART. 26380 rige el del apén. núm. 1.

ART. 26381 rige el del apén. núm. 5.

ART. 26382 rige el del apén. núm. 4.

ART. 26383 rige el de la obra

ARTS. 26384 rige el del apén. núm. 2.

ART. 26385 rige el de la obra.

ARTS. 26386 á 26388 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 26389 rige el del apénd. n.º 2.

ARTS. 26390 y 26481 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 26482 rige el de la obra.

ART. 26483 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 26484 á 26487 rigen los de la obra.

ART. 26488 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26489 á 26504 rigen los de la obra.

ART. 26505 rige el del apén. núm. 5.

ART. 26506 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26507 á 26525 rigen los de la obra.

ART. 26526 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26527 á 26550 rigen los de la obra.

ART. 26551 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 26552 á 26555 rigen los de la obra.

ART. 26556 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 26557 á 26558 rigen los de la obra.

ART. 26559 rigen los del apén. núm. 1.

ART. 26560 á 26565 rigen los de la obra.

ARTS. 26566 á 26575 rigen los del apén. n.º 2.

ART. 26576 rige el de la obra.

ART. 26577 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 26578 á 26582 rigen los de la obra.

ART. 26583 rige el del apén. n.º 3, y la sig.

D. Que para evitar dudas en lo sucesivo, se declara que los documentos ó facturas que se presenten, así en el comercio de exportacion como en el de cabotaje, con posterioridad al acto de manifestar los consignatarios ó Capitanes haber concluido la carga del buque á los efectos prevenidos en el art. 120 de las Ordenanzas, no impedirán la exaccion de las multas que corresponda imponer por derechos de carga, segun la precitada circular de 30 de junio de 1874, en defensa de los legítimos intereses del Tesoro. (R. O. 10 mayo 1876.)

ART. 26584 rige el de la obra.

ART. 26585 rige el del apénd. n.º 4.

ARTS. 26586 á 26589 rigen los de la obra.

ART. 26590 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 26591 á 26601 rigen los de la obra.  
 ART. 26602 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 26603 y 26604 rigen los de la obra.  
 ART. 26605 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 26606 á 26614 rigen los de la obra.  
 ART. 26615 rige el del apén. n.º 3.  
 ARTS. 26616 á 26620 rigen los de la obra.  
 ART. 26621 rige el del apén. n.º 5.  
 ARTS. 26622 á 26628 rigen los de la obra.  
 ART. 26629 rige el del apén. n.º 3.  
 ARTS. 26630 á 26633 rigen los de la obra.  
 ART. 26634 rige el del apén. n.º 5.  
 ARTS. 26635 á 26656 rigen los de la obra.  
 ARTS. 26657 rige el del apén. n.º 2.  
 ART. 26658 rige el del apén. n.º 5.  
 ARTS. 26659 á 26662 están sustituidos por el 26658.  
 ART. 26663 rige el del apén. n.º 2.  
 ARTS. 26664 á 26686 rigen los de la obra.  
 ART. 26687 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 26688 á 26702 rigen los de la obra.  
 ART. 26703 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D.

3.º Que se encargue á los Cónsules no admitan en los manifiestos la palabra *modas* para designar las mercancías, porque dicha nomenclatura no está arreglada al Arancel.

Y 4.º Que se encargue también á las Aduanas que, si en los manifiestos se usara esta palabra, se obligue á los Capitanes á puntualizarlos, haciendo lo mismo con las declaraciones respectivas para evitar la imposición de multas y formación de expedientes. (R. O. 9 de julio de 1875.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente núm. 5.176 de la Aduana de Barcelona:

Resultando que el Capitan del vapor *Luis de Cuadra* declaró en su manifiesto, de conformidad con el conocimiento, y á la orden de don Francisco Simó, tres cajas conteniendo *mercería*, que del reconocimiento resultaron tener tejidos de varias clases, juguetes y otras manufacturas de hierro y madera:

Resultando que la Administración de Aduanas impuso al consignatario la multa de 2.146 pesetas 50 céntimos, con arreglo al art. 5.º del decreto de 30 de mayo de 1873, por haber declarado como mercería una partida de tejidos:

Considerando que no es dolosa la declaración de mercería que se consignó en el manifiesto, porque los artículos de comercio que venían en las cajas pertenecen al comercio conocido en aquella denominación:

Considerando que en el extranjero, y particularmente en Francia, se conoce con la denominación de comercio de mercería el de muchos géneros de diversa composición, incluso el de algunos tejidos especiales, por cuya razón se comprende y es disculpable que los remitentes hayan usado y usen, si no se les advierte lo con-

trario, aquella denominación, sin incurrir en la falta prescrita por el art. 5.º del decreto mencionado:

Y considerando que los Cónsules españoles son los llamados á evitar estas faltas no visando los manifiestos en que se consigne aquella ambigua calificación, según se les tiene prevenido:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado relevar á don Francisco Simó de la multa que le ha sido impuesta, y mandar que no vuelva á imponerse esta pena en casos análogos; limitándose las Aduanas que descubran semejante falta en la redacción de los manifiestos á ponerlo en conocimiento de esa Dirección general, para que puedan hacerse las prevenciones oportunas al Cónsul ó Vicecónsul que hubiese visado el manifiesto. (R. O. 3 marzo 1876.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Ministerio de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Capitanes de buques procedentes de puertos extranjeros en que existan Cónsules ó Agentes consulares españoles, que carezcan del manifiesto visado por los expresados funcionarios, según dispone el decreto de 30 de mayo de 1873, pagarán en las Aduanas, además de las multas prescritas por el referido decreto, los derechos obvenacionales de los Consulados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando el buque traiga cargamento general en bultos, se aplicará el art. 48 de la tarifa consular vigente.

2.ª Cuando conduzca cargamento á granel, ó este se halle en el caso prescrito en el art. 50, se le aplicará el artículo 49 de la propia tarifa.

3.ª Los Capitanes están sujetos igualmente, al pago de la refrendación del rol: con arreglo al art. 1.º y siguientes, según las condiciones especiales de cada buque; á lo prescrito en el artículo 54 respecto á la redacción ó la legalización del manifiesto, y á lo marcado en el art. 58 sobre las patentes de Sanidad y á su refrendación.

4.ª Viniendo el buque en lastre, sin hacer operación alguna de comercio, está dispensado de todos los derechos consulares que afectan directamente al buque y á la navegación. (R. D. 6 oct 1875.)

ART. 26704 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 26705 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 26706 á 26710 rigen los de la obra.  
 ART. 26711 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 26712 á 26714 rigen los de la obra.  
 ART. 26715 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 26716 rige el de la obra.  
 ART. 26717 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 26718 rige el del apénd. núm. 4.  
 ARTS. 26719 á 26725 rigen los de la obra.  
 ART. 26726 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 26727 rige el del apén. núm. 3.  
 ART. 26728 rige el del apénd. n.º 1 y la

sig. D. 1.º Que cuando se pruebe que la falta se ha cometido por culpa del Cónsul español, despues de exigidas á los dueños consignatarios ó Capitanes de buques las multas que la legislacion establece, se abone á estos desde luego su importe como minoracion de ingresos indebidos del ejercicio corriente si estuviese abierto y con cargo al capítulo de ejercicios cerrados de aquel concepto en caso de aparecer la irresponsabilidad de los penados despues de cerrado el ejercicio en que se hubiese cobrado la multa, haciéndose contra el Cónsul la reclamacion de reintegro correspondiente de la cantidad abonada, cuyo importe ingresará en el Tesoro por el concepto de *Alcances y reintegros de todas clases y ramos*; dando cuenta en cada caso al Ministerio de Estado para que disponga el reintegro por parte del funcionario que resulte responsable;

Y 2.º Que con arreglo á esta resolucio, se devuelvan á los Capitanes de los buques americanos *Heston* y *Siciliani* las multas que se les exigieron en la Aduana de Cádiz, importantes 103 pesetas al primero y 78 pesetas 15 céntimos al segundo, participándolo al Ministerio de Estado para que exija al Cónsul de España en Boston, don Miguel Suarez Guanes, el reintegro al Tesoro de las cantidades expresadas. (R. O. 8 enero 1876.)

ART. 26729 rige el de la obra y la sig. D. Que se modifique el art. 234 de las Ordenanzas de Aduanas agregando al párrafo segundo lo siguiente: «Se exceptúan de esta disposicion las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, en las cuales conocerá la Junta administrativa, reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao, con asistencia del Promotor fiscal Decano de Valencia » (R. O. 31 julio 1875.)

ART. 26730 á 26732 rigen los de la obra.

ART. 26733 rige el del apén. núm. 2.

ART. 26734 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 26735 á 26739 rigen los de la obra.

ART. 26740 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 26741 á 27002 rigen los de la obra.

ART. 27003 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27004 rige el de la obra.

ART. 27005 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27006 rige el del apénd. núm. 2.

ART. 27007 rige el de la obra y la sig. D. La exencion de los impuestos de descarga y de transporte de viajeros concedida á los buques en el Guadalquivir, se hace extensiva á la navegacion del Tajo y demás rios. (R. O. 22 setiembre 1875.)

ART. 27008 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27009 á 27011 rigen los de la obra.

ART. 27012 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 27013 á 27076 rigen los de la obra.

ART. 27077 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 27078 á 27092 rigen los sigs.

ART. 27078. Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direc-

cion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con lo prevenido en el decreto de 26 de junio de 1874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes: 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 26 de junio de 1874, sólo se permite la introduccion para consumo particular en la Península é islas Baleares del tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las Islas Filipinas.

Se prohíbe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo. (R. O. 31 marzo 1876, art. 1.º)

ART. 27079. Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importan para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y además á las siguientes:

1.ª Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaracion que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispondrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ambas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion económica los tabacos con la declaracion principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª En ámbas dependencias se pesarán los tabacos con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administracion y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel común y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada.

3.<sup>a</sup> A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada clase de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demás circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.

4.<sup>a</sup> La Administracion económica estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pago; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.

5.<sup>a</sup> Si entre los pesos bruto ó adeudable obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó de ménos mayor de 2 por 100, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezca el Administrador de la Aduana y el Vista actuario, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oír necesariamente á todos los empleados que hubiesen intervenido en ámbas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.

6.<sup>a</sup> El Jefe económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.

7.<sup>a</sup> Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contando desde el día del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.

8.<sup>a</sup> Todas las penas que puedan imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho de la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de ménos en el peso adeudable, corresponde á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas. (Id. art. 2.<sup>o</sup>)

ART. 27079. Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situa-

da en la capital de la provincia, el Administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior. (Id. art. 3.<sup>o</sup>)

ART. 27080. Los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilogramos de tabacos elaborados en una ó varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guia en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.<sup>o</sup>

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 12 kilogramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están. (id. art. 4.<sup>o</sup>)

ART. 27081. El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilogramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilogramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el artículo 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilogramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el Capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el *cumplido* del reembarque por los carabineros para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de 3 kilogramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharlos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las

Ordenanzas y 6.º de este Apéndice.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen en ménos. (id. art. 5.º)

ART. 27082. Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

1.ª Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.

2.ª Que mida al ménos 300 toneladas.

3.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el Cónsul de España del punto de procedencia, ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas en Ultramar.

4.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacion del Cónsul Español.

5.ª Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilógramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

6.ª Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.

7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilógramos, y el punto de destino.

8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separacion, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.

9.ª Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 100 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 9.º y legislacion general, segun proceda. (Id. art. 6.)

ART. 27083 Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guia, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conduccion por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta algunos de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando. (Id. art. 6.º)

ART. 27084. Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaracion del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administracion económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corresponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice. (Id. art. 8.º)

ART. 27085. Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaco que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 5.º, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.º Cuando se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en estos casos y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exaccion de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponde, bajo esta base:

1.º La calificación de clase que se haga del tabaco.

2.º Con arreglo á esa clasificación se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, según sea la del buque en que se haga la aprehension. (Id. art. 9.)

ART. 27086. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, según los casos, con sujecion á estas disposiciones.

1.º Cuando las faltas sean descubiertas de día en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, la multa á que se refiere el art. 7.º, la declaracion de abandono del 8.º, y las del 9.º de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º, tít. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el *recibi* y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 12 de este Apéndice.

2.º De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de junio de 1852 y el de 26 de junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Jefe económico los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension. El Jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado. (Id. art. 10.)

ART. 27087. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.º, y además las siguientes:

1.º Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán por mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de más en cantidad ó calidad.

2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos para su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real órden de 5 de marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes ó á lo más en el del siguiente.

3.º Por las aprehensiones de picadura, aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados percibirán los premios establecidos en la órden del Regente del Reino de 25 de junio de 1870, que son los siguientes:

1.º Por cada kilogramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta, 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.

2.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.

3.º Por cada kilogramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.

4.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos. (Id. art. 11.)

ART. 27088 Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos, y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, según marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias. (Id. art. 12.)

ARTS. 27089 á 27092 están sustituidos por los anteriores.

ARTS. 27093 á 27505 rigen los de la obra.

ART. 27506 rige el del apéndice núm. 5.

ART. 27507 rige el de la obra.

ART. 27508 rige el del apéndice núm. 3.

ARTS. 27509 á 27510 rigen los de la obra.

ART. 27511 rige el del apéndice núm. 3.

ARTS. 57512 á 27524 rigen los de la obra.

ART. 27525 rige el del apéndice núm. 5, mo-

dificado por la sig. D. que se devuelvan los derechos satisfechos por materiales extranjeros invertidos en reparaciones y construcciones de buques, aun cuando estas se hagan en puertos distintos de aquellos en que se verificó la importación y adeudo, y que al efecto se observen las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En las facturas de cabotaje se consignarán todos los datos que establece la instrucción de 22 de marzo de 1873 para las declaraciones y aforo de los materiales:

2.<sup>a</sup> Estas facturas servirán de declaración de entrada en la Aduana del puerto en donde hayan de hacerse las construcciones ó reparaciones.

3.<sup>a</sup> Para las visitas y reconocimientos que previenen los artículos 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la indicada instrucción, actuarán dos empleados periciales; y si no los hubiere en la Aduana del puerto en que se hagan las obras, se trasladarán de la que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos del viaje.

Y 4.<sup>a</sup> El expediente se ultimaré y remitirá á la Direccion general de Aduanas por la que despachó de entrada los materiales. (R. O. 19 junio de 1875.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que para justificar la inversion de materiales desde 22 de noviembre de 1868 hasta el dia en que se publicó la instrucción de 22 de marzo de 1873, se comisione al Interventor ú otro empleado pericial de la Aduana de Barcelona para que, consultando los libros y facturas de las Sociedades constructoras, tome nota certificada, que tambien firmará la Sociedad, de la cantidad, clase y origen de los materiales invertidos en cada construccion ó reparacion, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que estas se concluyeron y clase de las mismas, así como tambien el nombre del dueño ó armador de la embarcacion y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Con estos datos reclamará la Aduana de Barcelona del propietario ó armador del buque declaracion de la clase de obra que mandó hacer y realizó la Sociedad constructora, fecha en que terminaron las obras, y peso, clase y origen de los materiales en ellas invertidos. A estos documentos se unirán las declaraciones de adeudo; y la Administracion, con su dictámen, remitirá todo á la Direccion general de Aduanas, que en caso de conformidad resolverá el reintegro.

2.<sup>o</sup> Que para las nuevas construcciones y reparaciones de importancia deberá aplicarse la instrucción de 22 de marzo de 1873, cuyo cumplimiento no puede ofrecer dificultad, é instruirse un expediente para cada caso.

Y 3.<sup>o</sup> Que en cuanto á las pequeñas reparaciones, se seguirán los procedimientos indicados en la disposicion 1.<sup>a</sup>, y se formará un expediente de devolucion de derechos á cada interesado por todas las que verifiquen el periodo de tres meses. (R. O. 31 marzo 1876.)

ARTS. 27526 á 27527 rigen los de la obra.

ART. 27528 rige el del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ART. 27529 rige el de la obra.

ART. 27530 rige el del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ART. 27531 rige el del apén. núm. 3.

ART. 27532 rige el del apén. núm. 4.

ART. 27533 rige el de la obra.

ART. 27534 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 27535 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 27536 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 27537 y 27538 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 2.

ART. 27539 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 27540 á 27542 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 27543 á 27547 rigen los de la obra.

ART. 27548 rige el del apend. núm. 3.

ARTS. 27549 á 27558 rigen los de la obra.

ART. 27559 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 27560 á 28000 rigen los de la obra.

ART. 28001 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 28002 á 28004 rigen los de la obra.

ARTS. 28005 á 28007 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ART. 28008 rige el de la obra.

ART. 28009 rige el de la obra (V. art. 28273).

ARTS. 28010 á 28015 rigen los de la obra.

ARTS. 28016 á 28018 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 28019 á 28023 rigen los de la obra.

ART. 28024 rige el de la obra y la sig. D. que los carriles de acero paguen el mismo derecho que los de hierro, tarifados en la partida 24 del citado arancel de Aduanas. (R. O. 12 junio 1865.)

ARTS. 28025 á 28026 rigen los de la obra.

ART. 28027 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28028 á 28029 rigen los de la obra.

ART. 28030 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28031 y 28032 rigen los de la obra.

ART. 28033 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 28034 á 28041 rigen los de la obra.

ART. 28042 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 28043 á 28046 rigen los de la obra.

ART. 28047 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 28048 á 28073 rigen los de la obra.

ART. 28074 rige el del apén. núm. 1.

ART. 28075 rige el de la obra.

ART. 28076 rige el del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 28077 á 28081 rigen los de la obra.

ART. 28082 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 28083 á 28093 rigen los de la obra.

ART. 28094 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 28095 á 28100 rigen los de la obra.

ART. 28101 á 28102 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ARTS. 28103 y 28104 rigen los de la obra.

ARTS. 28105 y 28106 rigen los del apén. n.<sup>o</sup> 1.

ART. 28107 rige el de la obra.  
 ARTS. 28108 á 28111 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28112 á 28121 rigen los de la obra.  
 ART. 28122 rige el del apend. núm. 1.  
 ARTS. 28123 á 28126 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28127 á 28129 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28130 á 28141 rigen los de la obra.  
 ART. 28142 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 28143 rige el de la obra.  
 ART. 28144 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 28145 á 28163 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28164 y 28165 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28166 á 29174 rigen los de la obra.  
 ART. 28175 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 28176 y 28177 rigen los de la obra.  
 ART. 28178 á 28180 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28181 á 28192 rigen los de la obra.  
 ART. 28193 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 28194 á 28203 rigen los de la obra.  
 ART. 28204 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 28205 á 28206 rigen los de la obra.  
 ART. 28207 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 28208 á 28212 rigen los de la obra.  
 ART. 28213 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 28214 á 28215 rigen los de la obra.  
 ART. 28216 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 28217 á 28221 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28222 á 28225 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 28226 á 28242 rigen los de la obra.  
 ART. 28243 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 28244 rige el de la obra.  
 ART. 28245 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 28246 rige el de la obra.  
 ART. 28247 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 28248 rige el de la obra.  
 ART. 28249 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 28250 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 28251 á 28256 rigen los de la obra.  
 ARTS. 28257 á 28262 rigen los del apénd. n.º 1.  
 ARTS. 28263 á 28266 rigen los de la obra.  
 ART. 28267 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 28268 á 28272 rigen los de la obra.  
 ART. 28273 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 28274 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 28275 á 28288 rigen los de la obra.  
 ART. 28289 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 28290 á 28292 rigen los de la obra.  
 ART. 28293 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 28294 á 28300 rigen los de la obra.  
 ART. 28301 rige el del apén. n.º 1 modificado por el 27079.  
 ARTS. 28302 á 28312 rigen los de la obra.  
 ART. 28313 y 28315 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 28316 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 28317 á 28507 rigen los de la obra.  
 ART. 28508 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 28509 á 28580 rigen los de la obra.  
 ART. 28581 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 28582 á 28800 rigen los de la obra.

ART. 28801 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 28802 á 28853 están sustituidos por el 28801.  
 ARTS. 28854 á 29000 rigen los de la obra.  
 ARTS. 29001 á 29014 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 29015 á 29020 rigen los de la obra.  
 ARTS. 29021 á 29022 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 29023 á 29025 rigen los de la obra.  
 ART. 29026 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 29027 á 29057 rigen los de la obra.  
 ART. 29058 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 29059 rige el de la obra, modificado por el 29121.  
 ARTS. 29060 á 29120 rigen los de la obra.  
 ART. 29121 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 29122 á 29124 rigen los de la obra.  
 ART. 29125 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 29126 á 29134 rigen los de la obra.  
 ART. 29135 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 29136 y 29137 rigen los de la obra, modificados por el 29146.  
 ART. 29138 rige el de la obra.  
 ART. 29139 y 29140 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 29141 á 29145 rigen los de la obra.  
 ART. 29146 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 29147 á 29170 rigen los de la obra.  
 ARTS. 29171 á 29183 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 29184 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 29185 á 29232 rigen los de la obra.  
 ART. 29233 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 29234 á 29250 rigen los de la obra.  
 ART. 29251 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 29252 á 29300 rigen los de la obra.  
 ART. 29301 y 29333 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 29334 á 29401 no rigen.  
 ARTS. 29402 á 29408 rigen los de la obra.  
 ART. 29409 rige el del apénd. núm. 4.  
 ARTS. 29410 á 29411 rigen los de la obra.  
 ART. 29412 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 29413 y 29414 rigen los de la obra.  
 ART. 29415 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 29416 á 29426 rigen los de la obra.  
 ART. 29427 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 29428 á 29450 rigen los de la obra.  
 ARTS. 29451 á 29471 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 29472 á 29480 rigen los de la obra.  
 ART. 29481 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 29482 á 30500 rigen los de la obra.  
 ARTS. 30501 á 30505 no rigen y están sustituidos por el decreto de 14 setiembre de 1874, *Gaceta* del 16, y por el reglamento interior del Ministerio de 5 de octubre del propio año, *Gaceta* del 7 del mismo mes.  
 ARTS. 30506 á 30566 rigen los de la obra.  
 ART. 30567 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 30568 á 30575 rigen los de la obra.  
 ART. 30576 á 30578 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 30579 á 30595 rigen los de la obra.  
 ART. 30596 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 30597 á 31000 rigen los de la obra.  
 ART. 31001 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31002 á 31004 rigen los de la obra.  
 ART. 31005 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31006 á 31009 rigen los de la obra.  
 ART. 31010 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31011 á 31065 rigen los de la obra.  
 ART. 31066 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31067 á 31098 rigen los de la obra.  
 ART. 31099 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 31100 á 31105 rigen los de la obra.  
 ART. 31106 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31107 á 31110 rigen los de la obra.  
 ART. 31111 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 31112 á 31132 rigen los de la obra.  
 ART. 31133 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31134 á 31188 rigen los de la obra.  
 ART. 31189 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 31190 á 31193 rigen los de la obra.  
 ART. 31194 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31195 á 31214 rigen los de la obra.  
 ARTS. 31215 á 31216 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 31217 á 31221 rigen los de la obra.  
 ART. 31222 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31223 y 31224 rigen los de la obra.  
 ART. 31225 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 31226 á 31237 rigen los de la obra.  
 ART. 31238 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 31239 á 31242 rigen los de la obra.  
 ART. 31243 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 31244 á 31356 rigen los de la obra.  
 ART. 31357 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31358 á 31430 rigen los de la obra.  
 ART. 31431 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 31432 á 31514 rigen los de la obra.  
 ARTS. 31515 y 31516 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 31517 á 31520 rigen los de la obra.  
 ARTS. 31521 y 31522 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 31523 rige el de la obra.  
 ARTS. 31524 y 31525 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 31526 á 31530 rigen los de la obra.  
 ARTS. 31531 y 31532 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 31533 á 31583 rigen los de la obra.  
 ART. 31584 rige el de la obra y la sig. D.

1.º Serán reprimidos por los medios que se establecen en el presente Decreto los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta cometan los periódicos y estén comprendidos en los párrafos siguientes:

1.º Hacer alusiones ofensivas ó irrespetuosas, ya sea directa, ya indirectamente, á los actos, ó á las opiniones de la inviolable persona del Rey, ó proferir expresiones depresivas para cualquiera otro individuo de la Real familia.

2.º Atacar directa ó indirectamente el sistema monárquico-constitucional.

3.º Injuriar á alguno de los Cuerpos Colegisladores ó á sus Comisiones, ó á cualquier Senador ó Diputado en particular, por las opiniones ma-

nifestadas ó por los votos emitidos en el Senad<sup>o</sup> ó en el Congreso, ó amenazarlos para coartar el libre ejercicio de las atribuciones que les competen como Representantes de la Nación.

4.º Dar noticias ó promover discusiones que puedan producir discordia ó antagonismo entre los distintos Cuerpos ó Institutos del Ejército y la Armada, ó entre sus Generales, Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, ó en cualquier forma y por cualquier medio inducir al quebrantamiento de la disciplina militar.

5.º Publicar noticias de guerra que puedan favorecer las operaciones del enemigo, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército ó la Armada.

6.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público; ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

7.º Provocar á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades constituidas, aunque la provocacion no haya sido seguida del acto criminal aconsejado, ó hacer la apología de acciones calificadas de delitos ó faltas por las leyes.

8.º Inferir insultos á personas ó cosas religiosas.

9.º Ofender á los Soberanos reinantes, ó á los poderes constituidos en otras naciones, así como á sus Representantes acreditados en esta Corte, siempre que este delito esté penado en la Nación respectiva.

10. Injuriar á personas constituidas en Autoridad.

2.º Entiéndese por periódico, para los efectos de este Decreto, toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

3.º Por ahora continuará prohibida la publicacion de todo periódico nuevo sin prévia Real licencia, á la cual habrá de preceder informe favorable del Gobernador de la provincia donde haya de publicarse. Al solicitar dicha licencia, se designará la persona que haya de encargarse de la direccion del periódico y el domicilio de la misma. Los periódicos que no tengan hecha esta designacion lo verificarán dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se reciba en la poblacion donde salga á luz el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique este Decreto. Los autores, directores, editores é impresores de publicaciones periódicas que faltaren á lo que en este artículo se previene, incurrirán en la pena señalada en el art. 203 del Código penal, que será aplicada por los Tribunales ordinarios.

4.º Al periódico que incurra en alguno de los cinco primeros casos previstos en el art. 1.º se le suspenderá por un plazo que no baje de 20 dias ni exceda de dos meses; si reincidiere en el mismo abuso ó hubiere sufrido ya dos condenas por actos comprendidos en dichos cinco casos, la sus-

pension será de uno á tres meses; y en caso de segunda reincidencia en el propio abuso, ó de haber sufrido tres condenaciones por los comprendidos en el mismo grupo, será suprimido. Los abusos provistos en los cinco últimos párrafos del mismo artículo serán castigados con la pena de suspension por término de siete á 21 dias, y por doble tiempo la reincidencia en el mismo caso ó el incurrir por tercera vez en abusos expresados en este segundo grupo.

5.º Las penas señaladas en el artículo anterior serán aplicadas por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los magistrados de la Audiencia de Madrid que formen el tribunal de imprenta, tendrán sobre su sueldo la gratificacion anual de 2.500 pesetas.

6.º Habrá en la Audiencia de Madrid un Fiscal especial de imprenta con los auxiliares necesarios para el desempeño de este servicio, nombrados uno y otros por el Ministerio de la Gobernacion; en las demás Audiencias desempeñará este cargo el Teniente Fiscal ó un Abogado Fiscal designado por el mismo Ministerio. El Fiscal de imprenta de Madrid tendrá igual sueldo y categoría que el Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

7.º Si el periódico sale á luz en Madrid, se presentará en el momento de la publicacion de cada número un ejemplar en la Fiscalía de imprenta, otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, otro en el Ministerio de la Gobernacion y otro en el Gobierno de la provincia; en las otras poblaciones donde hay Audiencia se presentará un ejemplar en la Fiscalía de Imprenta y otro en el Gobierno de la provincia; en las demás capitales uno sólo en el Gobierno civil, y en los restantes pueblos en la primera Alcaldía. Todos los ejemplares referidos deberán estar firmados por el director del periódico, á quien se dará recibo de la presentacion. El periódico que dejare de presentar alguno de los ejemplares de que queda hecho mérito incurrirá en la pena de suspension de ocho á 15 dias, aplicable por el Tribunal de imprenta en virtud de denuncia fiscal, y sin otra prueba que la exhibicion del número publicado y la falta del recibo de la Autoridad.

8.º El Fiscal de imprenta ordenará por sí, ó en virtud de mandato del Gobierno, y llevará á efecto el secuestro de la edicion del número en que aparezca haberse cometido alguno de los abusos comprendidos en el art. 4.º; y esta medida se ejecutará, en cuanto á los ejemplares expedidos para otras poblaciones, por órdenes escritas ó telegráficas á las respectivas Autoridades.

9.º En el término de 24 horas despues de haber verificado el secuestro, presentará el Fiscal

la denuncia al Tribunal de imprenta, el cual señalará desde luego dia para la vista, que no podrá ser anterior al tercero ni posterior al sexto, á contar desde la presentacion de la denuncia. En la misma providencia ordenará la citacion, emplazamiento y notificacion del señalamiento al director del periódico, en el domicilio que este hubiere designado conforme al art. 3.º, cuya diligencia se verificará con entrega de copia de la denuncia, y por cédula en el caso de no ser habido el director en dicho domicilio.

10. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no de Letrado, segun su voluntad.

11. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así la decencia.

12. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de Sala ó Relator de las actuaciones practicadas, acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

13. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si fuese condenatorio, se impondrán las costas al periódico; si absolutorio, se declararán de oficio.

14. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ó otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

15. Cuando del proceso resultare que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en este decreto y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar el oportuno tanto de culpa al competente Juez de primera instancia, para su persecucion y castigo conforme á las leyes comunes.

16. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto se devolverá al director.

17. Contra el fallo del Tribunal de imprenta, no se dará otro recurso que el de casacion por quebrantamiento en forma en la sustanciacion del proceso, ó por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena: podrán utilizar este recurso tanto el Fiscal como el director del periódico.

18. El recurso de casacion se interpondrá, en el término improrogable de tres dias, ante el Presidente del Tribunal sentenciador para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo el director del periódico, acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 4.000 pesetas.

19. Interpuesto el recurso en tiempo y forma el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península; de 12 si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

20. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden, para instruccion por término de tres dias á cada uno.

21. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que se verificará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12; y terminado este acto, se dictará la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

22. Si se estimare el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casase la sentencia por infraccion de este Decreto en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

23. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion, lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiere sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

24. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta, se considerará como un número del periódico denunciado, y estará sujeta, por tanto, á las prescripciones de este Decreto.

25. En las poblaciones donde no haya Audiencia, podrán el Gobernador y el Alcalde, en su caso, proceder al secuestro de los números en que á su juicio se haya cometido alguno de los abusos previstos en el art. 1.º; pero deberán dar cuenta por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio, remitiéndole el ejemplar autorizado para que pueda denunciarlo. En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el ejemplar del número secuestrado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

26. Las gratificaciones de los Magistrados de la Audiencia de Madrid que compongan el Tribunal de imprenta, los sueldos del Fiscal y sus auxiliares y la cantidad que se fije para material de la Fiscalía, se satisfarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

27. En las cuestiones de recusacion, competencia y demás incidentes y actuaciones sobre que no contiene disposicion especial el presente Decreto, se estará á lo prescrito en las leyes co-

munes de procedimientos.

28. Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones internacionales, el Gobierno queda, por ahora, facultado para que, previa una advertencia especial sobre la inconveniencia de tratar determinadas cuestiones de esa clase, pueda suspender por primera y segunda vez y suprimir la tercera, en los términos del art. 4.º de este Decreto, los periódicos que continúen escribiendo sobre tales asuntos desentendiéndose de la advertencia.

29. Quedan derogadas las disposiciones relativas al ejercicio de la libertad de imprenta en cuanto se opongan á lo ordenado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura. (R. D. 31 dic. 1875)

1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del artículo 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opone á la discusion abstracta, razonada y científica de la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin previa autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro necesitará el impreso tener 200 ó más paginas en un solo volumen.

4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no ser-

virán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al artículo 589 del Código penal.

7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones. (R. O. 6 febrero 1876.)

1.º Que los diarios que se publiquen en las condiciones indicadas se consideren como hojas sueltas para los efectos de los artículos 3.º y 4.º de la Real órden de 6 del actual.

Y 2.º Que igualmente se considere como nuevo para los efectos del Real decreto de 31 de diciembre último todo periódico que varíe en forma ó tamaño del que tenia al autorizarse su publicacion.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1876.

ARTS. 31585 á 31602 rigen los de la obra.

ART. 31603 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 31604 á 31610 rigen los de la obra.

ARTS. 31611 y 31612 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 31613 á 31620 rigen los de la obra.

ART. 31621 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 31622 á 32000 rigen los de la obra.

ART. 32001 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 32002 á 32038 rigen los de la obra.

ARTS. 32039 y 32058 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 32059 rige el de la obra.

ART. 32060 rige el del apén. núm. 5.

ART. 32061 rige el del apén. n.º 4.

ART. 32062 rige el de la obra.

ART. 32063 está sustituido por el 32060.

ART. 32064 no rige.

ARTS. 32065 á 32076 rigen los de la obra.

ART. 32077 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 32078 á 32082 rigen los de la obra.

ART. 32083 rige el del apénd. núm. 4.

ARTS. 32084 á 32116 rigen los de la obra.

ART. 32117 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32118 á 32122 rigen los de la obra.

ARTS. 32123 á 32180 rigen los de la obra. (D. 14 enero 1874.)

ARTS. 32181 á 32188 rigen los de la obra.

ART. 32189 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32190 á 32205 rigen los de la obra.

ART. 32206 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32207 á 32218 rigen los de la obra.

ART. 32219 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32220 á 32238 rigen los de la obra.

ART. 32239 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32240 á 32243 rigen los de la obra.

ART. 32244 no rige en virtud del art. 32933 disposicion VI.

ARTS. 32245 á 32268 rigen los de la obra.

ART. 32269 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 32270 á 32277 rigen los de la obra.

ARTS. 32278 á 32280 rigen los del apén. n.º 5.

ARTS. 32281 rige el de la obra modificado por los arts. 32278, 32279 y 32280.

ART. 32282 no rige.

ARTS. 32283 á 32286 rigen los de la obra.

ART. 32287 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32288 á 32345 rigen los de la obra.

ART. 32346 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32347 y 32348 rigen los de la obra.

ART. 32349 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32350 á 32473 rigen los de la obra.

ART. 32474 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32475 á 32493 rigen los de la obra.

ART. 32494 á 32497 rigen los del apénd. n.º 2.

ARTS. 32498 á 32511 rigen los de la obra.

ART. 32512 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32513 y 32514 rigen los de la obra.

ART. 32515 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 32516 á 32533 rigen los de la obra.

ART. 32534 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 32535 á 32615 rigen los de la obra.

ART. 32616 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32617 á 32626 rigen los de la obra.

ART. 32627 rige el del apén. núm. 2.

ART. 32628 á 32669 rigen los de la obra.

ART. 32670 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 32671 y 32672 rigen los de la obra.

ART. 32673 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 32674 á 32733 rigen los de la obra.

ART. 32734 rige el de la obra y la sig. D. :  
1.º Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

2.º Los Jueces y Magistrados serán respon-

sables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitación de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio judicial.

3.º Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente de servicio, se descontarán los días de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

4.º Las Salas de justicia corregirán en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

5.º Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

6.º Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4.º

7.º Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de ley. (D. 15 nov. 1875.)

ARTS 32735 y 32777 rigen los de la obra.

ART. 32778 rige el del apén. núm. 5.

ARTS. 32779 á 32811 rigen los de la obra.

ART. 32812 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32813 á 32820 rigen los de la obra.

ARTS. 32821 á 32824 no rigen en virtud del art. 32933, disposición VI

ARTS. 32825 á 32880 rigen los de la obra.

ART. 32881 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. á 32882 32893 rigen los de la obra.

ART. 32894 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 32895 á 32901 rigen los de la obra.

ART. 32902 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 32903 á 32932 rigen los de la obra.

ART. 32933 rige el del apén. n.º 5 pero la décima sexta disposición transitoria se completará con la sig. D. No se nombrarán en propiedad Escribanos de actuaciones, ni aún á título de traslación ó de permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organización de los Tribunales. (R. O. de 2 julio de 1875 art 1.º)

Quando vaque alguna Escribanía de actuaciones y el juez de primera instancia conceptúe necesaria su provision, lo hará presente á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, exponiendo los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúen en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios, tanto gubernativos como civiles y criminales, en que haya entendido durante los dos años últimos. La Sala de gobierno, en vista de los antecedentes de que va hecho mérito, elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no nombrar Escribano habilitado que sirva la vacante. (Id. art. 2.º)

Quando se estime necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al juez de primera instancia del partido. (Id. art. 3.º)

Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.º Ser español del estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

4.º Ser de buena conducta moral.

5.º Tener la cualidad de Letrado, haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó haber sido Escribano de diligencias ó de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

Tambien podrán aspirar á estos cargos los que carezcan de las condiciones expresadas en el número 5.º del párrafo anterior; pero sólo serán nombrados en el caso de no presentarse aspirantes que las tengan, y su habilitación durará hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias que en este artículo se exigen. (Idem art. 4.º)

Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al Presidente de la Audiencia las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, informando lo que respecto de cada uno de ellos se le ofrezca y parezca; y la Sala de gobierno elevará al Ministerio el expediente original, acompañándolo con su informe acerca de la aptitud legal, méritos y conducta de los aspirantes. (Id. art. 5.º)

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitando, debiendo recaer en uno de los aspirantes. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se

considere necesaria la habilitacion. (id. art. 6.º)

Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consintiera ninguna demora, padrá el juez de primera instancia nombrar quien la sirva provisionalmente, dando cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia para que apruebe el nombramiento, si lo estima oportuno, sin perjuicio de formar expediente conforme á lo prescrito en los artículos anteriores. (id. art. 7.º)

No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que son tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fe judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reuna las condiciones legales. (id. art. 8.º)

En el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, formarán los jueces de primera instancia, y elevarán por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, expedientes en que se haga constar la necesidad de la provision de las Escribanías de actuaciones para que se hayan nombrado habilitados despues de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y tambien las circunstancias de estos funcionarios. En vista de los expedientes y de los informes que sobre ellos deberán dar las Salas de gobierno, serán confirmados, si se estima necesaria la habilitacion, los nombramientos de los que hoy están desempeñando estos oficios, ó se convocarán aspirantes con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. (id. art. 9.º)

ART. 32934 rige el de la obra.

ART. 32935 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 32936 á 32956 rigen los de la obra.

ART. 32957 rige el del apén. n.º 2.

ARTS. 32958 á 33033 rigen los de la obra.

ART. 33034 rige el del apén. n.º 1.

ART. 33035 rige el de la obra.

ART. 33036 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 33037 á 33067 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33068 rige el del apén. n.º 5.

ARTS. 33069 á 33189 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 33190 rige el del apén. n. 3 y la sig. D.

1.º Que el nombramiento de Jueces especiales, que se haga conforme el art. 190 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal, sea y se entienda sólo para la instruccion y terminacion del sumario; y

2.º Que terminado éste, debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de las causas, para que las sentencie y falle con arreglo á derecho. (R. O. 16 febrero 1876.)

ARTS. 33191 á 33352 rigen los del apén. n. 3.

ART. 33353 rige el del apén. n. 3 y la sig. D. que los Ingenieros industriales, que lo sean en

la especialidad química, se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere. (R. O. 16 junio 1876.)

ARTS. 33354 á 33595 rigen los del apén. n. 3.

ART. 33596 rige el del apén. núm. 5.

ART. 33597 á 33934 rigen los del apén. n. 3, modificados por 33596.

ARTS. 33935 á 33945 rigen los del apén. n. 3.

ARTS. 33946 y 33947 rigen los del apén. n. 4.

ARTS. 33948 á 33951 rigen los de la obra.

ART. 33952 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 33953 á 34000 rigen los de la obra.

ART. 34001 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34002 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 34003 á 34011 rigen los de la obra.

ART. 34012 está modificado por el 13111.

ARTS. 34013 á 34022 rigen los de la obra.

ART. 34023 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 34024 á 34037 rigen los de la obra.

ART. 34038 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34039 á 34061 rigen los de la obra.

ART. 34062 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 34063 y 34079 rigen los de la obra.

ART. 34080 rige el de la obra, y la sig. D. 1.º

Se declara que la Real orden de 19 de setiembre de 1867 quedó derogada por el Real decreto de 25 de julio de 1868, sin que posteriormente haya recobrado su fuerza.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, los Registradores de la propiedad calificarán por sí y bajo su responsabilidad los títulos que se presenten á inscripcion, otorgados por las religiosas profesas individual ó colectivamente, sin perjuicio de los recursos que la misma ley Hipotecaria concede á los interesados contra aquella calificacion.

3.º Para calificar la capacidad juridica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales los Registradores tendrán presente la legislacion vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resulten interesadas. (R. O. 24 febrero 1876.)

ART. 34081 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 34082 y 34090 rigen los de la obra.

ART. 34091 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 34092 rige el de la obra.

ART. 34093 rige el de la obra. (V. art. 34062.)

ARTS. 34094 á 34141 rigen los de la obra.

ART. 34142 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 34143 á 34160 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 34161 á 34209 rigen los de la obra.

ART. 34210 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 34211 á 34330 rigen los de la obra.

ART. 34331 rige el del apénd. núm. 5.

ARTS. 34332 á 34526 están sustituidos por el art. 34331.

ARTS. 34527 á 34700 rigen los de la obra.

ARTS. 34701 á 34704 están sustituidos por el decreto de 25 enero de 1785, *Gaceta* del 26.

ARTS. 34705 á 34839 rigen los de la obra.

ART. 34840 rige el del apénd. núm. 3.

ART. 34841 á 34986 rigen los de la obra.

ART. 34987 rige el de la obra. (V. art. 34840.)

ARTS. 34988 á 35001 rigen los de la obra.

ART. 35002 rige el de la obra y la sig. D.

1.<sup>a</sup> En cada año, y sin excusa de ningún género, enviará cada Cónsul y cada Vice-cónsul, Jefe de un distrito consular donde no hubiere Cónsul titular ni honorario, una Memoria al ménos referente á la agricultura, industria y comercio de su demarcacion, indicando los progresos de estos distintos ramos de la actividad humana, así bajo el punto de vista general como en el relativo á España.

2.<sup>a</sup> Reseñará la marcha de las transacciones, los obstáculos constantes y fortuitos que paralizan y dificultan su desarrollo, y los medios que contribuyen á su facilitacion y acrecentamiento.

3.<sup>a</sup> Enumerará los principales productos naturales y manufacturados de su distrito y los que son objeto de importacion en el mismo, ya sea para emplearlos como primera materia, ya para la subsistencia de sus habitantes, cuidando de hacer notar si son en su demarcacion necesarios los productos españoles, y puede España hallar en ella el surtido de los que nuestra industria requiere; ó si, por encontrarse en condiciones análogas á las nuestras, no es fácil el cambio de productos, y ántes bien hacen competencia á los españoles en los mercados de terceras naciones.

4.<sup>a</sup> Dará á conocer el sistema arancelario que rige en su distrito, y toda alteracion que en este punto tenga lugar en el momento que se realice, ya afecte al sistema mismo, ya cambie la tarifa de Aduanas, y tanto cuando la variacion sea

general como cuando resulte en ventaja ó perjuicio de un pais determinado.

5.<sup>a</sup> Para todos estos estudios tendrá presente que los artículos que forman la mayor parte de nuestra exportacion son los minerales, y los agrícolas como vinos, aceites y frutas, y los de mayor importacion los hierros, herramientas, máquinas, fibras textiles, hilados, tejidos, drogas, productos químicos, mercería y quincalla.

6.<sup>a</sup> En cada Consulado se elegirá el momento más oportuno para la redaccion de esta Memoria. En los grandes centros comerciales, como Marsella, Hamburgo y Liverpool, se considera más á propósito el principio del año natural; en aquellos en que domina un artículo determinado, como cereales, vinos ó sedas, la recoleccion de las respectivas cosechas.

7.<sup>a</sup> Además de todo lo expuesto, continuará enviando, como está mandado, los estados de precios corrientes y demás noticias que tienen periodicidad marcada, y dará inmediatamente parte de todo accidente grave y trascendental que pueda influir en la marcha de las transacciones, como la paralización del trabajo en un ramo importante de la industria, la pérdida de una cosecha, la perspectiva de otra que sea extraordinariamente productiva, y los cambios bruscos é inusitados en las importaciones y exportaciones de determinados artículos.

8.<sup>a</sup> Deberá tener entendido que quedan en su fuerza y vigor las disposiciones referentes á la Comision de valoraciones, y que por lo tanto continuará remitiendo los datos pedidos á este efecto por las Reales órdenes de 1.<sup>o</sup> de agosto de 1873 y 1.<sup>o</sup> de junio de 1874.

9.<sup>a</sup> Los Agentes honorarios que no conozcan bien el castellano podrán escribir sus Memorias en francés ó en su propio idioma. (R. O. 15 diciembre 1875.)

ARTS. 35003 á 35019 rigen los de la obra.

ART. 35020 rige el sig.: *TARIFAS de los derechos que deberán percibirse en los Consulados y Cancillerías de España en paises extranjeros.*

## CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	<i>Ptas. Cén.</i>	<i>Ptas. Cén.</i>
<i>Actos relativos á lo navegacion y al comercio.</i>		
1. <sup>o</sup> La refrendacion del rol de todo buque nacional que haga operacion de comercio adeudará un derecho en la proporcion siguiente:		
Los que midan ménos de 50 toneladas de arqueo. . . . .	5	10
Desde 50 á 100 toneladas. . . . .	10	20
Los que pasen de 100 toneladas, por cada una más que midan. . . . .	0'10	0'20
2. <sup>o</sup> Pagarán la mitad del derecho prefijado á la refrendacion del rol:		
1. <sup>o</sup> Los buques que, habiéndolo satisfecho en el puerto donde empezaron		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	<i>Plas. Cén.</i>	<i>Plas. Cén.</i>
la descarga ó la carga, vayan á completar estas operaciones en otros puertos; y		
2.º Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operaciones de comercio.		
3.º Se consideran operaciones comerciales para el adeudo del derecho impuesto á la refrendacion del rol, la descarga y carga de toda clase de géneros y efectos, y el desembarco ó embarco de más de cinco pasajeros, aun cuando el buque no descargue ni cargue mercancías.		
4.º Los buques que entren de arribada no perderán su condicion excepcional: primero, cuando envíen su lancha á tierra para recibir cartas y muestras de géneros: segundo, cuando se abastezcan de víveres y efectos de bordo necesarios para continuar el viaje: tercero, cuando desembarquen, por fuerza mayor, pasajeros en punto distinto del de su destino: cuarto: cuando desembarquen mercancías para aligerar el buque y proceder á su reparacion, y las vuelvan á embarcar despues de terminada esta; y quinto, cuando se trasborde el cargamento del buque conductor á otro buque por quedar aquel inservible para la navegacion, aunque por causa del accidente marítimo se vendan las mercancías averiadas. Ninguno de estos casos podrá considerarse como operacion de comercio.		
5.º Los trasportes de la marina de guerra que desembarquen ó embarquen géneros de comercio por cuenta del Gobierno, estarán exentos del derecho de refrendacion del rol, toda vez que este acto no se verifica en ellos.		
6.º Por el permiso para arquear los buques nacionales que requiere la Administracion de Aduanas en algunos paises. . . . .	1	2
7.º Por prorogar el pasaporte de navegacion en los casos prescritos por las disposiciones vigentes. . . . .	20	30
8.º Por un pasavante provisional, incluso el rol del equipaje. . . . .	30	50
9.º Por un rol provisional, en caso de extravío debidamente justificado, y en vista de declaracion jurada y firmada por el Capitan, que habrá de unirse al documento dado en sustitucion. . . . .	15	25
10. Por autorizar un nuevo diario de bitácora ó navegacion, y sellar y rubricar todas sus hojas. . . . .	10	15
11. Por adiconar el diario de bitácora ó navegacion, cada hoja. . . . .	1	2
12. Los patrones de pesca españoles establecidos en los puertos franceses del Mediterráneo pagarán por la navegacion anual del rol ó licencia del Consulado. . . . .	10	"
13. Los barcos pescadores españoles que van por temporada á practicar su industria en las costas extranjeras, por todo el tiempo que cada año permanezcan en ellas. . . . .	10	"
14. Por el nombramiento ó sustitucion de un Capitan. . . . .	15	85
15. Por el nombramiento de Piloto. . . . .	10	15
16. Por autorizar el embarco en buques extranjeros de marineros españoles habilitados al efecto. . . . .	5	10
17. Los marineros filipinos que soliciten y obtengan de los Cónsules en el extremo Oriente la autorizacion para embarcarse contratados en buques extranjeros, pagarán la mitad del derecho prefijado.		
18. Por el permiso y anotacion en el rol para el embarco y desembarco de cada marinero en buques nacionales. . . . .	3	5
19. Por extender un contrato á la parte ó á sueldo entre el armador y el Capitan y tripulacion. . . . .	10	20

## CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro <i>Plas. Cén.</i>	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. <i>Plas. Cén.</i>
20. Por el exámen y revision de cuentas, concluido el contrato entre el armador y el Capitan y tripulantes, reparticion de lo que á cada uno corresponda, oidos los peritos nombrados por las partes con intervencion y aprobacion del Cónsul. . . . .	15	25
21. El acta ó testimonial del precedente ajuste ó arreglo hecho en el Consulado y aceptado por las partes, pagará por cada hoja. . . . .	3	5
22. Los contratos sobre soldadas y manutencion que se formalicen en el Consulado entre el Capitan y los tripulantes, pagarán. . . . .	10	15
23. Por el <i>Visto Bueno</i> en estos mismos contratos cuando se celebren privadamente entre el Capitan y los tripulantes. . . . .	5	10
24. Por todo contrato de fletamento que se solemnice en el Consulado mediante escritura pública, devengará : No excediendo de 2.500 pesetas. . . . .	10	20
Sobre lo que exceda de esta suma. . . . .	0'25 cénts. por cada 100 ps.	
25. Por los contratos ú obligaciones de préstamos á la gruesa que se celebren en el Consulado : Si el préstamo no excede de 10.000 pesetas. . . . .	10	20
De 10.000 pesetas en adelante sobre lo que exceda de esta suma. . . . .	0'25 cénts. por cada 100 ps.	
26. Por los contratos de seguros marítimos. . . . .	10	20
27. Por cualquiera adicion, rectificacion ó renovacion en los contratos de fletamento, obligacion á la gruesa ó seguro marítimo. . . . .	5	10
28. Cuando el Cónsul autorice los contratos especiales de comercio marítimo, certificando sólo la firma de los contratantes en simple póliza, cobrará el derecho correspondiente á la legalizacion de cualquier otro documento ; esto es. . . . .	5	10
29. Por la anotacion de protesta á la llegada del buque á peticion del Capitan, y copia legalizada expedida al mismo. . . . .	10	20
Por cada copia que se pida despues de entregada la primera. . . . .	5	10
30. Por extender una protesta con motivo de avería del buque ó del cargamento, arribada forzosa, abandono ó falta de consignatario ú otras causas legítimas : No excediendo de un pliego. . . . .	10	20
Por cada hoja más. . . . .	5	10
31. Por instruir un expediente á peticion de parte interesada, ó en beneficio de la misma sobre arribada forzosa, averías, naufragio, detencion, embargo de buque ó mercancías, compra ó venta de embarcacion en : No excediendo de un pliego. . . . .	10	20
Por cada hoja más. . . . .	5	10
32. Los expedientes indagatorios que se instruyan de oficio sobre accidentes de mar y sobre desórdenes ocurridos á bordo de los buques durante el viaje ó su estancia en los puertos, no adeudarán derecho alguno.		
33. El nombramiento de peritos, recusacion de estos, prestacion de juramento, exámen de testigos y otros actos de esta naturaleza en expedientes que versen sobre asuntos marítimos ó comerciales satisfarán cada uno de estos actos ó providencias. . . . .	2'50	5
34. Por toda citacion, notificacion ó apercibimiento que proceda en los precitados expedientes. . . . .	2	4
35. Por la revision ó aprobacion de cuentas en las liquidaciones de averías y del reparto proporcional entre los contribuyentes que por regulacion de los peritos importen aquellas. . . . .	15	25
36. Los expedientes y escrituras de transaccion ó composicion, cuando		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro <i>Plas. Cén.</i>	En todos los Estados de América y de Ocenia y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. <i>Plas. Cén.</i>
las partes aceptan ó eligen al Cónsul por árbitro de sus diferencias pagarán:		
No excediendo de un pliego. . . . .	10	20
Por cada hoja más. . . . .	5	10
37. Por cada hoja de laudo ó sentencia en los juicios arbitrales. . . . .	5	10
38. Por la intervencion del Cónsul en toda subasta pública de mercancías y otros efectos, sobre el importe de la venta. . . . .	1 por 100.	1 por 100.
39. En los casos que requieran la asistencia personal de la Autoridad consular fuera del Consulado para practicar reconocimientos ó llenar otras formalidades en asuntos de navegacion ó de comercio, por cada hora. . . . .	5	10
40. Cuando el Cónsul, ó algun Oficial del Consulado en su representacion, tenga que ausentarse del punto de su residencia para asistir al salvamento de algun buque náufrago, se le abonarán los gastos de viaje y manutencion, además de los derechos que correspondan por las operaciones ó diligencias que se practiquen conforme á esta tarifa.		
41. Por el abanderamiento provisional de un buque de construccion extranjera, además del expediente que ha de preceder á este acto y de la escritura de adquisicion, pagará su propietario con arreglo al precio que conste en el contrato. . . . .	1 por 100.	1 por 100.
42. Por la venta de todo buque español formalizada en el Consulado, además del derecho de la escritura, pagará el vendedor sobre el precio que resulte en el contrato. . . . .	1 por 100.	1 por 400.
43. Por la escritura de compra ó venta de buque. . . . .	20	44
44. Por el protesto de una letra de cambio, notificacion y respuesta. . . . .	10	20
45. Cada hoja de registro, comprobacion, informacion, exámen y demás actos referentes á la navegacion y al comercio que no estén especificados en estas tarifas. . . . .	5	10
46. Por cada hoja de protocolo en que se copien escrituras de obligacion ó de compromiso, transaccion, ajuste de cuentas de Compañia-ó Sociedad, cartas de pago, letras satisfechas en el acto, renunciaciones, cesiones y demás incidentes que se refieran á la navegacion y comercio y no se hallen expresadas en estas tarifas. . . . .	2'50	5
47. Por toda certificacion sencilla sobre hechos que se refieran al comercio ó á la navegacion y no estén comprendidas en estas tarifas:		
Para españoles. . . . .	5	10
Para extranjeros. . . . .	10	20
48. Por cada bulto ó cabo de mercancías contenidos en las facturas de los cargadores, que deben estar comprendidas en el manifiesto que los Capitanes han de presentar en la Administracion de la Aduana del punto ó puntos de su destino, se pagará. . . . .	1	2
Para comprobar la exactitud de dichas facturas exigirá el Cónsul un ejemplar del conocimiento de los Capitanes correspondiente á cada una.		
Igual derecho se exigirá á los bultos que entren por la via de tierra y que deben constar en las notas de los remitentes.		
49. Las facturas de mercaderías que se embarquen sueltas ó á granel, tales como el bacalao, maderas, duelas, granos, frutas, corchos, cueros, ladrillos, guano, carbon &c. &c., pagarán por la totalidad del cargamento:		
Quando no exceda de 50 toneladas. . . . .	20	40
De más de 50 toneadas, por cada una de las excedentes. . . . .	0'25	0'50
50. Las harinas, cacao, cafés y toda clase de granos contenidos en sacos, barriles ú otra clase de envases, que formen la mayor parte del cargamento del buque que los conduzca, pagarán como si estuviesen á granel.		

## CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro <i>Plas. Cén.</i>	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. <i>Plas. Cén.</i>
51. Los ganados destinados á España, adeudarán por cada cabeza:		
Del caballar, mular y vacuno. . . . .	1	2
Del asnal y de cerda. . . . .	0'25	0'50
Del lanar y cabrío. . . . .	0'10	0'20
52. Per refrendar el sobordo duplicado de los buques nacionales y extranjeros destinados á los puertos españoles de Ultramar:		
Cuando van en lastre. . . . .	30	35
Si llevan carga. . . . .	50	75
53. Si por reforma del sistema de fiscalizacion vigente dejaran de exigirse los sobordos refrendados por los Cónsules en las Aduanas de Ultramar, quedarán sometidos los buques nacionales y extranjeros que se dirijan á las posesiones españolas ultramarinas á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de las presentes tarifas.		
54. Por la redaccion y formacion del manifiesto de salida, que debe presentarse á la llegada en las Aduanas nacionales, comprendido el V.º B.º del Cónsul. . . . .	25	50
Por la legalizacion del manifiesto cuando no se redacte en Consulado. . . . .	15	30
55. Por cada tornaguia. . . . .	5	10
56. Por cada certificado de embarque de mercancías ó de pasajeros, á petición de parte interesada: así como por el V.º B.º en la lista general de pasajeros que acompañada de los pasaportes debe presentar el Capitan del buque. . . . .	5	10
57. Por la petición de patente sanitaria en los puertos donde la exige la Administracion local. . . . .	1	
58. Por cada patente de sanidad ó su refrendacion para todo buque nacional que se dirija á los puertos de España, peninsulares y ultramarinos ó á los puertos extranjeros siempre que la Administracion sanitaria se halle á cargo de los Cónsules, como sucede en Marruecos y varios países de Oriente:		
Cuando el buque sea menor de 100 toneladas. . . . .	5	10
De 100 á 200 toneladas. . . . .	7'50	15
De más de 200 toneladas. . . . .	10	20
59. Por cada patente de sanidad para buque extranjero que salga en direccion de algun puerto español, cualquiera que sea su porte. . . . .	25	50
Por la refrendacion de una patente de sanidad para buque extranjero. . . . .	10	20
60. Los buques, tanto nacionales como extranjeros, que se presenten de arribada y salgan sin alterar su patente sanitaria, pagarán sólo la mitad del derecho profijado.		
61. Por una certificacion de plan barrido en los puntos donde se requiere. . . . .	5	10
62. Las patentes sanitarias para los buques de guerra, tanto españoles como extranjeros, y los <i>yachts</i> de recreo, están exentos de derechos.		
63. Por todo billete ó permiso de salida del puerto para un buque nacional, donde quiera que la Autoridad marítima lo exija. . . . .	1	2
64. Por todas las diligencias de corretaje y de interpretacion, cuando estas funciones las desempeñan los Cónsules en virtud de los Tratados, ó de conformidad con las costumbres admitidas en el país donde residen, pagarán los buques nacionales:		
Cuando estos no excedan de 20 toneladas. . . . .	15	20
De 21 á 60 . . . . .	20	25
De 61 á 100. . . . .	25	30
De 101 á 200. . . . .	40	50

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterraneo y del mar Negro <i>Plas. Cén.</i>	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. <i>Plas. Cén.</i>
De 200 en adelante.	50	60
65. Los lanchones nacionales menores de 30 toneladas, que se ocupan del tráfico entre los puertos fronterizos á España y los puertos inmediatos españoles, pagarán por la formacion de los manifiestos y demás diligencias de corretaje é interpretacion.	10	
66. Los buques que entren de arribada y salgan sin hacer operacion de comercio, pagarán sólo la mitad del derecho de corretaje é interpretacion.		
<i>Actos judiciales.</i>		
67. Por todo derecho en los juicios de conciliacion, en los verbales y en las conferencias sobre injurias leves y asuntos de menor cuantía, siempre que la duracion del juicio ó comparecencia no excediese de dos horas:		
Hasta la cantidad de 50 pesetas.	5	10
De 51 pesetas á 150.	7'50	15
Estas cantidades se entienden dobles en Ultramar y demás países que comprenden la segunda tarifa.		
68. Por cada certificado de autenticidad de los atestados ó <i>vendis</i> de las mercancías que se importen por la frontera de Francia, cuando el valor de las que comprenda no exceda:		
De 500 pesetas.	2	"
De 501 á 2.000.	4	"
De 2 001 á 5.000.	6	"
De 5 001 en adelante.	10	"
69. Si la duracion del juicio ó comparecencia excediese de dos horas bien por el exámen de testigos ó por otra causa, se percibirá por todo derecho, incluso los de juramentar y examinar los testigos, y llevar á efecto la providencia.	10	20
70. Por cada auto de admision ó de negociacion de una demanda en juicio civil.	6	12
71. Por cada auto interlocutorio en los juicios sumarios, ordinarios y ejecutivos.	3	6
72. Por cada auto mandando jurar, reconocer y pagar un vale, letra de cambio, ó cualquiera otro documento y las diligencias consiguientes.	5	10
73. Por cada auto de nombramiento de peritos, de admision ó recusacion de estos con nombramiento de otros en su reemplazo.	3	6
74. Por el acto de juramentar á los peritos, recibiendo sus declaraciones aun cuando sea por medio de Intérprete, ó uniendo á los autos las que presten por escrito y por otro cualquiera de igual naturaleza.	5	10
75. Por cada auto de citacion ó requerimiento y su ejecucion.	3	6
76. Por cada hoja de declaracion, ratificacion, ampliacion de una ú otra, incluso el juramento de las partes ó de los testigos, aun cuando se reciban por medio de Intérprete, sin incluir los gastos necesarios.	4	8
77. Por los despachos, exhortos, suplicatorios y requisitorias que se libren á cualquier Tribunal de España.	10	20
78. Por el auto ordenando la compulsa y cotejo de instrumentos y por las diligencias consiguientes excepto la asistencia al acto.	5	10
79. Por cada hora de asistencia á compulsas y cotejo de instrumentos.	5	10
80. Por cada hora que invierta en hacer visitas y en la imposicion ó alzamiento de sellos en habitaciones, almacenes ó en donde quiera que sea legal ó necesario.	5	10
81. Por la intervencion de oficio ó á peticion de parte en la comora,		

## CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterraneo y del mar Negro <i>Plas. Cén.</i>	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano. <i>Plas. Cén.</i>
venta y traspaso de toda clase de bienes sobre el precio de adquisicion ó adjudicacion. . . . .	1 por 100	1 por 100
82. Por cada hoja de sentencia definitiva en toda clase de juicios..	5	10
83. Por cada auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo. . .	7 50	15
84. Por toda liquidacion de cuentas; sobre la cantidad ajustada. . .	1 por 100	1 por 100
85. Por la administracion de bienes ó rentas cuando el Cónsul pueda hacerla; sobre el producto en renta. . . . .	5 por 100	5 por 100
86. Si el Cónsul no pudiese administrar, hará pagar lo que fuere de costumbre en el pais en donde radiquen los bienes. En este caso el producto de la administracion no ingresará en el Tesoro.		
87. Por expedir el titulo de Administrador de bienes raices ó rentas de cualquier clase. . . . .	7	14
88. Por la redaccion de edictos anunciando la venta de bienes ó efectos y por la diligencia de fijarlos en los sitios de costumbre. . . . .	4	8
89. Por cualquier otra actuacion hasta la sentencia. . . . .	3	6
90. Por cada hora de asistencia á un remate en la Casa-consular..	5	10
91. Si el remate tuviese lugar fuera de la Casa consular. . . . .	10	20
92. Por cada hora que esté en las casas mortuorias para leer papeles hacer inventario de lo que en ellas haya, extender diligencia de lo practicado y demás actuaciones análogas. . . . .	5	10
93. Las herencias cuyo valor no exceda de 1.000 pesetas líquidas estarán exentas del pago de asistencia del Cónsul á las diligencias preventivas que designa el artículo precedente.		
94. Por practicar las operaciones necesarias para liquidar una herencia, ó sea por las de realizar, tasar, vender y pagar, y por verificar la liquidacion y demás actos hasta que termine la adjudicacion definitiva de los bienes incluso el auto mandando protocolizar dichas diligencias, pero sin perjuicio de los gastos necesarios, sobre el caudal que se liquide con deduccion de los valores ficticios ó créditos irrealizables. . . . .	1 por 100	2 por 100
95. Por el auto admitiendo la dimision de bienes y su notificacion. . .	5	10
96. Por cada hoja de toda clase de actuaciones que se practiquen en las informaciones de cualquiera especie y en los expedientes de nombramientos de tutores y curadores en los diversos casos que marque la ley	5	10
97. Por cada hora de asistencia á una junta de acreedores..	7 50	15
98. Por las diligencias referentes á formacion de concurso por el mandamiento de amparo al concursado, de posesion, de dote y otras actuaciones semejantes. . . . .	5	10
99. Por el auto de cumplimiento de una ejecutoria, requisitoria, exhorto, certificacion, Real provision y despachos de todas clases que libren los Tribunales de España, incluso el reconocimiento y práctica de las diligencias consiguientes al auto. . . . .	5	10
100. Por cada hoja en los expedientes en que el Consul actúe como árbitro nombrado ó consentido por las partes para arreglar sus diferencias, sin incluir los derechos por la sentencia. . . . .	5	10
101. Por cada hoja de documentos que examine cuando fuere nombrado por las partes amigable componedor para arreglar sus diferencias.	1	2
102. Por un laudo ó sentencia arbitral. . . . .	5	10
103. Por el auto disponiendo la apertura de un testamento ó codicilo cerrado y diligencias necesarias hasta protocolizarle excluyendo la de su protocolizacion. . . . .	22	40
104. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen		

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	Plas. Cén.	Plas. Cén.
en los expedientes sobre declaracion de abintestato y de herederos. . . . .	5	10
105. Por cada hora que invierta interviniendo á instancia de parte en las testamentarias extrajudiciales. . . . .	4	8
106. Por cada hoja de actuaciones de toda clase que se practiquen en los expedientes sobre discernimiento de los cargos de tutor y curador nombrados en testamentos. . . . .	5	10
107. Por el auto recordando la apertura de pliegos cerrados y por la diligencia de apertura. . . . .	5	10
108. Por los autos y diligencias en los expedientes de aprobacion de inventario, liquidacion, particion y adjudicacion hechos extrajudicialmente y presentados para su aprobacion, sin perjuicio de los derechos de protocolizacion; sobre el caudal hereditario deducidos los valores ficticios ó créditos irrealizables. . . . .	$\frac{1}{2}$ por 100.	1 por 100.
109. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre venta de bienes de menores ó incapacitados y transaccion sobre sus derechos. . . . .	5	10
110. Por cada hoja de actuaciones de toda clase en los expedientes sobre alimentos provisionales, depósitos de personas, dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio y deslinde y amojonamiento de fincas, exceptuando en este caso la operacion de deslinde y amojonamiento. . . . .	5	10
111. Por cada hora de asistencia el deslinde y amojonamiento de fincas, y por dar posesion de bienes raíces. . . . .	8'50	13
112. Por el auto de aprobacion de transacciones. . . . .	4	8
113. Por cada auto de oficio y de admision de querrela. . . . .	5	10
114. Por cada hora de ocupacion en las diligencias para la prision de un presunto reo, levantamiento de un cadáver y demás que se practiquen en estos casos. . . . .	5	10
115. Por cada auto de prision y correspondiente mandamiento y por cada mandamiento de soltura. . . . .	5	10
116. Por la diligencia de careo. . . . .	6	12
117. Por cada hoja de auto de sobreseimiento, de absolucion ó de condena. . . . .	5	10
<i>Actos notariales.</i>		
118. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos en que no medie cosa valuada ó cantidad determinada, declaracion del capital que el marido aportó al matrimonio, de carta de pago, de arriendo y subarriendo, de Sociedad y Compañía de transaccion ó composicion, de donacion ó fundacion y de obligacion simple ó con hipoteca especial. . . . .	6	12
119. Por cada escritura matriz de toda clase de contratos ó actos no comprendidos en el artículo precedente en que medie cosa valuada ó cantidad que no exceda de 2 500 pesetas. . . . .	7'50 10	15 20
De 2.501 pesetas á 7.500 pesetas. . . . .		
De 7.501 pesetas á 25.000. . . . .	30	60
De 25.001 pesetas en adelante se percibirá sobre el exceso, además del derecho fijado en el artículo precedente. . . . .	1 por 1.000	1 por 1.000
120. Por cada escritura matriz de toda clase de poderes. . . . .	6	12
121. Por cada escritura matriz de testamento, ó de codicilo nuncupativo ó abierto. . . . .	8	16
122. Por otorgar un testamento ó un codicilo cerrado. . . . .	10	20

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	Ptas. Cén.	Ptas. Cén.
123. Por cada hoja de protocolo en que se copie un expediente, poder ó diligencias de cualquiera clase. . . . .	2'50	5
124. Por cada hoja de segunda y sucesivas copias de escrituras matrices. . . . .	2'50	5
125. Por cada hoja de testimonio literal, ó de determinados particulares, de las diligencias de imposición ó alzamiento de sellos; de apertura de testamento; de recibo ó entrega de bienes, dinero ó efectos de administracion, fianza ó depósito; de liquidacion de cuentas; de intervencion judicial ó gubernativa, y de cualquier expediente protocolizado ó que se halle en Cancillería. . . . .	5	10
126. Por cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documento exhibido á este fin. . . . .	5	10
127. Por cada hoja de testimonio literal de particulares determinados de documentos exhibidos al efecto. . . . .	5	10
128. Por un testimonio de cualquier acto no mencionado en este Arancel. . . . .	5	10
129. Por el testimonio de no hallarse en el protocolo un expediente ó documento. . . . .	5	10
130. Por cada certificacion expedida á solicitud de parte interesada en virtud de los documentos que presente para declarar la propiedad de rentas extranjeras de cualquier clase que sean:		
Si el valor de la propiedad no excede de 20.000 pesetas. . . . .	$\frac{1}{4}$ por 100	$\frac{1}{4}$ por 100
Si excede de 20.000 pesetas sobre la cantidad excedente. . . . .	$\frac{1}{8}$ por 100	$\frac{1}{8}$ por 100
131. Por cada hora de vacacion cuando el Cónsul tuviese que ausentarse de la Casa-consular para el aseguramiento de intereses, para poder expedir un testimonio ó certificado, ó para la evacuacion de alguna diligencia, cuya estimacion por horas no se halle especificada, se percibirán, además de los derechos que por dichos conceptos estén fijados y gastos necesarios. . . . .	5	10
132. Si con el mismo objeto tuviese el Cónsul que salir del punto de su residencia, se le abonarán los gastos de viaje y manutencion, además del derecho que á cada acto corresponda, y del de vacacion anteriormente expresado.		
133. Por la legalizacion de una firma:		
Para español. . . . .	5	10
Para extranjero. . . . .	10	20
134. Cuando en un expediente sea necesario poner más de una legalizacion, se cobrará por cada una de las demás la mitad del derecho establecido en el artículo anterior.		
135. La legalizacion de la firma del Canciller ó de un Vice-cónsul de la inmediata dependencia del Cónsul, no devengará derecho alguno, toda vez que el interesado le haya satisfecho al expedirle el documento ó legalizársele.		
136. Por el depósito en Cancillería de un testamento ó codicilo cerrado ú otra clase de documento ó papeles que no sean valores, incluyendo el acta del depósito y su copia. . . . .	20	40
137. Por el depósito en Cancillería de valores ó efectos, sobre el valor ó importe del depósito. . . . .	1 por 100	1 por 100
<i>Actos diversos.</i>		
138. No se exigirán derechos por el acto de matriculacion en los Consulados á los españoles que se propongan fijar su residencia en algun punto de la jurisdiccion de los mismos, pero estarán obligados á satisfacer:		



## CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS.

	En todos los Estados de Europa y en los de Africa y Asia en sus costas del Mediterráneo y del mar Negro	En todos los Estados de América y de Oceanía y en los de Africa y Asia y en sus costas del Océano.
	Plas. Cén.	Plas. Cén.
Los militares empleados españoles en comision del servicio público.		
Los Agentes consulares diplomáticos españoles y extranjeros, cualesquiera que sean las circunstancias en que se hallen.		
153. Tampoco pagarán derecho alguno los súbditos extranjeros que presenten sus pasaportes expedidos ó refrendados gratuitamente como indigentes.		
154. Los pasaportes ya refrendados que exijan su presentacion en otra Agencia de España no adeudarán derechos cuando el portador no cambie la direccion señalada en la primera refrendacion.		
155. Las traducciones de toda clase de documentos, además del derecho correspondiente á su legalizacion, satisfarán por cada hoja .		
Del idioma español al extranjero. . . . .	10	20
Del idioma extranjero al español. . . . .	5	10
156. Por toda patente de nombramiento de Vicecónsul ó Agente consular expedida por los Cónsules á los de su demarcacion respectiva. . .	25	50

*Disposiciones generales.*

157. Para los actos que han de adeudar derechos por pliegos ó por hojas, se entenderán los primeros de cuatro páginas y las segundas de dos, debiendo contener cada página 24 líneas de 16 sílabas. Una vez empezados el pliego ó la hoja, se pagarán aquel ó esta por completo.

158. Principiada la vacacion de una hora se pagará el derecho señalado por entero aunque aquella no se haya completado.

159. En estos Aranceles no se hallan comprendidos los derechos que devengan las traducciones y conferencias de los dragomanes ó intérpretes de las lenguas de Oriente, cuando estos, previamente autorizados por sus inmediatos Jefes, prestan su ministerio á particulares españoles ó extranjeros con provecho propio; y para su percepcion deberán ajustarse á los tipos establecidos por la costumbre de cada localidad.

160. Tampoco señalan estas tarifas los derechos correspondientes á los peritos liquidadores y facultativos llamados á prestar su ministerio en los expedientes que se instruyan por los Cónsules y reclamen su asistencia. Los honorarios de estas se regularán por la práctica establecida en los países respectivos.

161. La primera copia certificada de toda clase de expedientes, escrituras, testimonios y demás actos que se registren en el protocolo consular se facilitará gratuitamente á los interesados.

162. Las demás copias de los actos protocolizados de que habla el artículo precedente, que no estén especificadas y tasadas por separado en estas tarifas, pagarán la mitad del derecho fijado al otorgar el instrumento, sin tener en cuenta para nada el derecho proporcional ó el tan-

to por 100 que se asigna á alguno de ellos.

163. Todo acto ó diligencia practicado de oficio, ya emane su ejecucion de mandato del Gobierno, ó ya de encargo ó suplicatorio de las Autoridades españolas ó extranjeras, están exentos de derechos.

164. A los españoles que acrediten su estado de pobreza y desvalimiento se les administrará justicia en lo civil y criminal gratuitamente, y se les facilitará cuantos documentos necesiten sin derecho alguno.

165. Los españoles que cuenten con escasos medios, pero los suficientes para no relevarlos de todo pago de derechos, satisfarán la mitad de los fijados en estas tarifas en toda clase de diligencias y documentos.

166. El derecho diferencial impuesto á los extranjeros por las legalizaciones, certificados y refrendos de pasaportes se entiende solamente respecto á los súbditos de aquellas potencias que tambien lo imponen á los españoles. A los súbditos de los estados donde los españoles sean tratados como los nacionales se les concederá la reciprocidad en el pago de los referidos derechos.

167. Del derecho satisfecho por las diligencias de corretaje y de interpretacion que señalan los artículos 65, 66 y 67 de estas tarifas, se deducirá una tercera parte para retribuir al encargado por el Cónsul de ejecutarlas, debiendo recaudarse las otras dos por cuenta del Estado.

168. Ingresarán íntegros en el Tesoro todos los productos eventuales de Consulado, Cancillería é interpretacion de las Agencias donde estos se recauden por cuenta del Estado. Los Cónsules ó sus delegados sólo tendrán derecho á que se les satisfagan los gastos de viaje y manutencion cuando

se ausenten de su residencia para atender ó amparar los intereses de sus administrados, ó los que tengan que hacer para trasladarse á algun punto en carruaje ó en embarcacion, donde quiera que sea indispensable su presencia; y los que hayan suplido ó adelantado para atenciones necesarias á la tramitacion de expedientes que se instruyan en provecho de los causantes.

169. En las Agencias donde se recauden los productos eventuales por cuenta de los empleados que las sirvan, formando estos rendimientos una parte ó el todo de su remuneracion, se acumularán los derechos causados por los actos judiciales y notariales en una partida, y de ella corresponderán dos terceras partes al Cónsul en su calidad de Juez, y la parte restante al Vicecónsul ó Canciller, como Notario del Juzgado ó depositario de la fé pública.

170. Los Cónsules cuidarán bajo su responsabilidad de que en las oficinas consulares de su dependencia no se exijan mayores derechos de los fijados en las presentes tarifas, y cuando el documento expedido no conste en ellas, percibirán el derecho que por analogia crean corresponderle, dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que notaren para que pueda subsanarla.

171. Los Cónsules y Vicecónsules tendrán de manifiesto en el paraje más visible de sus oficinas un ejemplar de estas tarifas para que puedan consultarlas los interesados y tener la certeza del derecho que se les exige.

172. Los derechos señalados en moneda española se reducirán á la moneda del país donde haya de verificarse el pago, adoptando al efecto los tipos oficiales aprobados por el Gobierno, y en esta forma se exhibirán las tarifas en las Cancillerías respectivas.

173. Los Cónsules y Vicecónsules entregarán á cada Capitan ó patron de las naves que se expidan en sus Agencias la cuenta firmada de los derechos que les hayan exigido por razon del oficio, con exclusion de toda otra clase de gastos.

174. En todas las legalizaciones, refrendos, certificados y demás documentos que autoricen ó expidan los Cónsules ó Vicecónsules expresarán al pié de su firma el artículo de estas tarifas en que se funde la imposicion.

175. Estas tarifas tendrán cumplida ejecucion desde luégo, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo prescrito en ellas.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 15 de julio de 1874.—El Ministro de Estado, *Augusto Ulloa*.

*Equivalencia de la peseta de España á las monedas extranjeras.*

Austria.	1 peseta igual á	0 florines.	25 kreuzers.
Italia.	1 peseta.	1 franco.	10 céntimos.
Dinamarca.	1 peseta.	0 risbankdalers.	2 marcos.
Francia.	1 peseta.	1 franco.	10 céntimos.
Gran Bretaña.	1 peseta.	0 libras.	0 schelines.
Hamburgo.	1 peseta.	0 marcos.	11 sueldos.
Países Bajos.	1 peseta.	0 florines.	52 céntimos.
Portugal.	1 peseta.	188 reis.	8 grnesos.
Prusia.	1 peseta.	0 thalers.	27 copeke.
Rusia.	1 peseta.	0 rublos.	9 chelines.
Suecia y Noruega.	1 peseta.	0 rixdalers.	20 céntimos.
Túnez.	1 peseta.	1 piastra.	68 céntimos.
			5 schelines.
			10 peniques.
			6 dineros.
			11 dineros.

ARTS. 35021 á 35108 rigen los de la obra.

ART. 35109 rige el de la obra. (V. art. 34840.)

ARTS. 35110 á 35700 rigen los de la obra.

ARTS. 35701 á 35735 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 35736 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 35737 y 35738 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 35739 á 35801 rigen los de la obra.

ART. 35802 rige el de la obra y la siguiente D.

1.º El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.º del Convenio de 17 de junio de 1870 podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido.

2.º Cuando el crimen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

3.º La presente declaracion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion en la forma

prescrita por la legislación de ámbos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duración que el Convenio de 17 de junio de 1870, al cual se refieren. (conv. adicional 28 enero 1876)

ART. 35803 á 35900 rigen los de la obra.

ART. 35901 rige el de la obra y la sig. D. *artículos adicionales al convenio de extradición celebrado entre España y Portugal el 25 de junio de 1867.*

1.º Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislación de la Nación reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

2.º A pesar de lo dispuesto al final del art. 3.º de la Convención de 25 de junio de 1867, se concederá la extradición en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado exceda de tres años de prisión ó presidio.

3.º Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquier otro medio y por la vía diplomática la captura ó detención del individuo de su Nación condenado ó acusado en los términos del art. 12 por crimen comprendido en la referida Convención.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detención más de 25 días, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el artículo 4.º de la misma Convención (D. 6 dic. 1875.)

ARTS. 35902 á 36074 rigen los de la obra.

ART. 36075 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 36076 á 36423 rigen los de la obra.

ART. 36424 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 36425 á 36485 rigen los de la obra.

ARTS. 36486 á 36527 rigen los del apén. n.º 1

ARTS. 36528 á 36531 rigen los de la obra.

ARTS. 36532 á 36562 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 36563 rige el de la obra.

ARTS. 36564 á 36566 rigen los del apén. n.º 1

ART. 36567 rige el de la obra.

ARTS. 36568 y 36569 rigen los del apén. n.º 2.

ARTS. 36570 á 36571 rigen los del apén. n.º 3.

ARTS. 36572 y 37000 rigen los de la obra.

ART. 37001 rige el de la obra, modificado por el 33.

ARTS. 37002 á 37004 rigen los de la obra.

ART. 37005 rige el del apén. núm. 1.

ARTS. 37006 á 37011 rigen los de la obra.

ART. 37012 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37013 y 37014 rigen los de la obra.

ART. 37015 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37016 á 37025 rigen los de la obra.

ART. 37026 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37027 á 37034 rigen los de la obra.

ART. 37035 rige el del apén. núm. 2.

ART. 37036 rige el del apénd. núm. 1.

ARTS. 37037 á 37086 rigen los de la obra.

ART. 37087 rige el del apén. núm. 2.

ART. 37088 rige el de la obra.

ARTS. 37089 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37090 á 37108 rigen los de la obra.

ART. 37109 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 37110 á 37140 rigen los de la obra.

ART. 37141 rige el del apén. núm. 2.

ARTS. 37142 á 37188 rigen los de la obra.

ART. 37189 rige el del apén. n.º 3.

ARTS. 37190 y 37191 rigen los de la obra.

ART. 37192 no rige.

ARTS. 37193 rige el del apénd. n.º 1

ARTS. 37194 á 37304 rigen los de la obra.

ART. 37305 rige el del apén. núm. 5.

ART. 37306 rige el de la obra.

ART. 37307 rigen los del apén. núm. 1.

ARTS. 37308 á 37445 rigen los de la obra.

ARTS. 37446 rige el del apénd. n.º 2.

ART. 37447 rige el de la obra.

ART. 37448 rige el del apénd. núm. 2.

ARTS. 37449 á 37536 rigen los de la obra.

ART. 37537 rige el de la obra modificado por los arts 22962 y 21963.

ARTS. 37538 y 37539 rigen los de la obra.

ART. 37540 rige el del apénd. núm. 5.

ART. 37541 rige el de la obra

ART. 37542 rige el del apén. núm. 5.

ART. 37543 rige el de la obra, modificado por el 22065, en lo que hace referencia al nombramiento de maestros de primera enseñanza.

ART. 37544 á 37549 rigen los de la obra.

ART. 37550 rige el del apénd. núm. 5

ARTS. 37551 á 37552 rigen los de la obra.

ART. 37553 rige el del apén. núm. 4.

ARTS. 37554 á 37784 rigen los de la obra.

ARTS. 37785 y 37786 rigen los del apén. n.º 3.

ART. 37787 rige el del apénd. núm. 4.

ART. 37788 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 37789 rige el del apén. n.º 5 y la sig. D. Excmo. Sr. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitación á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75, establecida en Real orden de 18 de junio último, del beneficio de la compensación que otorgó el Real decreto de 17 de abril anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año: se ha servido determinar que la concesión del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados, correspondientes al cuarto trimestre del próximo pasado año económico; quedando modificada en este sentido la instrucción aprobada por dicha Real orden de 18 de junio. (R. O. 17 diciembre 1875.)

ART. 37790 rige el de la obra, modificado por el 12601.

ART. 37791 rige el del apén. núm. 4.

ART. 37792 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 37793 á 37804 rigen los de la obra.  
 ARTS. 37805 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 37806 á 37830 rigen los de la obra.  
 ART. 37831 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 37832 rige el de la obra.  
 ARTS. 37833 y 37834 rigen los del apén. n.º 2.  
 ARTS. 37835 á 37838 rigen los de la obra.  
 ART. 37839 está modificado por el 12601.  
 ARTS. 37840 á 37846 rigen los de la obra.  
 ART. 37847 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 37848 á 37851 rigen los de la obra.  
 ART. 37852 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 37853 á 37857 rigen los de la obra.  
 ART. 37858 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 37859 á 37863 rigen los de la obra.  
 ART. 37864 rige el del apéndice n.º 2. y la sig. D. En vista de una instancia de D. Joaquin Vehils y Catá de la Torre, Presidente de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas*, solicitando que, en atención á lo que expuso la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su consulta á este Ministerio de 14 de mayo último, se dicten las reglas á que hayan de atenerse los Municipios, cuando en uso de sus facultades acuerden imponer algun arbitrio sobre el alumbrado con aquel flúido que no tenga carácter de público, S. M. el Rey (Q. D. G.) deseando conciliar, de acuerdo con las opiniones de aquella respetable Corporación, los intereses de la industria del gas con los de los Ayuntamientos, se ha servido resolver que cuando lleguen los casos de que se trata, el arbitrio ó gravámen que se imponga, cualquiera que sea, se exija exclusivamente á los consumidores particulares del flúido, y en ningun modo á las Empresas, á quienes, por sus circunstancias especiales y por la forma en que verifican sus contratos, les seria su recaudación imposible y onerosa; debiendo sin embargo, las mismas, con arreglo al compromiso que espontáneamente adquiere en su solicitud la que representa el Sr. Vehils, prestar á las corporaciones municipales su más decidida cooperación para la exactitud en el reparto y cobranza del arbitrio, facilitándoles el conocimiento de los consumidores del gas, cantidad del flúido que consuman y demás noticias que puedan ser útiles ó necesarias á la administración municipal. (R. O. 2 julio de 1875, complemento de la de mayo del mismo año, *Gaceta* del 29 )  
 ARTS. 37865 á 37866 rigen los de la obra.  
 ART. 37867 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 37868 y 37869 rigen los de la obra.  
 ART. 37870 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 37871 rige el de la obra.  
 ART. 37872 rige el del apén. n.º 2.  
 ARTS. 37873 á 37878 rigen los de la obra.  
 ART. 37879 rige el de la obra, modificado por el 37789.

ARTS. 37880 á 37882 rigen los de la obra.  
 ART. 37883 no rige en virtud del art. 37789.  
 ARTS. 37884 á 37893 rigen los de la obra.  
 ART. 37894 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 37895 á 37896 rigen los de la obra.  
 ARTS. 37897 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 37898 á 37904 rigen los de la obra.  
 ART. 37905 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 37906 á 37923 rigen los de la obra.  
 ART. 37924 rige el de la obra, modificado por el 37789.  
 ARTS. 37925 y 37926 rigen los de la obra.  
 ART. 37927 rige el de la obra, modificado por el 37792.  
 ARTS. 37928 á 37930 rigen los de la obra.  
 ARTS. 37931 á 37934 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 37935 á 37939 rigen los de la obra.  
 ART. 37940 rige el de la obra, modificado por el 37789.  
 ARTS. 37941 á 37985 rigen los de la obra.  
 ART. 37986 rige el del apén. n.º 2.  
 ARTS. 37987 ó 37992 rigen los de la obra.  
 ART. 37993 rige el del apén. n.º 2.  
 ARTS. 37994 á 38089 rigen los de la obra.  
 ART. 38090 rige el del apén. n.º 2.  
 ARTS. 38091 á 38097 rigen los de la obra.  
 ART. 38098 rige el del apén. n.º 4.  
 ARTS. 38099 á 38140 rigen los de la obra.  
 ART. 38141 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38142 á 38185 rigen los de la obra.  
 ART. 38186 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38187 á 38204 rigen los de la obra.  
 ARTS. 38205 á 38210 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 38211 á 38448 rigen los de la obra.  
 ART. 38449 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38450 á 38470 rigen los de la obra.  
 ART. 38471 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 38472 rige el del apén. núm. 2.  
 ARTS. 38473 y 38474 rigen los de la obra.  
 ART. 38475 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 38476 rige el de la obra y la sig. D.  
 1.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales, acordará el nombramiento de Subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario. Podrán asimismo establecerse Subgobiernos en los pueblos que directamente lo soliciten del Gobierno, por medio de sus Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes.  
 2.º El sueldo y categoría administrativa de estos funcionarios, se asimilarán en un todo á los que actualmente disfrutaban los Secretarios de los Gobiernos de las provincias, en que aquellos hayan de establecerse.  
 3.º El sueldo, gastos de instalación y material de oficinas, los influirán los Ayuntamientos, como obligatorios en sus respectivos presupuestos.  
 4.º El Gobierno dictará las instrucciones y re-

glamentos que fuesen necesarios, para la ejecución del presente decreto (R. D. 31 agosto 1875.)

- ART. 38477 rige el de la obra.  
 ART. 38478 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 38479 á 38521 rigen los de la obra.  
 ART. 38522 rige el del apén. n.º 1.  
 ARTS. 38523 á 38527 rigen los de la obra,  
 ART. 38528 rige el del apén. núm. 3.  
 ART. 38529 rige el de la obra.  
 ART. 38530 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38531 y 38541 rigen los de la obra.  
 ART. 38542 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 38543 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38544 á 38585 rigen los de la obra.  
 ART. 38586 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 38587 rige el de la obra.  
 ART. 38588 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 38589 rige el de la obra.  
 ART. 38590 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38591 y 38592 rigen los de la obra.  
 ART. 38593 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 38594 á 38596 rigen los de la obra.  
 ART. 38597 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 38598 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 38599 á 38637 rigen los de la obra.  
 ART. 38638 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 38639 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38640 á 38645 rigen los de la obra.  
 ART. 38646 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38647 á 38737 rigen los de la obra.  
 ART. 38738 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 38739 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 38740 á 38807 rigen los de la obra.  
 ART. 38808 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38809 á 38812 rigen los de la obra.  
 ART. 38813 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 38814 á 38819 rigen los de la obra.  
 ART. 38820 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38821 á 38867 rigen los de la obra.  
 ARTS. 38868 á 38887 rigen los del apén. n.º 1.  
 ARTS. 38888 á 38945 rigen los de la obra.  
 ART. 38946 rige el de la obra y la sig. D.  
 Que los empleados del cuerpo de telégrafos disfruten la exención de la carga de alojamientos. (O. 23 set. 1874.)  
 ARTS. 38947 á 38960 rigen los de la obra.  
 ART. 38961 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 38962 á 38963 rigen los de la obra.  
 ART. 38964 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 38965 á 38982 rigen los de la obra.  
 ART. 38983 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 38984 á 39051 rigen los de la obra.  
 ART. 39052 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 39053 á 39062 rigen los de la obra.  
 ART. 39063 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 39064 á 39200 rigen los de la obra.  
 ARTS. 39201 y 39202 rigen los del apén. n.º 3.  
 ARTS. 39203 á 39214 no rigen.  
 ARTS. 39215 á 39232 rigen los de la obra.

- ART. 39233 no rige.  
 ARTS. 39234 á 39235 rigen los de la obra  
 ART. 39236 está sustituido por el 39321.  
 ARTS. 39237 y 39238 rigen los de la obra.  
 ART. 39239 rige el del apén. n.º 3.  
 ART. 39240 á 39243 no rigen.  
 ART. 39244 rige el del apénd. núm. 5.  
 ARTS. 39245 y 39246 rigen los de la obra.  
 ART. 39247 rige el de la obra, modificado por el 39341.  
 ARTS. 39248 á 39270 no rigen.  
 ARTS. 39271 á 39286 están sustituidos por el 39321.  
 ARTS. 39287 á 39320 rigen los del apén. n.º 3.  
 ART. 39321 rige el del apén. n.º 5.  
 ART. 39322 está sustituido por el 39321.  
 ARTS. 39323 á 39383 rigen los de la obra.  
 ART. 39384 rige el del apénd. núm. 5.  
 ART. 39385 rige el de la obra.  
 ART. 39386 rige el del apénd. núm. 2.  
 ART. 39387 rige el de la obra.  
 ART. 39388 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 39389 á 39392 rigen los de la obra.  
 ARTS. 39393 á 39402 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 39403 rige el sig: No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del Director General Sanidad cuando sea de unas provincias á otras, y del Gobernador cuando sea dentro de la misma provincia en que estuvieren sepultados. (R. ord. 15 marzo 1848, 19 junio 1857 y 10 enero 1876.)  
 ARTS. 39404 á 39427 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 39428 rige el del apénd. núm. 2.  
 ARTS. 39429 á 39500 rigen los de la obra.  
 ART. 39501 rige el de la obra, modificado por el 39502 y la sig. D. — 1.º Se suprime la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.  
 2.º Se crean dos Direcciones generales, denominadas una de «Beneficencia y Sanidad» y otra de «Establecimientos penales.» (R. D. 29 setiembre 1875.)  
 ART. 39502 rige el del apénd. núm. 4 y el Reglamento del Ministerio de la Gobernación de 16 de setiembre de 1875 (Gaceta del 19.)  
 ARTS. 39503 á 39505 rigen los de la obra.  
 ART. 39506 rige el del apénd. núm. 3.  
 ARTS. 39507 á 39530 rigen los de la obra.  
 ARTS. 39531 á 39650 rigen los del apén. n.º 5.  
 ART. 39651 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 39652 á 40000 rigen los de la obra.  
 ART. 40001 rige el del apénd. núm. 1.  
 ARTS. 40002 á 40050 rigen los de la obra.  
 ART. 40051 rige el del apénd. núm. 3.  
 ART. 40052 rige el del apénd. núm. 5.  
 ART. 40053 no rige.  
 ARTS. 40054 á 40058 rigen los de la obra.  
 ART. 40059 rige el del apénd. núm. 1.  
 ART. 40060 está sustituido por el 40053.

ARTS. 40061 á 40161 rigen los de la obra.

ART. 40162 rige el del apénd. núm. 3.

ARTS. 40163 á 40230 rigen los de la obra,

ARTS. 40231 á 40500 rigen los del apén. n.º 4.

ARTS. 40501 á 40503 rigen los de la obra.

ART. 40504 rige el del apénd. núm. 1.

ART. 40505 á 40915 rigen los de la obra.

ART. 40916 rige el sig. Desde 1.º de enero próximo la tasa aplicable á los telegramas del reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, en sellos del ramo y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

2. Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la direccion y firma, concedida por decreto de 29 de agosto de 1870, quedando derogada toda disposicion anterior al presente decreto que se oponga á su ejecucion (R. D. 14 diciembre 1875. (V. art. 13201).

ARTS. 40917 á 41020 rigen los de la obra.

ARTS. 41021 á 41036 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 41037 á 41048 rigen los de la obra.

ARTS. 41049 á 41073 rigen los del apén. n.º 1.

ART. 41074 rige el del apén. núm. 3.

ARTS. 41075 y 41100 rigen los del apén. n.º 1.

ARTS. 41101 rige el sig. *Convenio internacional telegráfico, firmado en San Petersburgo en 22 de julio de 1875.*

Su Majestad el Rey de España, Su Majestad el Emperador de Alemania, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República francesa, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los países-Bajos, Su Majestad el Shah de Pérsia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Suiza y Su Majestad el Emperador de los Otomanos, animados del deseo de garantizar y de facilitar el servicio de la telegrafia internacional, han resuelto, en conformidad con el art. 56 del Convenio telegráfico internacional firmado en París 5/17 de mayo de 1865, introducir en este Convenio las modificaciones y mejoras sugeridas por la experiencia.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales. (art. 1.º)

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion (id. art. 2.º 9)

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafia internacional, ninguna responsabilidad. (id. art. 3.º)

Cada Gobierno se obligará á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en nú-

mero suficiente para asegurar la rápida trasmision de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer. (id. art. 4.º)

Los telegramas se clasifican en tres categorias:

1.ª Telegramas de Estado: Los que provienen del jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.ª Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafia internacional, ya á objeto de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.ª Telegramas privados.

En la trasmision, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas (Idem art. 5.º)

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension definido en el art. 8.º (Id. art. 6.º)

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres (Id. art. 7.º)

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafia internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas lineas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes. (Idem art. 8.º)

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de comun acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmision y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de trasmision ó entrega. (Id. art. 9.º)

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formación de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma vía, entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera, será uniforme.

Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicación de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de comun acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales. (Id. art. 10.)

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados. (Id. art. 11.)

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas. (Id. art. 12.)

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento, cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de comun acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes. (Id. art. 13.)

Un órgano central colocado bajo la Autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes, designado por el Reglamento con dicho objeto, estará encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes. (Id. art. 14.)

La tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10 y 13 son anejos al presente Convenio. Tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunión siguiente. (Id. art. 15.)

Estas conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones cada Administración tendrá derecho á un voto, á condicion, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la conferencia ántes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las conferencias, no serán ejecutorias sino despues de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes. (Idem art. 16.)

Las Altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados. (Id. art. 17.)

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su petición para adherirse á él.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Esta adhesión llevará consigo de pleno derecho la adhesión á todas las cláusulas y admisión, con todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio. (Id. art. 18.)

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán, segun interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento de que trata el art. 13 del presente Convenio. (Idem art. 19.)

El presente Convenio empezará á regir desde 1.º de enero de 1876 (nuevo estilo), y permanecerá vigente por tiempo indeterminado hasta cumplido un año de la fecha en que se haya formulado su denuncia.

La denuncia no causa efecto sino respecto al Estado que la ha producido. Para las demás partes contratantes quedará en vigor el Convenio. (Idem art. 20.)

(El reglamento está publicado en la *Gaceta* de 22 mayo 1876.)

ARTS. 41102 á 41181 están sustituidos por el 41101.

ART. 41182 rige el del apén. núm. 3.

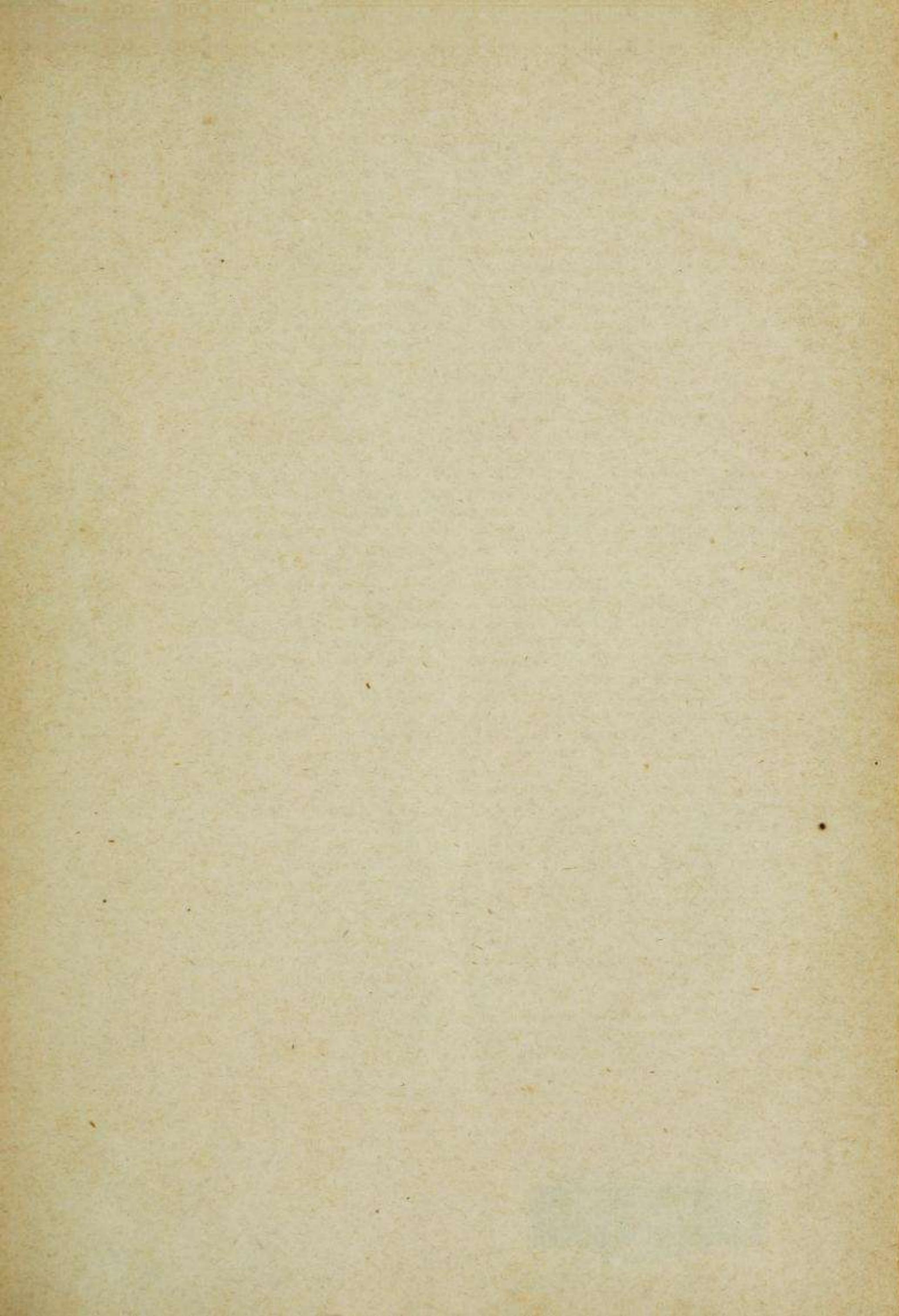
ARTS. 41183 á 41503 rigen los de la obra.

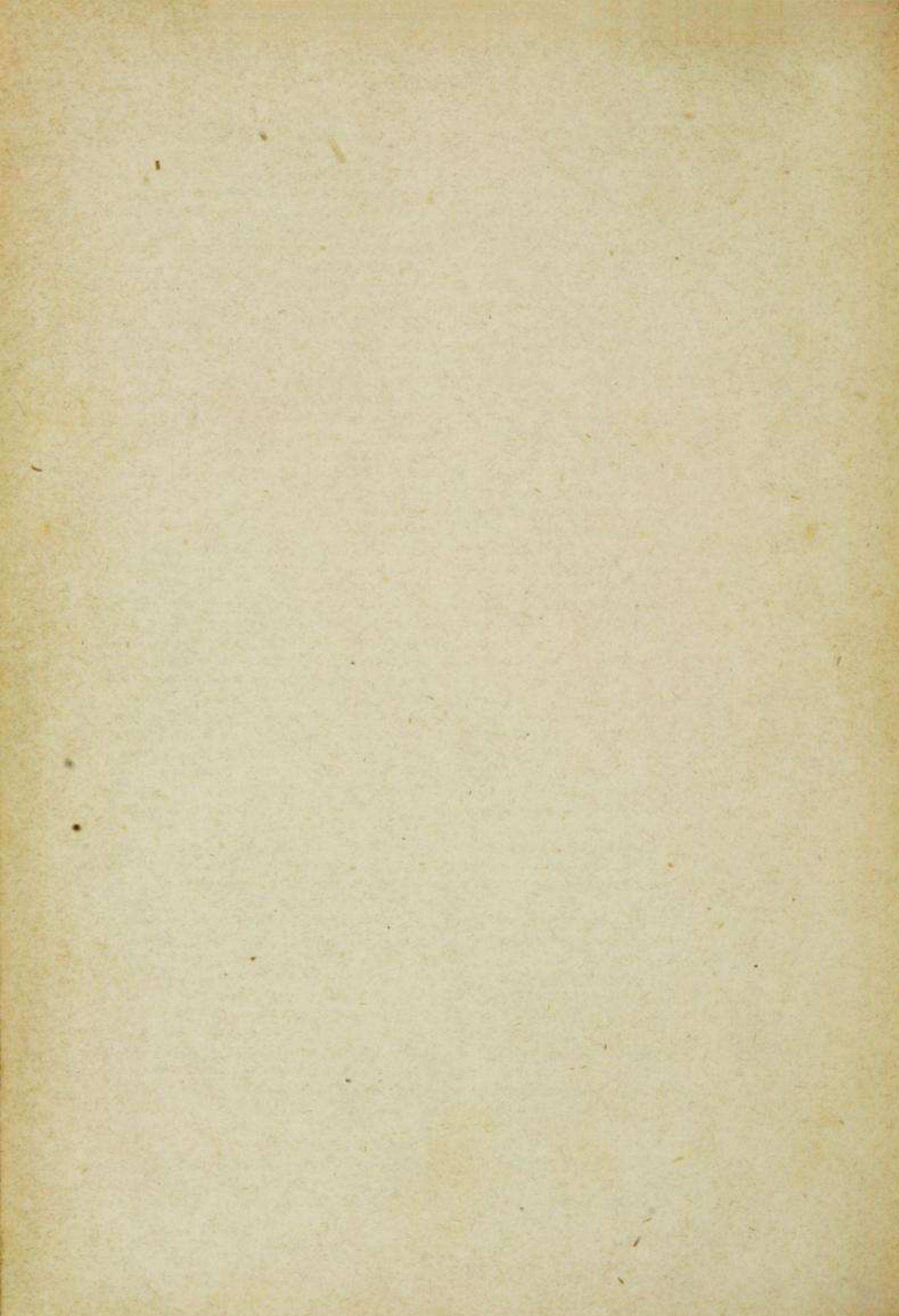
ART. 41504 rige el sig. Se deroga el decreto de 25 de mayo de 1869, quedando por lo tanto en su fuerza y vigor las disposiciones que anteriormente regian para el nombramiento de los empleados de cárceles. (R. D. 28 dic. 1875.)

ARTS. 41505 á 41590 rigen los de la obra.  
 ART. 41591 rige el del apén. núm. 4.  
 ART. 41592 rige el de la obra.  
 ART. 41593 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 41594 á 41670 rigen los de la obra.  
 ART. 41671 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 41672 y 41673 rigen los de la obra.  
 ART. 41674 rige el del apén. núm. 1.  
 ART. 41675 rige el del apén. núm. 3.  
 ARTS. 41676 á 41801 rigen los de la obra.  
 ART. 41802 rige el del apén. núm. 1.  
 ARTS. 41803 á 41900 rigen los de la obra.  
 ARTS. 41901 á 41903 rigen los del apén. n. 5.  
 ARTS. 41904 á 41907 están sustituidos por otros.  
 ART. 41908 rige el de la obra.  
 ART. 41909 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 41910 á 42120 rigen los de la obra.  
 ART. 42121 rige el de la obra y la sig. D.  
 Los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, podrán ser separados libremente, sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte. El nombramiento de empleados se hará por ahora con sujecion á las condiciones establecidas en aquellos reglamentos. (R. D. 10 diciembre 1875.)  
 ARTS. 42122 á 42133 rigen los de la obra.  
 ART. 42134 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 42135 á 42143 rigen los de la obra.  
 ART. 42144 rige el de la obra y la sig. D.  
 Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia, suscrita por D. Fernando Luis del Corral y dirigida á ese Ministerio, que V. E. se ha servido remitir á este de Ultramar con Real órden de 13 de marzo último, en la que reclama el pago de los haberes que pudieran corresponderle por el tiempo trascurrido desde que cesó en el destino de Jefe de Negociado de 2.ª clase agregado al de ferro-carriles de ese departamento hasta que fué dejado sin efecto el Real decreto de 1.º de octubre de 1875, por el cual habia sido nombrado Subcontador de la Aduana de la Habana.  
 S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que el interesado tiene derecho al abono de servicios como empleado público hasta 31 de diciembre de 1875, fecha el decreto en que fué dejado sin efecto su nombramiento para Ultramar:  
 2.º Que igualmente tiene derecho al abono de sus haberes hasta la expresada fecha al respecto del

sueldo del destino que anteriormente desempeñaba en ese Ministerio:  
 3.º Que dicho pago debe hacerse con cargo al presupuesto de ese departamento;  
 Y 4.º Que en atencion á no existir jurisprudencia establecida para el caso de que se trata, se considere esta resolucioin como de carácter general, y aplicable por lo tanto á los análogos que en lo sucesivo ocurran. (R. O. 18 mayo 1876.)  
 ARTS. 42145 á 42151 rigen los de la obra.  
 ART. 42152 rige el de la obra. V. arts. 25001 y sig. (V. arts. 13032 y 31204 y sig.)  
 ARTS. 42153 á 42201 rigen los de la obra.  
 ART. 42202 rige el del apén. núm. 3.  
 ART. 42203 á 42500 rigen los de la obra.  
 ART. 42501 rige el de la obra y la sig. D. Pasada á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por el Ayuntamiento de Palma, en esa provincia, sobre el modo de proceder respecto de la alineacion y derribo de casas ruinosas pertenecientes en propiedad á más de un dueño; y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen emitido por dicha Seccion, se ha servido resolver como en el mismo se propone.  
 La Seccion es de dictámen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquellos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se oponga la comunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales ordinarios si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad. (R. O. 21 junio 1876.)  
 ARTS. 42502 á 42612 rigen los de la obra.  
 ART. 42613 rige el del apén. núm. 5.  
 ARTS. 42614 á 43242 rigen los de la obra.  
 ART. 43243 rige el del apén. núm. 2.  
 ART. 43244 rige el de la obra. (V. art. 24322.)  
 ART. 43245 rige el de la obra.  
 ART. 43246 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 43247 á 43248 rigen los de la obra.  
 ART. 43249 rige el del apén. núm. 4.  
 ARTS. 43250 á 43264 rigen los de la obra.  
 ARTS. 43265 á 43269 rigen los del apén. n.º 1.  
 ART. 43270 rige el de la obra y la sig. D. Y 3.º Declarar que lo prescrito en el párrafo cuarto de este art. 23 no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradiccion ó antinomia entre sus disposiciones. (R. O. 15 nov. 1875.)  
 ART. 43271 á 43281 rigen los del apén. n.º 4.







UNIVERSIDAD DE CADIZ



3740378785





